

Quito, 5 de octubre de 2018

Señor Doctor:

Efrén Guerrero Salgado

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE

En su despacho.-

De mi consideración:

Atento a la designación realizada, en mi calidad de profesor informante de la disertación intitulada "*Criminología mediática, influencia de los medios de comunicación en la creación del tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional en el Ecuador*", elaborada por la señorita Tatiana Alexandra Torres Mantilla, una vez que he analizado sus resultados, me permito presentar el informe respecto a esta disertación, en los siguientes términos:

La presente disertación se propone combinar, interdisciplinariamente, el análisis criminológico de la influencia de los medios de comunicación sobre la agenda legislativa, bajo la conceptualización de la criminología mediática, con un análisis de dogmática penal al nivel de la teoría del delito, específicamente, al utilizar la teoría de la imputación objetiva, para demostrar que los "mass media" son "*... el motor que han elegido los legisladores para cumplir su función principal; y, no han motivado sus decisiones en fundamentos legales apropiados como vendría a ser la teoría de la imputación objetiva...*"

Para esto, en su primer capítulo, se recopilan varios aspectos de los medios masivos de comunicación, como su relevancia, evolución, relación con la libertad de expresión y un análisis crítico de la relación de los mismos con las políticas públicas, empezando a delimitar su relación con la cuestión criminal.

En el segundo capítulo se aborda de manera adecuada la relación de los medios de comunicación con la inseguridad subjetiva o percepción de inseguridad, tomando para ello a autores de la criminología crítica como Barata o de la criminología cautelar como Zaffaroni. Se incluyen revisiones de los conceptos de

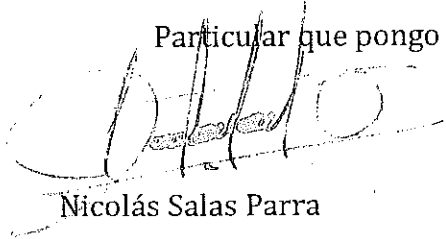
“sociedad de riesgo” o “pánico moral” para explicarse los puntos importantes de este capítulo, para concluir con el análisis de la criminología mediática como delimitador o generador de la necesidad de intervención punitiva contra “ellos”.

En su tercer capítulo se analiza la agenda legislativa y los medios masivos de comunicación, para lo cual explica la metodología para medir la reacción de los medios de comunicación frente al proyecto de ley en el que se incorpora el tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional. De esta manera analiza las publicaciones de los años 2012 a 2016 referidas al proyecto de ley en mención, y en un segundo momento analiza el artículo 146 del COIP, que contiene el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional en base a las categorías propuestas por la teoría de la imputación objetiva, obteniendo conclusiones desde el lado de la criminología y desde el lado del derecho penal

Con estos antecedentes considero que la investigación revisada constituye un aporte al conocimiento de los medios de comunicación y su relación con la cuestión criminal; así como desde lo dogmático penal, en su análisis de la imputación objetiva a uno de los tipos penales del COIP.

Finalmente se debe indicar que la tesis cumple los parámetros establecidos por la Universidad, desarrolla lógica y sistemáticamente su contenido con bibliografía suficiente y adecuada, por lo que la nota respecto a la revisada es de **10 puntos sobre 10**.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.



Nicolás Salas Parra

Docente

Molina Gallegos & Asociados
ESTUDIO JURIDICO

Quito, 25 de septiembre de 2018.

Dr. Efrén Guerrero Salgado.
Decano de la Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Presente.-

Informo a Usted, Señor Decano que la disertación intitulada: "**Criminología mediática, influencia de los medios de comunicación en la creación del tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional en el Ecuador**" correspondiente a la estudiante: Tatiana Alexandra Torres Mantilla, merece la nota de: **9 (nueve) sobre 10 (diez) puntos.**

El puntaje asignado, a mi criterio, corresponde al adecuado manejo de la bibliografía, al tratamiento exhaustivo de la temática; y, a la novedad que su tema presenta.

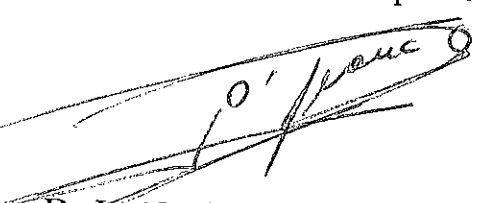
Asimismo, la disertación presenta un grado de interdisciplinariedad adecuado, ya que desde la Criminología (*el ser*) aborda los aciertos y defectos que se produjeron, mejor dicho se intensificaron, desde la entrada en vigor del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, que representa el *deber ser*.

Me permito señalar que en cuento a sus conclusiones y recomendaciones, éstas debieron ser más profundas, para que de esta forma tengan coherencia con la profundidad que demostró a lo largo de su trabajo.

Finalmente recuerdo a la estudiante: Torres Mantilla, que para el momento de la disertación me reservo mi derecho de preguntar a ella sobre su trabajo; y, sobre aspectos básicos de la Parte General, Especial y/o Procesal del Derecho Penal.

Eso es todo cuanto debo informar.

Suscribo en mi calidad de profesor informante:


Dr. José Molina Gallegos.
Docente de la Facultad de Jurisprudencia.
Pontificia Universidad Católica del Ecuador.


26 sep 2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

“CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA, INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN EN LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL HOMICIDIO CULPOSO
POR MALA PRÁCTICA PROFESIONAL EN EL ECUADOR.”

TATIANA ALEXANDRA TORRES MANTILLA

DIRECTOR: DR. EDUARDO LEÓN MICHELI

QUITO, 2018

DEDICATORIA:

*A mis padres y mis hermanas
Especialmente a mi hermana Michelle,
quien ha sido y será el pilar de mi vida.*

AGRADECIMIENTO:

*A mi Director, Dr. Eduardo León Micheli, por la confianza depositada en mí y en esta disertación.
Gracias por cada enseñanza recibida, no solo como mi tutor, sino como ser humano.*

RESUMEN

La mala práctica profesional y en especial la mala praxis médica ha tomado gran importancia a nivel mediático y más trascendente aún, a nivel legal. Por lo cual, el eje de investigación en esta disertación es el análisis de la influencia de los medios de comunicación escritos en la creación del tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional y el estudio de los criterios de responsabilidad penal ante los daños causados a terceras personas en el ejercicio de una actividad profesional.

La teoría de la imputación objetiva es una herramienta dogmática que debería ser aplicada por el legislador para determinar la responsabilidad penal de los profesionales en el ejercicio de sus actividades. Debido a que, para esta teoría la conexión causal entre la acción y el resultado no es fundamento suficiente para determinar responsabilidad penal; se requiere además, probar la imputación objetiva, esto quiere decir que, la acción realizada crea un peligro jurídicamente desaprobado y el mismo resulta en un actuar típico.

Debido a esta realidad, he realizado un estudio sobre la influencia de los mass media y los presupuestos de la imputación objetiva y su falta de aplicación dentro de la legislación ecuatoriana y más específicamente en un caso concreto de mala praxis médica, para demostrar como la aplicación de la teoría de imputación objetiva resulta eficaz en la resolución de este tipo penal.

PALABRAS CLAVE: CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA / IMPUTACIÓN OBJETIVA / DELITO CULPOSO / DEBER OBJETIVO DE CUIDADO / CAUSALIDAD.

ABSTRACT

Professional malpractice and, in particular, medical malpractice has taken great importance at the media level and even more transcendent, on a legal level. Therefore, the investigation of this dissertation is the analysis of the influence of the media posted on the creation of the criminal type homicide manslaughter for professional malpractice and the study of the criteria of criminal responsibility to the damages caused to third persons in the exercise of a professional activity.

The theory of objective imputation is a dogmatic tool that should be applied by the legislator to determine the criminal responsibility of the professionals in the exercise of their activities. Because, for this theory, the causal connection between action and outcome is not sufficient basis for determining criminal responsibility; it is also required to prove objective imputation, which means that the action carried out creates a legally disapproved danger and it results in a typical act.

Because of this reality, I have carried out a study on the influence of the mass media and the elements of the objective imputation and their lack of application within the Ecuadorian legislation and more specifically in a case of medical malpractice, to demonstrate that the application of the theory of objective imputation is effective in the resolution of this penal type.

KEY WORDS: MEDIA CRIMINOLOGY / OBJECTIVE IMPUTATION /
WRONGFUL OFFENCE / OBJECTIVE DUTY OF CARE / CAUSALITY.

Tabla de contenido

DEDICATORIA:	2
AGRADECIMIENTO:	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1: Relevancia de los Medios de Comunicación	11
1.1. Transformación de los mass media en la sociedad	12
1.2. Los mass media y la libertad de expresión.....	15
1.3. Los mass media: ¿aliados o adversarios de la política estatal?	19
CAPÍTULO 2: Los mass media y la incertidumbre social	22
2.1. El miedo al delito y la inseguridad social	22
2.1.1. Sociedad de riesgo.....	28
2.1.2. Teoría del Pánico Moral	32
2.2. El diálogo del castigo mediado por la prensa.....	34
2.2.1. Expresión narrativa renovada.....	36
2.2.1. Espacio propicio para la difusión de ideas en torno al crimen.....	36
2.2.2. La criminología mediática como un instrumento que mueve y organiza el sentir social.	38
2.2.3. Influencia de la criminología mediática en la esfera jurídica.....	40
CAPÍTULO 3: Agenda Legislativa y los mass media	43
3.1. Indagación Hemerográfica	43
3.1.1. Delimitación del objeto de la investigación	43
3.1.2.- Metodología empleada	44
3.2.1. Publicaciones en el año 2012	46
3.2.2. Publicaciones en el año 2013	47
3.2.3. Publicaciones en el año 2014	50
3.2.4. Publicaciones en el año 2015	53
3.2.5. Publicaciones en el año 2016	57

3.2.6.	Publicaciones entre los años 2013 a 2016.....	61
3.3.	Análisis de los debates realizados por la Asamblea Nacional del Ecuador referentes el tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional.....	62
3.3.1.	Informe del primer debate	62
3.3.2.	Informe del segundo debate	63
3.4.	El delito de Homicidio culposo por mala práctica profesional en el COIP 2014.....	67
3.5.	El deber objetivo de cuidado y la teoría de imputación objetiva en el COIP.....	69
3.5.1.	Análisis del numeral 1 del artículo 146 del COIP.....	69
3.5.2.	Análisis del numeral 2 del artículo 146 del COIP.....	71
3.5.2.1.	Riesgo permitido.....	71
3.5.2.2.	Principio de confianza	72
3.5.2.3.	Prohibición de regreso.....	75
3.5.2.4.	Competencia de la víctima.....	76
3.5.3.	Análisis del numeral 3 del artículo 146 COIP	77
3.6.	Posturas sobre la interrupción del nexo de imputación.....	78
3.6.1.	Conducta alternativa ajustada a Derecho.	78
3.6.2.	Lapso de tiempo entre conducta y resultado.	79
3.6.3.	Resultados no protegidos por la norma de cuidado.....	80
3.7.	Análisis del numeral 4 del artículo 146 del COIP.....	80
3.8.	Determinación de Variables.....	82
3.8.1	Técnicas e instrumentos de la Investigación.	83
3.8.2.	Confiabilidad y validez de los instrumentos	83
3.8.3.	Técnicas de procedimiento y análisis de datos.	84
3.9.	Análisis del caso.....	84
3.9.1.	Hechos que dan origen a la decisión tomada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.	85
3.9.1.2	Antecedentes	86
3.9.1.3.	Decisión de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.....	90
3.9.1.4.	Aplicación de la teoría de la imputación objetiva al caso en concreto.	98
3.9.1.4.1.	Relación de causalidad	98

3.9.1.4.2.	Teoría de Imputación objetiva.....	99
3.9.1.4.3.	Creación de un riesgo jurídicamente no permitido	100
3.9.1.4.4.	El riesgo jurídicamente no permitido o desaprobado debe concretarse en el resultado.	106
3.9.1.5.	Cuando el resultado se encuentre dentro del ámbito de protección de la norma	107
	CONCLUSIONES	109
	RECOMENDACIONES.....	112
	Bibliografía	113
	Anexo 1	122
	Anexo 2.....	123
	Anexo 3.....	124
	Anexo 4.....	128
	Anexo 5.....	131
	Anexo 6.....	136
	Anexo 7.....	150
	Anexo 8.....	152
	Anexo 9.....	154
	Anexo 10.....	156
	Anexo 11.....	157
	Anexo 12.....	159
	Anexo 13.....	161

INTRODUCCIÓN

La sociedad convive y se desarrolla entorno a los “mass media”. Por lo cual, es indispensable estudiar el rol que cumplen los medios de comunicación; y, especialmente cómo estos intervienen en la política legislativa. Es menester establecer si a partir de la construcción social que los medios forman del delincuente, se siembra y promueve la necesidad de un control social, en el que se reprime al diferente u “otros” y se limitan los derechos de los mismos.

La responsabilidad del profesional en general, es un tema de gran repercusión en la sociedad actual. En el mundo profesional como en el del Derecho Penal, el problema de las protestas por presunta mala praxis, alcanza cotidianamente los Tribunales de Justicia. La base principal del problema reside en la confrontación, de dos factores: por un lado, el bien jurídico protegido, que no es nada menos que la salud, integridad física, psicológica, vida, etc.; y, por otro lado, la inseguridad jurídica, que está obligado a los profesionales a ejercer sus actividades con el margen de error propio de las mismas, con la supeditada responsabilidad en los casos de resultado distinto a lo previsible.

Debido a la gran cobertura mediática sobre la mala praxis médica, la sociedad considera a la salud no como una suerte, sino como un derecho, el colectivo reclama sus derechos y la reparación de los daños ante un error médico. En varias y conocidas ocasiones se ha sentado al médico en el banquillo de los acusados con escaso fundamento, debido a que el límite de su responsabilidad no es claro en todos los casos; dejando de lado la lógica por parte de los legisladores, al no considerar que el ejercicio de una profesión y en especial de la labor médica no se basa en el resultado sino en el procedimiento.

Es por esto que, con asiento en la teoría de la imputación objetiva y el deber objetivo de cuidado solucionamos en el plano de la tipicidad los problemas de la responsabilidad penal. Roxín y Jakobs, han desarrollado la teoría del tipo conocida como teoría de imputación objetiva, misma que se caracteriza por dos elementos: el actuar no permitida y que dicha conducta se haya plasmado en el resultado. Esta teoría es sustancial, por lo

cual, es una herramienta de apoyo en la solución de casos de mala praxis, al ostentar presupuestos como el riesgo permitido y el principio de confianza que se muestra muy útil en la actualidad, debido a que, en ciertas profesiones o casi todas el trabajo es llevado a cabo en equipo.

Finalmente, en este trabajo de investigación se demostrará que los mass media son el motor que han elegido los legisladores para cumplir con su función principal; y, no han motivado sus decisiones en fundamentos legales apropiados como vendría a ser la teoría de imputación objetiva, más aun tratándose de legislación penal.

CAPÍTULO 1: Relevancia de los Medios de Comunicación

El motor de los mass media es la libertad de expresión, derecho fundamental que ha permitido al ser humano desarrollarse dentro de un Estado democrático. Sin embargo, es menester analizar de una manera crítica qué rol juega dentro del Estado y hasta qué punto deja de ser el medio de expresión de la sociedad y se convierte en un director de la actividad estatal.

El conocimiento sobre la realidad local, nacional, e internacional no se adquiere per se, este obedece en gran medida a una reconstrucción mediática; los medios de comunicación transmiten ideas o una versión de las mismas; el conocimiento de las diferentes perspectivas de un hecho y de las distintas propuestas de interrelación con el mismo, dependen de su inclusión en la noticia. (Fuentes Osorio , 2005)

En este capítulo se analiza el rol de los mass media y su influencia en el desarrollo de las construcciones sociales y las categorías que instauran e incluso crean a partir de su discurso mediático; los discursos mediáticos monopolizan y replican información, por lo que, resulta significativo determinar cómo esta avalancha de información influye en la colectividad.

Giovanni Sartori en su obra “Homo Videns: La sociedad teledirigida”, expone a un individuo cuyo proceso de formación y desarrollo, se ve alterado por la información televisiva y lo conducen al detrimento de su capacidad para reflexionar; detrimento que responde la pérdida de valor de las palabras al ser reducidas a imágenes sin contexto, limitando su concepto y alcance. (Sartori, 1998)

En el segundo acápite se analiza la relación que existe entre los mass media y el Estado, si bien busco demostrar que los discursos mediáticos construyen estereotipos con ayuda de grandes encabezados e imágenes, también es necesario analizar de una manera crítica el rol que juega la libertad de expresión en este escenario.

En la tercera parte se aborda la posible relación antagónica entre los medios de comunicación y el Estado, como se maneja la discrepancia existente entre los sujetos a los que debe reconocerse los derechos humanos.

1.1. Transformación de los mass media en la sociedad

Giovanni Sartori señala que el uso del lenguaje es lo que caracteriza al ser humano como un animal simbólico. (Sartori, 1998). Es así que el ser humano nace con una tendencia a ser social, pero no nacen siendo parte de la sociedad, sino que con su crecimiento y desarrollo lingüístico van formando parte de ella. (Berger & Luckmann, 2003)

La vida cotidiana se construye a partir del lenguaje, en sus inicios a través de relatos que pasan de generación en generación, luego a través del papel, avanzando por los medios de la radio, a la televisión, el internet, etc. Al formar parte de la sociedad es inevitable que se desarrollen actividades que se van habituando al comportamiento social a través de su repetición, es así que “*la habituación torna innecesario volver a definir cada situación de nuevo.*” (Berger & Luckmann, 2003, pp.73)

La importancia del lenguaje-palabra para la progreso del ser humano se evidencia con el paso de la comunicación oral a la escrita, puesto que, a causa de esta última se transmite masivamente la cultura (Sartori, 1998) definida como el “*conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico*”. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2017)

La posibilidad de perpetuar las ideas de los grandes pensadores permitió que las personas las conozcan, cuestionen, critiquen y se gesten corrientes de pensamiento con mayor alcance geográfico.

Sartori indica que, la imagen toma particular importancia para el ser humano, con el desarrollo de los mass media y la tecnología, de manera que llega a relegar a las palabras y en lugar de utilizar un lenguaje abstracto se recurre a un lenguaje perceptivo, que disminuye sustancialmente la capacidad de reflexión de una persona. (Sartori, 1998, pp. 25-27)

¿Es posible que un lenguaje perceptivo defina algo? ¿Podría definir la libertad? Una tradicional imagen de un ave blanca volando bastaría para unos; quizás para otros, una persona liberándose de cadenas o saliendo de una celda mientras tiene la mirada fija en el cielo; pero, todas estas imágenes no engloban el verdadero alcance de la palabra libertad.

Por consiguiente, quien asocia libertad exclusivamente a la imagen de un ave blanca volando, podría tener dificultad para entender diversas connotaciones de esta palabra como una imagen asociada a la expresión “libertad de religión” o “libertad de expresión”. Entonces podríamos convenir que la imagen del ave blanca no sirve para este efecto.

Es por esto que Giovanni Sartori señala:

El homo sapiens (...) debe todo su saber (...) a su capacidad de abstracción. (...) casi todo nuestro vocabulario cognoscitivo y teórico consiste en palabras abstractas que no tienen ningún correlato en cosas visibles, y cuyo significado no se puede trasladar ni traducir en imágenes. (Sartori, 1998, pp.45)

En el momento en que el homo sapiens que utiliza un lenguaje abstracto es reemplazado por el homo videns que utiliza un lenguaje concreto mucho más reducido, es inevitable que se dé una disminución de la capacidad de entendimiento del ser humano, pasamos de un lenguaje amplio y conceptual a un lenguaje limitado y perceptivo, es así, que perdemos la capacidad connotativa de las palabras. (Sartori, 1998, pp.48)

La sensibilización de las imágenes por sobre el significado de las palabras, conlleva a que las personas se acostumbren a manejar un diccionario de imágenes y la comprensión de aquellas ideas que no puedan asociarse a una de estas imágenes, las conduce a limitar su significado a esa representación gráfica que se dio en su inicio. Es así, que al homo videns dejan de interesarle las palabras y su significado completo; su realidad se construye en un contorno de imágenes que recibe principalmente de los medios.

Sartori analiza la influencia de la televisión en esta transformación negativa que implica la reducción de las capacidades reflexivas de las personas. Pero, es necesario definir si esta transformación es causa únicamente de la imagen que se transfiere por medio de la prensa escrita.

El discurso que emplean los mass media son *“dirigi(dos) a audiencias amplias y heterogéneas, (lo) que reduce a una cierta univocidad el significado de los acontecimientos.”* (Abril, 1997, pp.274). Y, para que ese discurso tenga impacto en los lectores, los medios lo acompañarlo con imágenes impactantes que resuman la primicia.

La significación que dio la televisión a la imagen, ha obligado a los medios de comunicación escritos a graficar sus historias. “(...) *los medios de comunicación constituyen agentes esenciales, entre otros, en la configuración del imaginario social, inciden de manera directa en la construcción y reproducción de imágenes sobre diversos grupos.*” (Harb Muñoz, 2006, pp.32).

Un claro ejemplo es el que nos señala Stella Martini, en el cual explica que a partir de 1999 en Argentina, se dio un aumento significativo en las portadas de los mass media con escritos relacionados al tema policial, que sin motivo alguno disminuyen de un mes a otro; dichos titulares que aumentan o decrecen no guardan relación con la cifra verdadera de delitos registrados en esas mismas fechas; pues, en la época de la dictadura, años 80, cuando los casos de inseguridad iban en aumento, este no fue el tema principal en las portadas de la prensa. (Martini & Pereyra, 2009).

Entonces, podría decir que si el homo videns sigue limitando su lenguaje, dejando de ser un ente reflexivo, dejará que sus vacíos cognoscitivos sean atiborrados por imágenes; sin reflexión crítica, los medios dejan de ser cuestionados y se asume como verdad todos sus contenidos, resultando en que la sociedad valida las ideas y conceptos dados en la prensa, llegando incluso a exigir que el Estado se encargue de esas prioridades creadas por los mass media.

La información que actualmente está siendo distorsionada no solamente por los medios de comunicación tradicionales sino por las tendencias en tecnología como lo son los blogs, redes sociales, memes, etc., lleva a que los seres humanos den más importancia a temas menos irrelevantes como actividades de ocio y esparcimiento, dejando de lado el ámbito del respeto a los derechos.

En este sentido, Maurice Duverger enuncia que el sistema de información capitalista aparta a la ciudadanía de los verdaderos problemas que enfrenta un país y lo denomina “*cretinización del público*”. (Duverger, 1972, pp.232)

Resultando en que, la exposición mediática de los delincuentes-agresores toma mayor atracción para la sociedad, sin siquiera considerar el respeto a la presunción de inocencia

o el debido proceso, siendo este el inicio de la vulneración de derechos de los ciudadanos detenidos.

1.2. Los mass media y la libertad de expresión

Elihu Katz, citado por Daniel Dayan (1997), menciona que el sociólogo Gabriel Tarde es uno de los primeros en estudiar la influencia de la opinión pública en los medios, en su publicación señala que, el punto de partida para el fortalecimiento y legitimidad del parlamento se da con el apareamiento de la prensa escrita en Europa, donde el símbolo que representa el rey comenzó a ser cuestionada, dando mayor importancia al debate y reflexión que empleaba el parlamento, empoderando al parlamento de legitimidad, Berger y Luckman denominan a este fenómeno como *desreificación*. (Dayan, 1997, pp.320)

Esto generó en la población interés por las decisiones tomadas y por los artículos de la prensa escrita, lo que permitió que se consolide un cimiento referente a la opinión pública, lo que facilitó la generación de acciones sociales debido a su opinión informada sobre la realidad actual. (Dayan, 1997)

Tarde señala que, una vez consolidada la legitimidad de los parlamentos, que contaban con el respaldo de la prensa y la opinión pública, se conforman los Estados-Nación en Europa; Estados en los cuales es fundamental el ejercicio de la libertad de expresión que se efectuaba mediante la libertad de prensa; el autor recalca que esta sería una de las fuentes de legitimación más poderosa de los Estados junto con el reconocimiento de los derechos civiles y políticos. (Dayan, 1997, pp.324)

En cuanto a Latinoamérica la institución de opinión ciudadana surge de transformaciones sociales, políticas y económicas vinculadas a la consolidación y profundización del neoliberalismo, es aquí cuando se determina la clave del análisis en cuanto a la crisis de los medios y modos de representación y coyuntura política, comienzan a surgir interrogantes acerca de las implicaciones que asume la participación pública en un sistema democrático. La ciudadanía llega a tener una vinculación con la elaboración de la agenda política. (Touraine, 1987)

La participación ciudadana formada por los distintos movimientos sociales, convergen en el debate, siendo esto un claro signo de cómo la libertad de prensa lleva a una representación social, no sabría decir si efectiva, pero si llega a ser inclusiva y aplicada (Touraine, 1987)

La libertad de prensa es definida como “aquel derecho humano que determina las posibilidades de uso y restricciones al ejercicio de la libertad de transmitir y recibir informaciones en forma oral o escrita, por los medios de comunicación existentes socialmente” (Thompson, 1993), esto no representa a todas las formas de expresión, debido a que, actualmente el avance tecnológico, significa contar con una variedad de emisores y receptores.

El derecho a la libertad de prensa engloba al derecho a la libertad de expresión, que protegen a toda clase discurso, esto como consecuencia de que el Estado se rige por estos principios rectores, debiendo ser neutral, sin excluir del debate público a ningún habitante. (CIDH, párr.30, pp.10)

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que el derecho a la libertad de expresión y libertad de pensamiento no es incondicional, esto lo manda el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala sus límites en los números 2, 4 y 5. ¹

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978. 25 Estados Parte. Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (pp.6)

Dichos límites se han establecido por la necesidad de proteger el interés estatal y los discursos políticos, especialmente los que se refieran al desempeño de funciones de empleados de la administración pública o a candidatos a ocupar cargos públicos, y aquellos que traten elementos esenciales de la dignidad o identidad personal (CIDH, párr.33-56, pp.12)

Como método para resguardar estos derechos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos expresa que los Estados democráticos que forman parte del mencionado sistema tienen la obligación de observar dos dimensiones que se encuentran regladas en la Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- No se puede menoscabar el derecho de manifestar el pensamiento propio y difundirlo;
- Tampoco el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. (1985)

En este orden de ideas, se verifica que la libertad de expresión es, o debería ser la base de un sistema democrático ya que para su existencia y fortalecimiento se *“(...) requiere de un proceso libre de selección de preferencias colectivas que tiene como presupuesto un debate público abierto, vigoroso y desinhibido.”* (Ávila & Ávila, 2011, pp.182)

Kurt Madlener, indica que esta concepción del derecho a la libertad de expresión exige la participación de todas las personas para que exista un intercambio comunicacional. *“La libertad de prensa ha pasado de ser un derecho individual del ciudadano a emitir su pensamiento libremente, a convertirse en una función social indispensable para la*

salvaguarda del régimen democrático y del Estado de Derecho.” (Madlener, 1993, pp.19)

Eugenio Raúl Zaffaroni citado por Elías Carranza (1993, pp.9) señala que: sin embargo, no se puede negar la existencia de exclusión del debate público, que genera censura, uno de los sistemas que los Estados han aplicado para censurar a los medios, ha sido el sistema penal, mediante la creación de tipos penales que sancionan el “abuso” de los medios como son la instigación, divulgación de noticias falsas, apología del delito o del delincuente, lesiones a la privacidad, etc., o las conductas que atacan el honor de una persona como los tipos penales de calumnia, injuria o difamación. (Zaffaroni citado por Carranza, 1993)

La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-5/85 ha indicado que:

(...) no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa (...) pero tampoco sería admisible que (...) se constituyan monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista. (CIDH, párr.33)

La Corte trata sobre dos aspectos, primero el control por parte del Estado y segundo la posibilidad de existencia de un monopolio por parte de los medios de comunicación. En cuanto al segundo aspecto, es también estudiado por German Rey, quien señala que los criterios que se utilizan para determinar si una noticia delictiva es de importancia, implicar dar esa representatividad mediante el uso del discurso mediático enfocado en el miedo y la paranoia. (Rey, 2007)

Claudia Wondratschke, citada por German Rey (2007) sigue la misma línea de análisis al considerar que los medios de comunicación tienen la facultad de determinar la cantidad de noticias delictivas de las que se harán eco. (Wondratschke citada por Rey, 2007)

Los medios no son solo la conexión entre la realidad social y la experiencia colectiva, también son protagonistas de la mediación entre ambos, al determinar la manera en que llevan a cabo la representatividad de un hecho noticioso delictivo o no. (Sáez citada por Cerbino, 2005)

Las normas penales y las noticias se basan en un carácter clasista y selectivo; dejando en segundo plano a crímenes que no llegan a cumplir con un cierto estereotipo, de esta manera los delitos económicos no tienen una significancia o representatividad en las penitenciarías. (Neuman, 2005)

1.3. Los mass media: ¿aliados o adversarios de la política estatal?

El discurso que mantenían los medios suponía un reflejo del pensar social lo que causaba que la relación entre los mass media y los Estado fuera tensa, principalmente cuando se criticaba temas concernientes a grupos de poder económico. Actualmente esta dinámica ha cambiado, pues la falta de independencia de los medios, los obliga a reproducir el discurso oficial. (Wondratschke & citada por Rey, 2007)

Al respecto, Duverger indica que el discurso impuesto por los medios busca moldear la opinión pública. *“Los antagonismos son el elemento base de la política: puesto que existen, hay que esforzarse en suprimirlos o, al menos, en reducirlos, lo cual constituye la integración.”* Así, la relación política se construye a partir de la lucha por la conquista del poder, aunque reconoce que éste no es un concepto aceptado totalmente. (Duverger, 1972, pp.72)

Laclau señala que a partir de las premisas de Marx y Engels, se logra definir que la lucha constituye el modo de interacción de la humanidad, que de acuerdo a Kant no se rige por la contradicción lógica, sino por oposiciones reales. Según Kant, la contradicción lógica sólo puede darse entre proposiciones: a-no A (contradicción lógica que excluye a A), mientras que las oposiciones reales: A-B (contradicción dialéctica que permite agregar un tercer elemento para resolver la contradicción). En consecuencia, el antagonismo estará constituido por una relación negativa entre dos fuerzas opuestas que se niegan entre sí; la contradicción es simplemente temporal puesto que al final ésta se resuelve con el tercer elemento. (Laclau, 2012)

No obstante, Laclau advierte que en los antagonismos sociales se *“requiere un tipo de negatividad que está ausente en un mundo puramente físico. Es decir que la cuestión*

clave concierne a la confluencia o la interrupción de las identidades.” (Laclau, 2012, pp.25)

A diferencia de Kant y Duverger, Laclau señala que los antagonismos sociales son consecuencia de la interrupción de la identidad de los seres que se contraponen, es un choque de fuerzas que es generado por una diferencia óptica (existencia del ente) y/u ontológica (interpretación que la persona da sobre la esencia del ser). Entonces, mientras exista conciencia e identidad entre dos personas o grupos, que se reconocen como contradictorios, existirá el antagonismo. (Laclau, 2012)

En el tercer capítulo analizaré el rol que los mass media ocupan en el antagonismo social generado a partir de las reformas penales y cómo se constituyeron en un grupo de presión que sin ser una organización política, ni ostentar poder, ejerció presión sobre quienes lo tienen. (Duverger, 1972, pp.376)

La relación entre la prensa y el Estado ecuatoriano, sigue la visión de Laclau, esto es, que los antagonismos sociales, no son una confrontación dialéctica temporal que se supera a través de una tercera opción, como por ejemplo la inversión de un privado; más bien, la confrontación nace del límite que los medios pueden tener o que el Estado acceda a sus requerimientos. *“Los medios de comunicación son libres frente al Estado en régimen pluralista, pero no lo son frente al dinero. El poder de la información se halla en las manos del poder económico, que muchas veces lo tiene el Estado”* (Duverger, 1972, pp.229)

En consecuencia, la confrontación por las libertades que se promocionan a través de los medios de información, no serán siempre libres en su totalidad sino, al menos, interesadas. Los mass media con mayor influencia pretenden agitar la opinión pública, para lograrlo en su generalidad apelan a la sensibilidad del lector, de esta manera alcanzan un consenso importante. Así pues, se explica el uso del sensacionalismo para acceder a los lectores. (Sauvy, 1961, pp.27-29)

La noticia sensacionalista hace aumentar las tiradas de modo increíble, produciendo grandes beneficios. Por consiguiente, el problema consiste en encontrar cada día un hecho sensacional. De esta manera, se van a engrandecer sorprendentemente noticias sin

interés verdadero en cuanto posean un aspecto pintoresco, por mínimo que sea. (En política, conduce a dramatizar los problemas para darles interés. Así, se excita artificialmente el odio o el entusiasmo de los pueblos para aumentar las tiradas. (Duverger, 1972, pp.231)

El poder fáctico que llega a tener los mass media, construye y grafica al delito y al delincuente, se valen de “*información, sub-información y desinformación mediática en convergencia con prejuicios y creencias, que se basa en una etiología criminal simplista asentada en una causalidad mágica*”. A saber, se trata de un análisis somero, insustancial del delito justificado en estereotipos de lo que o a que se considera peligroso. (Zaffaroni, 2011, pp.365)

Este grupo de diferentes se delimita a partir características que se obtienen de las imágenes y titulares que aporta, sobre todo, la televisión. (Zaffaroni, 2011, pp.370) Verbigracia, a partir de la imagen proporcionada por los medios de información, construimos categorías de personas, tipos de conductas aceptables o reprochables, instauramos conceptos de seguridad e inseguridad.

En este capítulo he considerado que el desarrollo de los mass media ha fomentado el uso de un lenguaje perceptivo, mismo que limita la capacidad de las personas para comprender las palabras de forma amplia, pues su aprehensión se ata a una primera imagen cuyo sentido es delimitado por los medios.

Los altos mandos del poder, enfatizan en estos estereotipos, los replican, su expansión conduce a la consolidación de un Estado punitivo que castiga a esa imagen clónica que se considera peligrosa; pudiendo incluso llegar al extremo en el que no sea necesario que el individuo cometa una conducta tipificada, sino que si simplemente se encuadra dentro del estándar construido, y su consecuencia será la exclusión de la sociedad, por considerarlo peligroso; retrocediendo a las teorías positivistas del derecho penal.

Pero, ¿por qué estos estereotipos son importantes al analizar la inseguridad?. En el segundo capítulo examinaré cómo a través de estos mensajes cíclicos respecto al delito y al delincuente, generan sentimientos de temor y angustia en a los cuales la ciudadanía y sus autoridades justifican el uso del poder punitivo.

CAPÍTULO 2: Los mass media y la incertidumbre social

En este acápite analizaré el cometido de los medios de comunicación en la creación de incertidumbre social respecto de los índices de criminalidad que a su vez crean una sensación de inseguridad en la ciudadanía.

Los estudios criminológicos han señalado dos puntos claves para la investigación de la inseguridad, estos son: como un dato real, y como una percepción. Para la comprensión de estas dos posturas es necesario discernir qué es la incertidumbre, y cómo esta influencia en la creación del delito.

En la segunda sección de este capítulo analizaré la institución del castigo como la principal respuesta frente al delito, cómo los mass media lo legitiman y su peso en la creación de un modelo de organización social.

En la tercera parte busco definir la criminología mediática, determinar si la prensa sugestionada la percepción social sobre la inseguridad y las consecuencias de este enfoque que los medios dan a la criminalidad.

Finalmente, se tratará la construcción del discurso mediático y su uso del lenguaje para empoderar un modelo de estado punitivo.

2.1. El miedo al delito y la inseguridad social

El miedo ha sido estudiado ampliamente como un instinto que poseemos los seres vivos para huir de una amenaza o peligro. *“Tiene una cierta analogía con la angustia; pero, en el miedo, el temor se refiere a un objeto preciso. A más de esto, el miedo guarda relación con la naturaleza y magnitud de la amenaza”* (Dorsch, 1994, pp.608)

El miedo es una emoción que se construye y se modifica a partir de la interacción previa, que se funda en el consenso de una realidad en común, donde se puede diferenciar entre miedos justificados e injustificados. Se puede llegar a temer a alguien o algo sin conocer el porqué, ya que al igual que en el lenguaje, existe un acuerdo para considerar temibles a determinadas personas, cosas o circunstancias. (Kessler, 2011, pp.40)

Según Bauman, los seres vivos podemos sentir dos tipos de miedo; uno que responde a impulsos frente a una amenaza inmediata, denominado miedo original, y otro denominado como miedo derivativo que responde a construcciones sociales y no necesariamente contesta a un riesgo actual. (Bauman, Miedo líquido, 2007)

El miedo derivativo se caracteriza por generar una impresión de vulneración o susceptibilidad en el ser humano, aun cuando no exista amenaza alguna. Concretamente, la persona con este tipo de miedo reaccionará con la misma intensidad ante un peligro no inminente, como lo haría ante una amenaza real. (Bauman, 2007, pp.11)

Por tanto, el sentimiento de inseguridad es un factor difícil de definir; se lo señala como *“pre-noción sociológica, este término no ha sido objeto de un desarrollo teórico como otros conceptos cercanos.”*(Bauman, 2007, pp.29). Inclusive en Inglaterra y Norteamérica el miedo a la criminalidad o al delito, fue excluido como tema de análisis objetivo, debido a que, los estudios revelaron que la percepción social distaba de la realidad. (Bauman, Miedo líquido, 2007)

El miedo al delito es una sensación en la cual el sujeto puede o no contar con los motivos o fundamentos de su origen. El miedo se construye socialmente, sin que esto signifique que todos lo comprendan de la misma manera, la influencia de la información que se ha manejado alrededor de este miedo, es lo que determina su intensidad e importancia que le de la sociedad. (Bauman, 2007, pp.49)

En los años 60, Furstenberg señalaba que el creciente temor a la criminalidad se debía en gran medida al resentimiento de ciertos grupos sociales que no aceptaban los apresurados cambios tanto sociales como económicos que modificaban la estructura tradicional de la sociedad. (Furstenberg, 1971)

El miedo a la inseguridad ha sido utilizado en innumerables ocasiones por los grupos de poder para legitimar su acción, *“cuando se sienten amenazados, los círculos de poder escoger enemigos, ajenos a su grupo social, para que, en consecuencia, resulte imperioso controlarlos, someterlos o, simplemente eliminarlos.”* (Kessler, 2011, pp.22)

Un claro ejemplo lo podemos observar en los estudios criminológicos del siglo XIX, cuando se comprendía a la criminología como la ciencia que estudia el delito como un hecho social, por ello para investigar su naturaleza y consecuencias; el estudio del delito se centraba en aspectos biológicos, psicológicos y sociológicos.

En este punto no podemos dejar de nombrar a Lombroso, quien consideraba al delincuente como *“un ser atávico, un europeo que no culminó su desarrollo embrio-fetal (...) no tenía moral, se parecía físicamente al indio o al negro, tenía menor sensibilidad al dolor, era infantil, un ser perverso que no generaba empatía, etc.”* (Zaffaroni, Alagia , & Slokar, 2002, pp.314). La teoría lombrosiana llega incluso a plasmarse en afiches que exhibían los rasgos característicos de los delincuentes, a manera de una frenología² “avanzada”.

Raúl Zaffaroni señala que *“(C)on la biologización del delito, la criminología nacía académicamente como un saber que se dedicaba a señalar signos y síntomas de una especie generis humani inferior”* (Zaffaroni, Alagia , & Slokar, 2002, pp.315); el miedo que esta “especie” despertaba fue aprovechado por el Estado para justificar su estigmatización, persecución y separación de la sociedad mediante su encierro. Por la creación de esta situación de peligro, por parte del Estado; nace la teoría de la defensa social que busca contrarrestar el sistema punitivo; al ser *“la peligrosidad una característica del agente, no era necesario esperar que ésta se traduzca en un delito. De allí que rápidamente el positivismo postule una peligrosidad sin delito o pre delictual.”* (Zaffaroni, 2011, pp.101)

Este manejo del estereotipo de los *otros diferentes*, es principalmente adoptada por el Estado para mantener la armonía y convivencia social. *“Esta necesidad de pacificación*

² Antigua doctrina psicológica según la cual las facultades psíquicas están localizadas en zonas precisas del cerebro y en correspondencia con relieves del cráneo. El examen de estos permitiría reconocer el carácter y aptitudes de la persona.

tiene como consecuencia la exigencia por parte de la sociedad hacia el Estado, mismo que debe estar capacitado para determinar y controlar por sí mismo al enemigo interior.” (Schmitt, 2002, pp.75)

Bauman determina que la criminología positivista se alimentaba del miedo derivativo, se centraba en aquellos sujetos que en el imaginario colectivo eran catalogados como peligrosos. Pero, los estudios se realizaban en los centros de detención y en las prisiones, en aquella *especie* seleccionada con antelación por los agentes policiales, basados en estereotipos. (Bauman, Miedo líquido, 2007)

Los arquetipos que se generan en el inconsciente colectivo “*representa(n) esencialmente un contenido inconsciente, que al concientizarse y ser percibidos, cambian de acuerdo con cada conciencia individual en que surge.*” (Jung, 1997, pp.11). Así, el miedo que culturalmente se va transmitiendo entre generaciones no es cuestionado, más bien es aceptado como válido, pese a que previamente no se hayan determinado sus motivos. De esta manera, se reproducen los estereotipos que a partir del miedo se generan en contra de determinados grupos sociales.

A través de la exclusión del delincuente nato, del enemigo, del otro, parecería que el Estado estaría en capacidad de controlar el sentimiento de inseguridad social; pero en realidad el problema acrecenta.

En un Estado democrático, el miedo al crimen instalado como problema público no favorece al poder público, sino que lo daña (...). construir un enemigo que pueda ser externalizado, dentro o fuera de las fronteras, cohesiona y disciplina, al menos durante un tiempo, mientras que, por el contrario, un enemigo interno que en ese mismo movimiento de definición no aparezca como acorralado y controlable es más una fuente de sensación de descontrol que de disciplinamiento, y de pérdida de legitimidad política antes que de su incremento. (Kessler, 2011, pp.74)

Paladines, Jorge en su obra “Los Otros y la Política Criminal de Nosotros” citado por Pérez, Nicole y Valle, Alex (2009) señala que la identificación y la lucha contra *el enemigo*, conduce a su deshumanización, a lo que, si sumamos el discurso mediático, se

coadyuva al diseño de políticas públicas elaboradas bajo un marco de estigmatización al otro. Los mensajes de odio sobre *el otro* han engendrado en nosotros prejuicios que toleran denigrantes formas de justicia contra el *ellos*. (Paladines, citado por Pérez, & Valle, 2009)

El miedo original no es negativo, todo lo contrario es un instinto de supervivencia. Pero, al ser transformado en un miedo derivativo y usado como fundamento de legitimación de la acción del Estado, se crea una fuente para la concepción y modificación de la política criminal siendo esta subjetiva-parcial. El miedo no puede trasladarse al sistema punitivo, pues conduce a cosificar al ser humano, lo lleva a ser objeto del temor social.

Históricamente los Estados han buscado responsables y los han encontrado en “el enemigo” lo que crea en la sociedad la necesidad de exigir su eliminación. La obsesión por la seguridad, contrario a lo que se piensa conlleva al “*crecimiento desmesurado de un clima de inseguridad, con toda su guarnición de miedos, angustias, hostilidades, agresividad y debilitamiento o silenciamiento de los impulsos morales.*” (Bauman, 2011, pp.99)

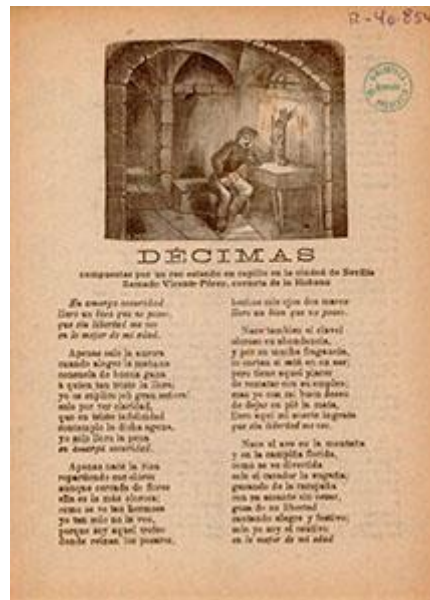
Pero la selección del *enemigo* nunca termina, siempre aparecerán personas que protagonicen los nuevos temores y los nuevos delitos. Cuando la angustia se convierte en miedo, renacen los proyectos existenciales, pues la aniquilación del enemigo es el primer paso de todo proyecto existencial, como condición indispensable para su realización. (Zaffaroni, 2010, pp. 25)

Barata, Francesc en su obra “Los mass media y el pensamiento criminológico”, citado por Bergalli, Roberto determina que el miedo al delito no se ha podido explicar en su totalidad; desde los pliegos de cordel y satélites³, los medios escritos han utilizado el

³ Es una literatura barata en cuanto a su composición, brevedad y venta al público; los temas, arrancando desde el romancero viejo, van adaptándose a los gustos de la gente llana a lo largo del tiempo, decreciendo en su calidad literaria hasta ocuparse en su tramo final, ya en el siglo XX, de sucesos sangrientos y muertes de patíbulo en una de sus variedades y en la continuación, muy modificada, de temas caballerescos y amorosos en otra.

sensacionalismo de las noticias criminales para acrecentar sus ventas, y a su vez reforzar la idea de la necesidad de una justicia rigurosa en el imaginario social. (Barata citado por Bergalli, 2003, pp.489)

El sentimiento de inseguridad es resultado de la construcción social objeto de la promulgación e imposición de una idea en la cual el miedo sobre algo objetivo, como lo es un crimen, se transforma en una angustia indeterminada, es así que los niveles de inseguridad se vuelven “alarmantes”, respondiendo a percepciones más no a datos reales.



Décimas compuestas por un reo estando en Capilla en la ciudad de Sevilla llamado Vicente Pérez, corneta de la Habana. Barcelona, El Abanico
Tomado de: http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/opencms/raros-escaparate/015-pliegos_cordel.html

Actualmente, el miedo es traducido al lenguaje jurídico penal como prevención general, la sociedad implanta el temor excesivo de la necesidad de excluir de sí a quienes no se ajusten a los lineamientos impuestos. En términos de Rousseau, “*El proceso, el juicio*

constituyen las pruebas y la declaración de que ha violado el contrato social, y por consiguiente, que ha dejado de ser miembro del Estado” (Rousseau, s.f., pp. 31)

2.1.1. Sociedad de riesgo

El miedo a un crimen o al delito se podría entender como el temor que siente un ser humano a ser víctima de un delito. Pero, esta concepción termina siendo simplista pues no abarca todas las consecuencias que un hecho delictivo puede llegar a desencadenar en su víctima.

Kessler nos habla sobre la noción de *sentimiento de inseguridad*, debido a que se toma en cuenta “*otras emociones suscitadas por el delito como la indignación, la ira o la impotencia y las vincula con acciones, preocupaciones políticas, relatos sobre las causas y las acciones que conforman la gestión de la inseguridad.*” (Kessler, 2006, pp.35)

Entonces, el sentimiento de inseguridad, desarrolla una perspectiva integral de los fenómenos, desde el miedo primitivo hasta el panorama político de ese miedo y su posible tratamiento. Esta perspectiva integral entra en contradicción con la óptica positivista del delito, aquella que se enmarca dentro del sujeto en sí y no considera las diversas relaciones que engloban a este.

Es natural concluir que el aumento en las estadísticas de criminalidad juega un papel importante dentro del *fenómeno de sentimiento de inseguridad o miedo al delito*. Kessler toma como referencia a David Garland para ir más allá, manifiesta que la percepción de inseguridad se asocia con “*dos rasgos socioculturales: la experiencia cultural del delito y la centralidad de las víctimas*” (Kessler, 2006, pp.25)

Al hablar de la experiencia cultural del delito explica que este “*...)* *se desprende de la naturaleza colectiva e integral del delito, pues su verdadera significación se ajusta a las condiciones que definen a un determinado tipo de sociedad que incluye sus patrones culturales*”. Al abordar la cultura frente al delito el territorio de estudio es amplio, pues se debe tomar en cuenta el juego de poder existente en torno al delito, es decir, es una *sinfonía del delito* que incorpora a cada uno de los instrumentos que la ejecutan. (Kessler, 2006, pp.27)

La comprensión y el interés en la situación de la víctima crea una sensación de empatía con la misma, que genera que los miembros de la sociedad tomen conciencia de las consecuencias que un hecho delictivo puede ocasionar, es así que se solidarizan, al menos ideológicamente, con la víctima, y cada ciudadano se ve como una potencial víctima. Este fenómeno o elemento, la experiencia cultural del delito, modifica la perspectiva del temor y la transforma en sentimiento de inseguridad. (Kessler, Temor, razón y emoción, 2006)

Gabriel Kessler nos explica que la construcción del sentimiento de inseguridad como un hecho colectivo es el resultado de un proceso complejo en el cual intervienen tres variables:

Primero, la generalización inductiva a partir de casos individuales hacia categorías mayores (...) segundo, el hecho de que el temor no se explica sólo por procesos individuales, sino dentro de una cultura afectiva o emocional (...) el sentimiento de inseguridad tiene una dimensión comparativa. El temor y la ofuscación que crea son indisolubles de la sensación de que antes no era así (...) tercero, aceptabilidad. (Kessler, 2006, pp.48)

A raíz de esta explicación se distinguen tres dimensiones de la percepción de inseguridad:

Cognitiva

La dimensión cognitiva de basa en la aptitud que tiene el ser humano de proyectar para sí la realidad que le es perceptible a través de sus sentidos. Zaffaroni expresa que la criminología mediática es la fuente primordial con que el ciudadano común mira al crimen. Por esto, su capacidad cognitiva estará sustentada en componentes posiblemente no verificados y sujetos a intereses sesgados. (Zaffaroni, 2011)

Valorativa

Dentro de este trípode dimensional, el elemento valorativo del sentimiento de inseguridad es el más significativo, como se había mencionado, al conocer sobre la víctima de un hecho delictivo, la sociedad comienza a valorar cuales son las consecuencias de esta

persona, creándose un sentimiento de empatía con la misma, convirtiéndonos en víctimas potenciales, lo que a su vez genera un estado continuo de inseguridad que edifica la imagen *del algo o alguien* que nos produce temor en vista del inminente peligro que ese *algo* representa para el desarrollo armónico de una sociedad. (Zaffaroni, 2011)

Sin lugar a dudas, la criminología mediática genera un efecto alarmante en la sociedad, puesto que *“la posibilidad de sufrir o padecer un riesgo penetra las estructuras culturales, sociales e institucionales”* creando en la sociedad un continuo estado de alerta y reacción. (Paladines J. V., 2012, pp.3)

Comparativa

Esta dimensión se desarrolla bajo los criterios de temporalidad, en la actualidad es común escuchar que *“ya no se puede caminar tranquilo”*, *“antes se podía salir hasta la madrugada sin problema”*, *“antes rara vez se escuchaba de un secuestro o un asesinato”* Ese criterio de temporalidad, que refleja la realidad de hace varios años y sus diferencias en cuanto a la criminalidad actual. En realidad, el fenómeno criminal ha sufrido la similar transformación que la sociedad. Pero, el elemento que ha variado significativamente es la percepción de inseguridad, más no la realidad.

Kessler afirma que la aceptabilidad que tiene una sociedad frente al delito, en referencia a las tasas reales del delito, producen efectos de suma importancia; para ejemplificar expone lo siguiente:

Un incremento leve puede aumentar el temor porque la aceptabilidad es baja, aun cuando en términos absolutos y relativos a otros lugares sean moderadas. Por ejemplo, en los últimos años el temor descendió en Bogotá y se incrementó en Santiago de Chile, a pesar de que en Colombia las tasas de victimización violenta y de homicidios son alrededor de diez veces superiores a las de Chile. (Kessler, 2006, pp.50)

Es así que, una sociedad en la cual el nivel de aceptabilidad al delito es alto, resulta en una menor cabida para la criminología mediática, pues sus consecuencias no son tan alarmantes; mientras que, la sociedad con un nivel bajo de aceptabilidad del delito es fácilmente manipulable por la criminología mediática.

El riesgo es un fenómeno que no se encuentra presente en la sociedad, sino que, es el fruto de un proceso intelectual individual con las condiciones necesarias para originar reacciones colectivas. En otras palabras, creamos ese algo al que posteriormente temeremos.

Jorge Paladines, en su libro “El mundo de Beck: el nacimiento de la sociedad de riesgo” lo ejemplifica al explicar que después del accidente nuclear de Chernóbil “(...) *aparecen los riesgos como situaciones inexistentes, carentes de explicaciones empíricamente comprobables y ciertas, asociadas además a la idea de un posible daño*”. (Paladines J. V., 2015, El Telégrafo)

Ahora bien, una sociedad de riesgo, construida, generalizada y promulgada por la criminología mediática, conlleva a una reacción de las esferas políticas y administrativas del Estado. Es así que en los discursos políticos se hace alusión a la disminución de riesgos y propuestas en materia de seguridad; un ejemplo claro de la reacción estatal a la sociedad de riesgo es el ECU 911 o la exhaustiva recopilación de datos personales que llevan a cabo casi todas las instituciones públicas.

Jorge Paladines asevera que el sentimiento de inseguridad no es proporcional a los índices de criminalidad o de delito dentro de un Estado, quedando siempre al análisis la variable de la aceptabilidad del delito. Esta desproporción tiene dos raíces; primero se encuentra la percepción de la realidad social desde un *telescopio periodístico*, que publica las secciones de realidad de su interés o simplemente no las muestra; en segundo lugar nos habla de la dicotomía entre emoción y lógica donde la fuerte carga emotiva que crea la criminología mediática logra dejar de lado la percepción objetiva de la realidad. (Paladines J. V., 2015, El Telégrafo)

Como se ha dicho, mientras aumenta la emotividad, se reduce la objetividad, siendo estos elementos básicos en una sociedad de riesgo que tienen influencia de los medios de comunicación. Kessler asocia a la sociedad de riesgo con la teoría del pánico moral, por lo que a continuación hago una breve referencia a este concepto.

2.1.2. Teoría del Pánico Moral

Kessler cita a Stanley Cohen, quien desarrolla esta teoría y enfatiza que los mass media ocupan un rol elemental, en vista de que mientras en la sociedad de riesgo, la inseguridad es una construcción individual lograda en base a un proceso cognitivo, el pánico moral concibe una visión holística, integral del delito. Es así que el sentimiento de inseguridad es un fenómeno permanente, constante en la sociedad, en tanto que el pánico moral es un fenómeno intermitente dentro de la misma. (Kessler, Temor, razón y emoción, 2006)

El pánico moral es definido por Stanley Cohen (2002) como “(...) *procesos sociales durante los cuales se identifica un hecho como amenazante y, a la vez, se señala un enemigo interno que lo encarna, lo que constituye un peligro para la gente común*” (Cohen, citado por Kessler, Gabriel; 2006, pp.64)

Conforme el estudio realizado por la Red de revistas científicas para América Latina, los fundamentos que constituyen el pánico moral de Stanley Cohen, son los siguientes:

- 1° Preocupación acerca de la amenaza potencial o imaginaria;
- 2° Hostilidad hacia los actores que encarnan el problema y hacia los organismos públicos, que son los últimos responsables;
- 3° Consenso de que la amenaza existe, es grave y se debería hacer algo al respecto. La mayoría de las élites y los grupos de influencia, especialmente los medios, deben compartir y difundir este consenso.
- 4° Desproporción, exageración del número o la magnitud de los crímenes, en términos de daño causado, la ofensa moral y el riesgo potencial, si se ignora. Consecuentemente, la preocupación pública no es directamente proporcional al daño objetivo; y
- 5° Volatilidad, lo que significa que el pánico entra en erupción y se disipa de repente y sin previo aviso. (Aruguete & Amadeo, s.f., pp.182)

Se debe enfatizar que el pánico moral se materializa en casos puntuales y su explotación por parte de los mass media, es por este motivo que es un fenómeno intermitente dentro de la sociedad. Kessler identifica cuatro elementos en la constitución del pánico moral, de acuerdo a la teoría de Stanley Cohen.

1. Tienen continuidad y generan una reacción social importante;
2. Precisan un enemigo adecuado (...);
3. También la víctima debe ser la correcta (...);
4. No es un problema aislado, sino algo que compete a toda la sociedad. (Kessler, 2006, pp.64)

Como resultado, el pánico moral nace al existir una reacción social a gran escala, de esta manera este pánico traspasa los estratos sociales, impactando tanto al ciudadano común como a los círculos de poder, y esto crea un círculo en el cual mientras más reacciones hay en relación al hecho delictivo, mayor dimensión tendrá e incrementará el pánico moral.

El elemento del *enemigo adecuado*, hace referencia a un individuo que no pertenece al estrato social adecuado por lo que no tiene la capacidad de defenderse, evidentemente en varios casos ni siquiera se le garantiza su propia condición de ser humano, convirtiendo a este individuo en un enemigo al ser demonizado (Ávila Santamaría, 2013)

El tercer elemento nos señala a la víctima como un individuo indefenso, a quien se hizo mucho daño, creando empatía en la ciudadanía y se la toma como una víctima en potencia. David Garland manifiesta que el pánico moral predomina en la dimensión política, “*las formas cambiantes de mentalidad y sensibilidad han conformado las políticas y discursos penales*”. (Garland, 2006, pp.290). Cuando convergen estos elementos se crea una necesidad social de ser resuelto y se exige al Estado que actúe de manera particular, en la política criminal.

El sentimiento de inseguridad, la sociedad de riesgo y el pánico moral desencadenan una reacción *socio-securitista*, con manifiestas particularidades *económico-capitalistas*, cuyo núcleo se convierte en la venta de la sensación de seguridad; esto se desprende de *estrategias elusivas y defensivas*. La *seguridad excesiva* revela un aparente nivel alto de inseguridad que envía el mensaje -sin exagerar- “*es mejor esconderse*”. La manifiesta ineficacia del Estado al momento de tratar la inseguridad, despierta una mayor exigencia del castigo por parte de la sociedad. (Kessler, 2011, pp.187)

2.2. El diálogo del castigo mediado por la prensa

La actividad que los medios de comunicación como institución desempeñan dentro de la sociedad, conlleva a una relación directa con la esencia misma del ser humano, por lo cual se ha reflexionado en párrafos anteriores sobre el alcance que el fenómeno comunicacional ha tenido dentro de la construcción de las concepciones sociales de criminalidad e inseguridad

Francesc Barata (2003) señala que “(...) *la aparición del pensamiento criminológico positivista se desarrolla dentro del mismo contexto temporal en el cual se desarrolla ampliamente la comunicación mediante la prensa escrita.*” (Barata citado por Bergalli, 2003, pp. 487). Por lo que, todos o casi todos los hechos delictivos relevantes fueron recogidos por la prensa escrita y radial, hechos que eran descritos de acuerdo a la naturaleza de las tendencias criminológicas de cada entorno histórico-social, creando así un impacto, más aún, al incluían la aparición de elementos que conllevan a la percepción de una realidad más allá de sus alcances reales.

Esta presentación desbordada y muchas veces fantasiosa referente al fenómeno delictivo, se convierte en un semanario criminal desmesurado, en la cual los mass media jugaban el papel protagónico, siendo además quizá el único acercamiento que la sociedad tenía respecto al delito. (Barata citado por Bergalli, 2003)

La investigación referente a la aproximación al hecho criminal realizado por los medios de comunicación, tiene que ser analizado desde una perspectiva integral, que sitúe junto al derecho, ciencias esenciales para comprender a la sociedad, como la filosofía y la sociología, que precisan varios puntos de influencia dentro de la actividad periodística, vista como una actividad social. (Ferrajoli, 2007, pp.36)

Como afirma Ferrajoli (2007), existen varias disconformidades desde la mirada externa del derecho, “*divergencias externas, la empírica entre su deber ser de derecho y su ser de hecho y la axiológica entre su deber ser ético político y su ser jurídico*” (Ferrajoli, 2007, pp.37)

La prensa Latinoamericana se asemeja a los relatos de los pliegos de cordel en su tiempo, pues cooperan de manera organizada y estructurada a la creación de un sistema criminológico y teórico que si bien incluye características de la criminología formal, adiciona elementos que lo transforman en un sistema paralelo impuro. La prensa amarillista, es ejemplificativa de esto, y existente en todos los países, por ejemplo el diario, El Popular en Perú, Crónica TV en Argentina, diario La Hora de Ecuador, entre otros.

La cúspide desde la cual se construye este sistema impuro, es determinado por un momento, es el instante en que se vuelven públicos, al hacer público un hecho socialmente reprochable, el proceso de juzgamiento se convierte en una farsa, aprovechada por políticos en campaña, por la prensa con su afán por vender más, o por grupos de poder que buscan más poder. (Bauman, 2011)

Es aquí cuando se crea una especie de criminología y legislación penal mediática, en el cual resalta un elemento representativo que es el asesinato. Por lo que, la noticia criminal y su distintivo sensacionalista produjeron una necesidad en la ciudadanía de que el Estado se encargue de estos problemas.

Francesc Barata, distingue tres características principales de la actividad mediática en la actualidad, en lo referente a los hechos criminales:

- Los rasgos característicos del suceso criminal en la prensa de masas son:
- Que se expresa en unas formas narrativas renovadas;
 - Que ofrece un espacio de difusión de ideas en torno al crimen; y
 - Que funciona como una herramienta que moviliza y orquesta el sentir social. (Barata, 2001, pp: 58)

Los fundamentos esgrimidos por Barata son perfectos para explicar cómo la actividad que realizan los mass media frente a los hechos delictivos, decanta en un problema respecto al manejo legislativo de los mismos. Por ello, analizaré cada uno de estos elementos del suceso delictivo o criminal de una manera íntegra. (Barata, 2001).

2.2.1. Expresión narrativa renovada

Remontándonos nuevamente a los pliegos de cordel podemos determinar que éstos describían las características del criminal, pero se enfocaban casi por completo en el hecho en sí, mientras que, el relato de la narrativa criminal actual se enfoca principalmente al supuesto criminal, analiza de una forma meticulosa y se podría decir exagerada las características de estos individuos, llegando al absurdo de mostrarlos como *monstruos*, es decir, “*se construye un otros a quien reprochar la violencia y sobre quien se estructuran criterios de peligrosidad*” (Paladines J. V., 2012, pp.1-12)

La perspectiva del hecho criminal en la sociedad al final responde a la interpretación que realiza un trabajador de los mass media, por lo que la ciudadanía absorbe una imagen sesgada, percibe solamente la óptica de este intérprete. Paradójicamente, se habla de narrativas renovadas, pero lamentablemente el relato criminal de los medios de comunicación, en especial de los medios amarillistas es un *lenguaje empobrecido* (Zaffaroni, 2012, pp.212), con un léxico muy limitado que no llega a las mil palabras.

Un ejemplo claro de la prensa amarillista ecuatoriana es el diario La Hora, en el cual podemos encontrar titulares que contienen las palabras como: “rayadota, les dieron bala, familia queda hecha sánduche” (diario La Hora, 2018, pp.1). Es claro que al hablar de *formas renovadas de narrativa* se hace referencia al enfoque que es da a la noticia, al *ellos*, ahora bien, la forma de describir el hecho criminal se ha deteriorado notablemente en cuanto a términos lingüísticos y teóricos.

2.2.1. Espacio propicio para la difusión de ideas en torno al crimen

En palabras de Zaffaroni, “*si nos detenemos a pensar en lo que realmente significa la criminología académica es muy posible que observemos que el común de las personas no conoce esa palabra, sino que vive en el mundo de la criminología mediática*” (Zaffaroni, 2012, pp.210)

Nils Christie determina que el fundamento de la criminología radica en que todos los Estados del mundo utilizan la ciencia de la criminología como una de sus principios o

fuentes para crear una políticas de Estado y en términos generales en todo aquello que se refiere a proceso, tratamiento y represión de conductas cometidas por los *ellos* quienes son considerados como un *excedente* dentro de una armónica población, que debe sacrificarlos por ser *basura social*, son considerados más peligrosos que la basura. (Christie, 1993, pp.67)

El tema con *los ellos* es que se estereotipa a una clase social que no tiene manera de revertir su estado actual debido a que no tiene los recursos necesarios para lograrlo, a su vez, es la misma clase social que el Estado ha abandonado, pero ahora debe castigarlos por ser un peligro para la sociedad, dejándolos completamente invisibilizados

Por otro lado, es innegable que todo escritor de noticias es un individuo perteneciente a la sociedad y, por tanto, también es víctima de la percepción de inseguridad, es víctima de la misma criminología mediática, por lo cual el periodista refleja sus propios miedos en la noticia criminal, imponiendo una fuerte carga emotiva en su redacción.

Berger y Luckmann denominan a esta construcción como *imaginarios colectivos*, pues “*los hombres producen juntos un ambiente social con la totalidad de sus formaciones socio-culturales y psicológicas*” (Berger & Luckmann, 2003, pp.70)

Esta alineación nos da una pauta clara de la identificación plena de los *delincuentes en potencia*, pues al igual que una película cuya trama se desarrolle en el desierto debe tener como locación al desierto, de la misma manera una noticia criminal debe obtenerse del lugar donde tienen locación los delincuentes.

Incluso se puede llegar a pensar que existe un concierto entre las instituciones policiales encargadas de operativos anti-delincuenciales y los mass media, pues existe un beneficio mutuo; los medios de comunicación tienen titulares para vender y la Policía demuestra su eficiencia y se legitima ante la sociedad. Mac Quail, expresa que “*(...) el sensacionalismo de las noticias policiales encuentra un momento clave en la persecución y descubrimiento de los delincuentes*” (Paladines, s.f., p: 63)

2.2.2. La criminología mediática como un instrumento que mueve y organiza el sentir social.

“El estudio de los mass media y el delito tiene que ir forzosamente unido a una reflexión sociológica y cultural en torno a la sociedad, es decir sobre los individuos a los cuales va dirigida la mirada mediática (...) hablar del relato criminal es hablar de los temores y anhelos del sentir social” (Barata, 001, p: 13)

La teoría del *ellos* de E. Zaffaroni y el pánico moral, el sentimiento de inseguridad de Kessler nos demuestran los anhelos, la necesidad del sentir social, por identificar un culpable, para poder estar a salvo.

La pregunta inmediata que se nos presenta es ¿por qué se acepta esta “realidad” propuesta por los mass media? Zaffaroni señala que la respuesta se basa en la *violencia difusa*, esto quiere decir que en una sociedad violenta se crea “(...) una angustia pesada, mediante la criminología mediática se la convierte en miedo a una única fuente humana” (Zaffaroni, 2012)

Es así que, la realidad construida por la criminología mediática encuentra, una idea de causalidad lo que conduce a descubrir lo que René Girard denomina “*estereotipo de la persecución o chivo expiatorio*”. (Zaffaroni, 2012, pp.210)

Este chivo expiatorio es la fuente de recelo, temor y angustia, por ello es necesario sacrificarlo a través de la *criminalización primaria y secundaria*⁴, a fin de que su expiación favorezca al restablecimiento del moderación y armonía social.

La criminología no agota su energía contra criminales y homicidas, sencillamente por el hecho de que necesariamente serán condenados a las máximas penas que cada legislación prevé para el tipo. Es así que, dirige toda su atención contra un *ellos* mucho más amplio, abarca a todos los que presentan caracteres análogos del estereotipo, ataca a los *parecidos*

⁴ La criminalización primaria hace referencia a la creación de la política criminal del Estado que incluye la creación de la ley penal. La criminalización secundaria se refiere a la aplicación de la criminalización primaria, generalmente a cargo de las instituciones estatales como Policía, administración de justicia, etc.

que “*molestan, impiden dormir con puertas y ventanas abiertas, perturban las vacaciones, amenazan a los niños y ensucian en todos lados*”, a todo lo que se aparte de la normalidad controlada. (Zaffaroni, 2011, 379)

Al incluir a los *parecidos* en el catálogo de los *ellos* se ata a infractores menores e inocentes al mismo trato y pasan a formar parte la construcción de la criminología mediática. De la misma forma, el *ellos* incluyen a un mayor número de personas de acuerdo a las características e ideología de cada sociedad. Contiene múltiples cualidades que rebasan la anormalidad controlada, por lo cual ingresan a la categoría del *ellos*. (Zaffaroni citado por Carranza, 1993)

Haciéndose necesario impedir que el *ellos* se relacione con la colectividad y para cumplir con este deber social, el instrumento ideal es la cárcel.

Pero. El anhelo del sentir social no se satisface tan fácilmente, va más allá del encierro, pues se cuestiona que el sistema carcelario deba ser mantenido con recursos del Estado, que provienen de los tributaros de los ciudadanos, por lo que las condiciones de las instituciones carcelarias son cada vez peores. “*Hay que separar a la sociedad de todos ellos y si es posible eliminarlos, se construye un concepto de seguridad que se limita a la violencia del robo*” (Zaffaroni E. R., 2005, pp.39)

Los delitos que se han cometido contra la vida, exigen venganza que se pone en marcha desde los mass media, resultando en que en la mayoría de los casos no se persiguen fines preventivos sino puramente represivos. Por esto, este fenómeno tiene un fuerte impacto en el Estado, pues también crea estereotipos penales. (Zaffaroni E. R., 2012, pp. 26)

Dentro del fenómeno delictivo, el eliminar al *ellos*, es tomado como un resultado necesario del cruce de balas en el cual intervienen aquellos que defienden a la sociedad honesta y el *ellos*. Un ejemplo palpable la “*(...) guerra contra las drogas, si no hubiese sido por las drogas, las condiciones sociales hubieran sido mucho mejores*” (Christie, 1993, pp. 71)

La criminología mediática hace que veamos al mundo desde la óptica de potenciales víctimas y por eso nos resulta tan emotiva y creíble. El elemento primordial del cual se

vale la criminología para que su mensaje sea indiscutible, es la emotividad. *“La emotividad impide que el destinatario perciba las contradicciones”* (Zaffaroni E. R., 2011, pp. 378).

2.2.3. Influencia de la criminología mediática en la esfera jurídica

Es necesario describir los efectos de la criminología mediática dentro de un sistema garantista de derechos, en el que el Derecho Penal es de última ratio, como el que existe en el Ecuador. El legislador, es un actor que tiene particular importancia dentro de la sociedad, pues es el encargado de reproducir normativamente lo que publican los medios. (E. Zaffaroni, 2005)

Como consecuencia, la esfera jurídica no es ajena a la problemática suscitada desde la criminología mediática, sin lugar a duda es parte de ella. Zaffaroni expone de manera esplendida este proceso de la siguiente forma: *“Como los políticos no conocen otra criminología que la mediática, frente a los embates de ésta responden conforme a su discurso de causalidad mágica y, para demostrar que están preocupados por la seguridad caen en la trampa de plegarse a sus exigencias”* (Zaffaroni E. R., 2011, pp.402)

Al respecto, Zaffaroni menciona que *“los políticos latinoamericanos no tienen una clara idea de la realidad criminológica y por lo general no la entienden”* (E. Zaffaroni, sf, pp:6), pueden existir casos en los cuales legisladores que comprenden y entienden la realidad criminológica, pero terminan cediendo ante las presiones de ésta.

Lo que en verdad sería *“ingenuo hablar de la criminología mediática como de un fenómeno aislado, sin interrogarse sobre las condiciones que determinan su dinámica en su inserción en la política general”* (Zaffaroni E. R., 2011, pp. 397)

Es decir que, no podemos negar la injerencia que posee la criminología mediática ya sea de manera directa o indirecta afecta a todas las esferas sociales, influye desde los mismos ellos, pasando por el ciudadano común hasta los órganos administradores de justicia y las altas esferas políticas.

La consecuencia más visible de este poderío es que *“en términos generales la criminología mediática impulsa la tendencia a un Estado autoritario”* (Zaffaroni E. R., 2011, pp. 393) un Estado autoritario impulsa la creación de una legislación autoritaria, más aún al se trata de la legislación penal que le permite obtener al Estado un control social, resultado finalmente en un sistema lesivo de derechos humanos.

Parte de este análisis hacer referencia a la discusión sobre el hecho de considerar a la criminología mediática como elemento criminógeno, este en un punto culminante muy discutido dentro del debate académico-criminológico. Francesc Barata cita a que Sutherland y Creese y quienes postulan que *“el comportamiento criminal es siempre un comportamiento aprendido y en este proceso de aprendizaje se encuadraban los mensajes mediáticos”* (Barata citado por Bergalli, 2003, pp.503)

Actualmente, todos o casi todos los seres humanos se encuentran directamente expuestos a la información transmitida por los mass media, no solo nacionalmente sino que es un problema global, por lo cual probablemente es un elemento esencial criminógeno. Por lo cual, indudablemente los mass media y su expresión exagerada del delito tienen influencia en la creación de un hecho y un tipo criminal.

El discurso criminal actual tiene un abanico de posibilidades muy diverso. Es común mirar en toda clase de medios, columnas e imágenes crímenes aterradores, por demás grotescos que nos dejan una sensación de temor y deseo de venganza. No obstante, existe un problema puntual del que se sirve la criminología mediática de forma incuestionable, y es que los delitos contra la vida, contra la propiedad y relativos a drogas despiertan atracción al morbo de la sociedad.

Estos hechos delictivos no son aislados y son cometidos por los *ellos* por esos seres sacrificables, en su mayoría, en contra de ellos mismos. *“Para eso se construye un concepto de seguridad que se limita a la violencia del crimen”* (Zaffaroni E. R., 2011, pp. 213).

Por esto, la gran parte de la criminología mediática dedica sus energías a describir hechos delictivos como el asesinato, homicidio, secuestro, o robo y claramente haciendo un

especial énfasis en su perpetrador, no solo difundiendo sino infundiendo la imagen de un *ser bárbaro* que causa daño, por lo cual es necesario tomar todas las medidas necesarias para contrarrestarlo. (Zaffaroni E. R., 2011, pp. 215)

Esto decanta en un problema, pues se fundamenta en la poca o nula fiabilidad de la criminología mediática, misma que junto a la fuerte carga emotiva de miedo e inseguridad desanuda y debilita la capacidad del ser humano de dar significado a las cosas que percibe y por otra parte, induce a la ciudadanía a elaborar significados falaces dado que el origen de estos símbolos también es falaz.

CAPÍTULO 3: Agenda Legislativa y los mass media

Llegado este punto, una vez definido el marco teórico del presente estudio, es necesario responder a la interrogante central de esta investigación: ¿cómo influyeron los mass media en la creación del tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional?

En el primer acápite analizaré la reacción que mantuvieron los medios de comunicación como son diario El Comercio, El Universo y diario La Hora, frente a la propuesta de introducir este tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal mediante sus publicaciones entre enero 2013 a diciembre del 2017.

En el segundo título abordaré el proyecto de ley presentado para la reforma, así como los debates planteados en la Asamblea Nacional, para de esta manera, constatar cuáles fueron los principales actores del proceso de reforma y los fundamentos de sus discursos.

En el último punto se analizará el tipo penal en sí, su naturaleza, el hecho típico, elemento objetivo y subjetivo.

3.1. Indagación Hemerográfica

3.1.1. Delimitación del objeto de la investigación

En lo referente a la limitación espacial, la investigación de campo se centrará en la ciudad de Quito, dado que la Asamblea Nacional del Ecuador desarrolla sus actividades en esta ciudad. Los medios de prensa que analizaré son diario El Comercio, El Universo y diario La Hora, teniendo en cuenta que son los medios de comunicación escrita con más circulación en la ciudad; a más de esto el diario El Comercio y El Universo son considerados medios de comunicación con aparente objetividad, mientras que el diario La Hora popular por limitarse a la noticia criminal y amarillismo, de esta manera tendremos dos perspectivas para el estudio del presente tema. (Jordán & Panchana)

Debido a que el Código Orgánico Integral Penal entró oficialmente en vigencia el 10 de agosto del 2014, he considerado pertinente el estudio de los medios de comunicación en el periodo comprendido entre los años 2013 al 2017.

A más de esto, si bien la creación del COIP en el año 2014, publicado en el Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero incluye diversos puntos, la presente tesis se limita a considerar de manera principal el artículo 146 que sanciona la mala práctica profesional. Adicionalmente, se analizarán las actas de debate de la Asamblea Nacional del Ecuador para determinar cuál fue su principal fundamento para la creación de este tipo penal.

3.1.2.- Metodología empleada

La presente tesis trata el tema específico de la influencia de la criminología mediática en la creación de tipos penales, por cuanto defenderé el fundamento de la existencia de una difusión de información parcializada, misma que ha sido la base para una creación legislativa inapropiada.

Dentro de la metodología jurídica se trata el especial modo de comprender referencias de sentido jurídico; la hermenéutica vendría a ser la base de la metodología jurídica. Por tanto, el método de investigación jurídica que emplearé es la metodología jurídica-propositiva, (Araujo Granda, 2010, pp.94-97) donde la característica fundamental será el estudio del tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional, como consecuencia de una manifestación social influenciada por los mass media de más difusión en la ciudad de Quito.

Como técnica general emplearé el análisis, con la finalidad de descomponer en todas sus partes al tipo penal en estudio. Básicamente se hará uso de investigación bibliográfica utilizando fuentes de libros, archivos y artículos en la web, donde se buscará obtener una descripción general y entendible de la investigación; dado que esta investigación se centra en los medios de comunicación “El Comercio”, “El Universo” y “La Hora”.

De una manera más específica se recolectó información de la normativa ecuatoriana en los últimos cuatro años referente a las reformas que se han incorporado al COIP, para entender la lógica del legislador al crear un tipo penal, y si nuestra realidad social lo amerita.

Por último, se realizará un estudio del COIP y jurisprudencia mediante la plataforma CEPWEB en especial de fallos que demuestran la aplicación del tipo penal. Así se

pretende conocer como se ha aplicado en los casos ecuatorianos en concreto, los elementos del tipo penal en estudio

3.2.- Propaganda y Reforma: Reacción de los mass media frente al proyecto de ley en el que se incorpora el tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

El tipo penal incorporado en el COIP, debe ser observado tomando como su marco a la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en la que se legislan dos principios fundamentales que traspasan el aparataje de la justicia penal, estos son el principio de mínima intervención y el de proporcionalidad, que se utilizan como base para el progreso de la coyuntura política, orientada hacia la implementación del Derecho Penal mínimo y proporcional. Como claro ejemplo tenemos su enfoque en la política pública de, no más presos sin sentencia, mediante la creación de la Defensoría Pública como institución encargada de dirigir varios programas enfocados en el mismo objetivo a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos.

Esta predilección hacia una *“política penal orientada a la tutela máxima de bienes con el mínimo necesario de prohibiciones y castigo”* (Ferrajoli, 1995, pp. 472), debería ser empleada por la Asamblea Nacional, cuya legislación resulta en las reformas tipificadas en el COIP, que si bien incluyó múltiples temas, para este estudio he seleccionado dos puntos de análisis, como primer punto: la creación del tipo homicidio culposo por mala práctica profesional, para los casos en que inobserve el deber objetivo de cuidado y 2.- La Teoría de Imputación Objetiva, que serán desarrolladas en los siguientes acápite.

Tal como lo señala el presente título analizaré la reacción de los medios de comunicación para lo cual tomo en cuenta todas las noticias publicadas en los medios de comunicación antes mencionados entre los años 2012 a 2017.

3.2.1. Publicaciones en el año 2012

El diario El Comercio publicó solamente 1 noticia en el año 2012⁵ haciendo referencia al proyecto de ley en el cual se establecía en su artículo 135 el tipo penal en mención (El Comercio, 2012), lo que da a pensar que en ese momento no era un tema de relevancia, aunque el proyecto de ley se dio a conocer en octubre del 2011.

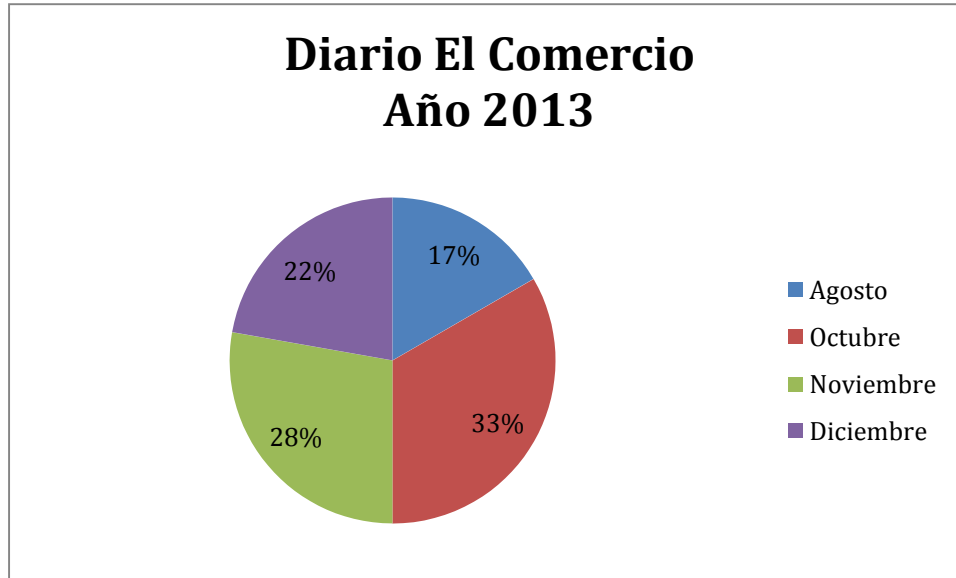
De igual manera el diario El Universo publicó 1 noticia en junio del 2012⁶, en la cual únicamente se menciona al tipo penal sin hacer alusión alguna a su análisis (El Universo, 2012). Dado el tipo de prensa que rige al diario La Hora, al publicar amarillismo, en el año 2012 no realizó ninguna publicación respecto del proyecto de ley, sus reformas o su impacto social.

⁵ Anexo 1: Publicaciones del diario El Comercio en el año 2012 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

⁶ Anexo 2: Publicaciones del diario El Universo en el año 2012 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

3.2.2. Publicaciones en el año 2013

3.2.2.1. Diario El Comercio

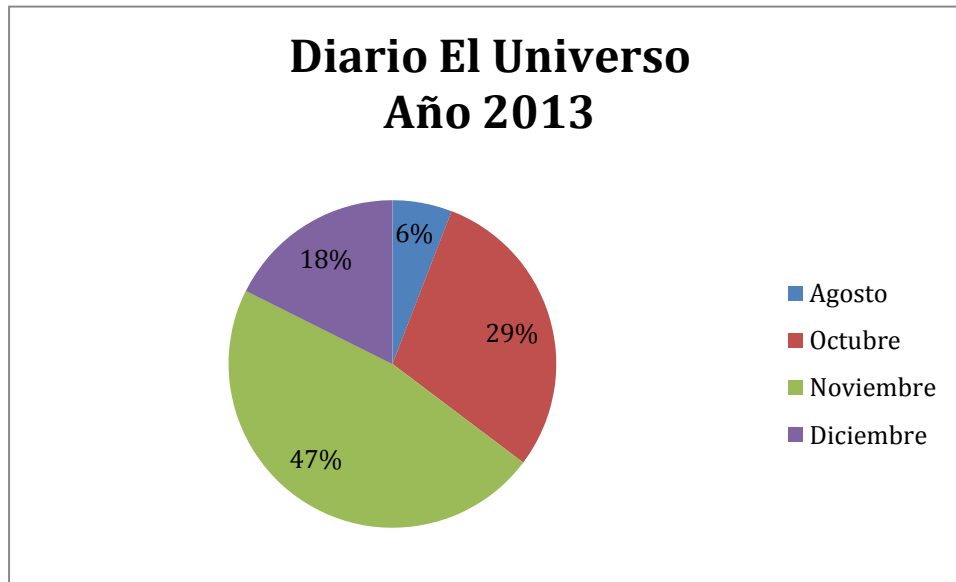


Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: El Comercio

En el año 2013 el diario El Comercio publicó un total de 18 noticias⁷; en los meses de agosto y octubre sus titulares se mostraban favorables al médico (que es el grupo profesional más afectado por el tipo penal en mención) con frases como “linchamiento médico” o “el medico no es criminal”. Sin embargo en los meses de noviembre y diciembre comienzan a realizar otro tipo de redacción que denota un cambio de postura, ahora acometiendo a los médicos, sus titulares reflejan frases como “pobres médicos” o “¿Quieres ser médico?”.

⁷ Anexo 3: Publicaciones del diario El Comercio en el año 2013 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

3.2.2.2. Diario El Universo



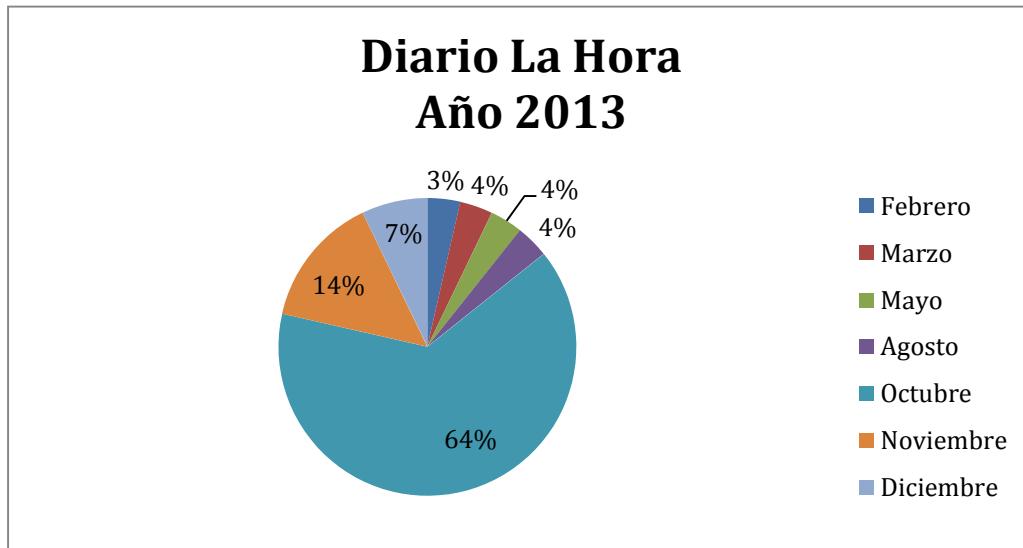
Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: El Universo

Por otro lado el diario El Universo en el año 2013 publicó un total de 17⁸ noticias en las cuales mantuvo el mismo discurso favorable a los médicos y en contra de la penalización de la práctica profesional con redacciones como:

La solución no es penalizar la práctica profesional, sino organizar todo el sistema sanitario, judicial y penal si no hay peritos y expertos; además de modernos laboratorios farmacológicos, toxicológicos, de biología molecular (lecturas ADN de muestras biológicas) y de medicina forense (morgues) que estudien los casos y den sus conclusiones pertinentes. (El Universo J. B., 2013)

⁸ Anexo 4: Publicaciones del diario El Universo en el año 2013 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

3.2.2.3. Diario La Hora



Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: diario La Hora

Entre febrero y diciembre del año 2013, el diario La Hora publicó un total de 28 noticias⁹, las principales características de esta publicaciones son la exageración con titulares atractivos y escandalosos para captar la atención de la ciudadanía, utilizan historias de particulares, las magnifican y detallan el supuesto crimen o accidente, con fotografías a todo color del hecho.



Fotografía, diario La Hora, Mayo 2013

⁹ Anexo 5: Publicaciones del diario La Hora en el año 2013 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Este medio de comunicación escrita emplea el sensacionalismo no solo por el hecho de utilizar imágenes grotescas sino por su redacción que apela a la empatía de la ciudadanía, frases como: *“Drama: Se supone que los médicos hacen un juramento para salvar vidas y no para matar a la gente”* (Arguello, 2013, diario La Hora)

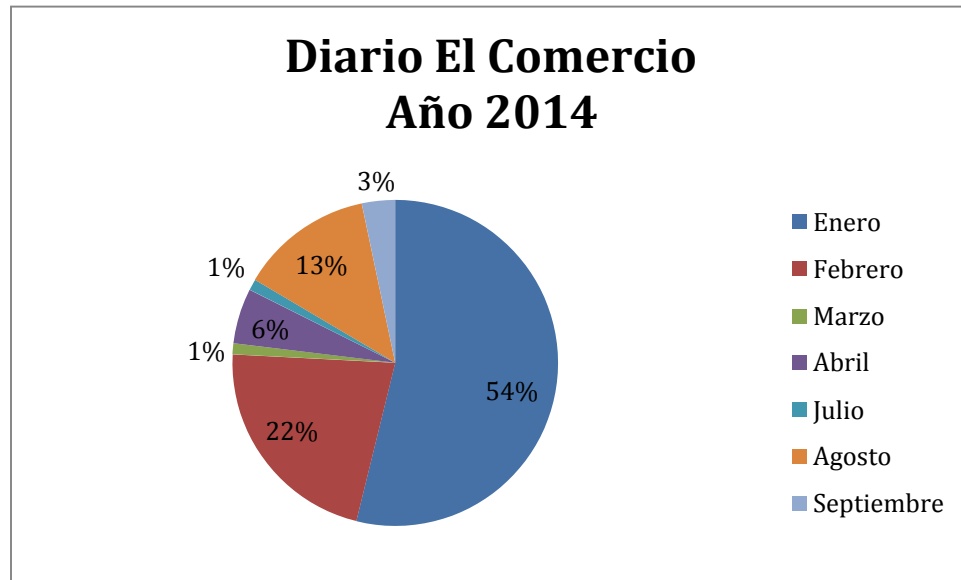
Se ha acusado a este tipo redacción que utilizan los de mass media, de magnificar y deformar hechos para vender más, de hacer prácticas poco o nada éticas para conseguir sus exclusivas. Se trata de un diario que se mueve en arenas movedizas. Pero que, lejos de desaparecer, ha ido ganando terreno, tal es su acogida que los medios considerados serios han ido implementando el sensacionalismo como método de redacción.

Sandro Macassi, analista y periodista peruano señala que el tipo de prensa en América Latina en que el sensacionalismo es un estilo que ha permeado la prensa, la televisión y la radio (y actualmente Internet); destaca que una de las claves del éxito periodístico Sudamericano es el *“(…) protagonismo de los pequeños personajes anónimos en muchas de las historias: un obrero, un vendedor, un profesor, con los que el lector se siente identificado.”* (López la Rosa, 2015, Vanguardia Perú)

3.2.3. Publicaciones en el año 2014

En este punto es importante destacar que las publicaciones de los mass media El Comercio y El Universo incrementan con un total de 97 publicaciones a comparación del año 2013 con 63 publicaciones, el incremento de las publicaciones referentes al tipo penal en estudio y sus diversas aristas se debe a que el 10 de agosto del 2014, entra oficialmente en vigencia el Código Orgánico Integral Penal lo que atrajo la atención de la sociedad y de los medios de prensa.

3.2.3.1. Diario El Comercio



Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: El Comercio

En el periodo comprendido entre los meses de enero a septiembre del 2014 el diario El Comercio publicó un total de 91 noticias¹⁰, cuyo contenido se enfoca en las actividades que realizaron los médicos antes y después de la entrada en vigencia del COIP, en los meses de enero a julio abarcan titulares como: *“Médicos anuncian movilización por artículo que tipifica la mala práctica profesional”*, *“Los médicos están satisfechos por la decisión sobre el artículo 146 del Código Penal”*. Así mismo realiza publicaciones entre agosto y septiembre con titulares tales como *“Médicos negocian seguros con dos empresas”*, *“El médico se cuida más ante las sanciones del Código Integral Penal”*, *“Médicos piden correcta aplicación de la nueva ley penal”*.

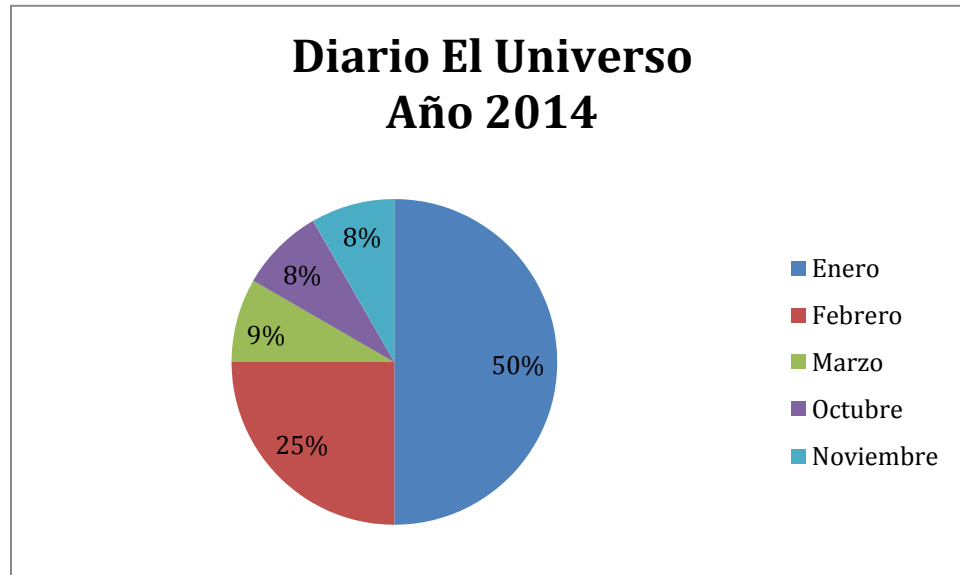
Lo que muestra una cierta neutralidad por parte del medio de comunicación, dado que se remite a comunicar actividades, hechos, marchas, reuniones llevadas a cabo por los

¹⁰ Anexo 6: Publicaciones del diario El Comercio en el año 2014 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

médicos en el país y más concretamente en la ciudad de Quito. Sin embargo el periodista, consultor e investigador chileno, Taufic indica que:

(...) el periodismo al ser la forma más dinámica de la comunicación social, no debe encasillarse en una sola vía, porque debe atraer la atención de la mayor cantidad de personas, por esto, la prensa no mantiene una postura única sobre un tema, debe interpretar todas las perspectivas, es así que se convierte, en una fuerza política activa; incluso, y a fin de cuentas, el periodismo es un instrumento de la lucha de clases que se da en el seno de la sociedad, y que influye de modo directo en la realidad más cotidiana. (González Serrano, 2016).

3.2.3.2. Diario El Universo



Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: El Universo

El diario El Universo notició un total de 12 publicaciones¹¹ que se enfocan al igual que el diario El Comercio, en redacciones relativas a las actividades realizadas por los médicos; en el mes de enero El Universo publica titulares anteriores a la vigencia del COIP como: *“Médicos y oficialistas se movilizaron por el COIP”*, *“Al menos 90 médicos*

¹¹ Anexo 7: Publicaciones del diario El Universo en el año 2014 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

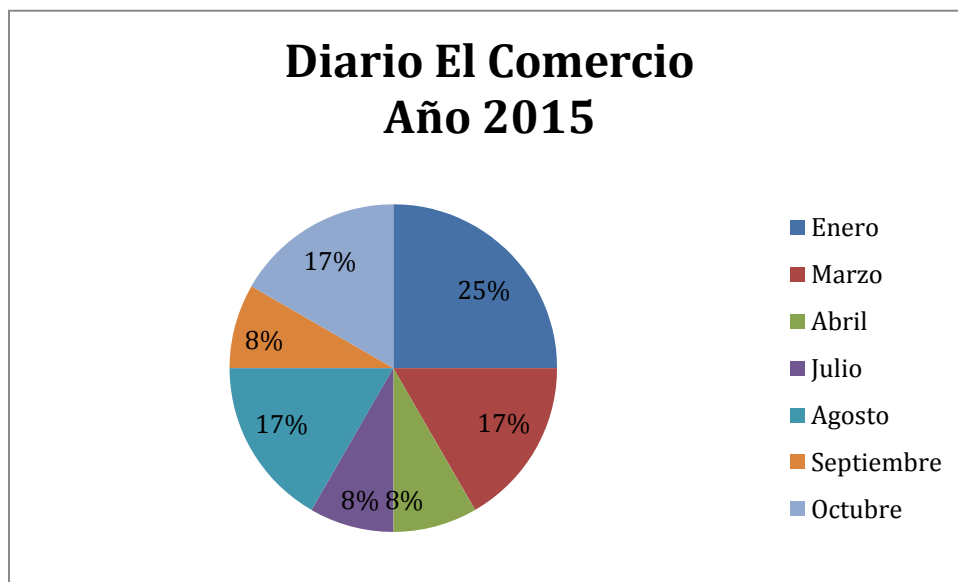
renuncian en Ecuador por tipificación del delito de mala práctica en COIP”, “Capacitación de peritos por mala práctica médica se definiría en acuerdos”. Posterior al 10 de agosto las publicaciones fueron concernientes a observaciones, interpretaciones y análisis del artículo en estudio.

Como hemos observado las noticias de prensa en el año 2014 responden a una realidad en la cual el punto de enfoque son las actividades realizadas por los médicos y por los legisladores, no existe un sensacionalismo en cuanto a este tema, es puramente informativo al ya estar vigente el COIP; los mass media dejan de publicar titulares escandalosos e historias de supuestas víctimas por mala práctica profesional.

En cuanto al medio de comunicación La Hora en el año 2014 no realiza ninguna publicación con respecto a la vigencia del COIP o alguna noticia amarillista de un caso en particular.

3.2.4. Publicaciones en el año 2015

3.2.4.1. Diario El Comercio

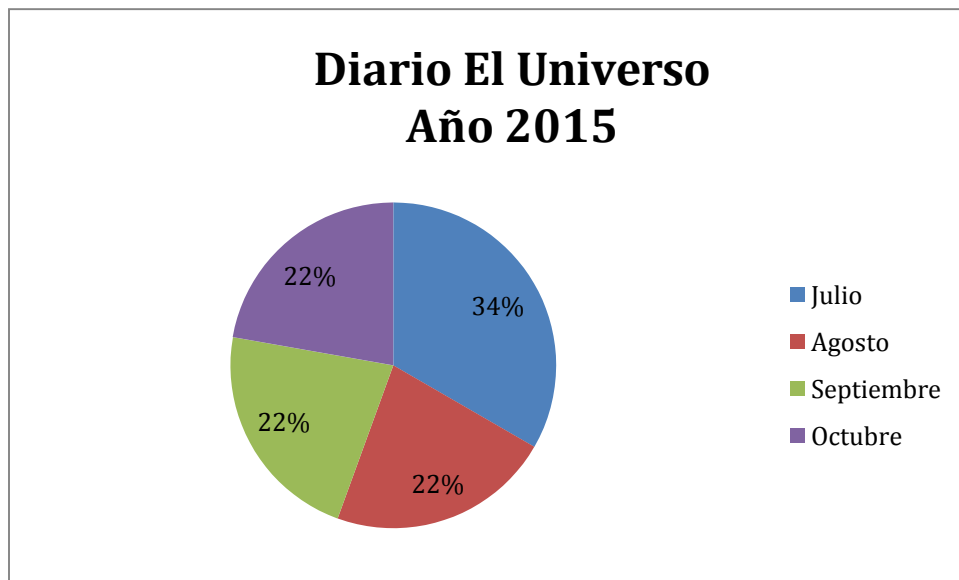


Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: El Comercio

En el año 2015¹² este mass media comienza a documentar varios casos que fueron de escrutinio público posterior a la vigencia del COIP, uno de ellos fue el fallecimiento de Catherine Cando, Reina de Durán 2014, durante una cirugía estética, (El Comercio, 2015) cabe mencionar que este caso terminó con un acuerdo extrajudicial en el cual los acusados pagaron a los familiares de la supuesta víctima \$10.000 dólares; así mismo documentan el caso en el cual fallece un bebé mientras se encontraba al cuidado de una empleada de una guardería. (El Comercio, 2015)

En este año se dejan de publicar las actividades realizadas por los médicos o el legislativo y se enfocan en los casos y sus resoluciones por parte de órganos de justicia, las investigaciones de fiscalía y el sufrir de las familias.

3.2.4.2. Diario El Universo



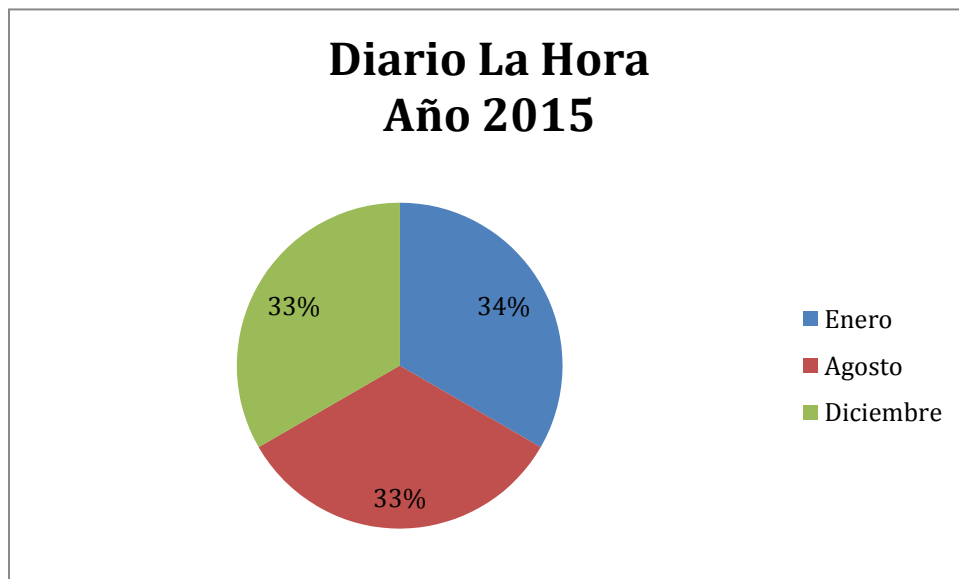
Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: El Universo

¹² Anexo 8: Publicaciones del diario El Comercio en el año 2015 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

En el año 2015 en los meses de julio a octubre el diario El Universo publicó un total de 9 noticias¹³ trataron igualmente el caso del bebé fallecido en la guardería en la cual no tenían los permisos para su legal funcionamiento ni contrataban profesionales para el cuidado de los infantes, por lo cual la defensa de la acusada alegaba no ser un caso por mala práctica profesional, aunque los medios de comunicación y la sociedad debido a la coyuntura de ese entonces lo trataron como un tema más de los referentes al artículo 146 del COIP.

Así mismo tratan el caso de dos médicos cubanos supuestos responsables de la muerte de un bebé en abril del 2015, y el caso de Gisella Quiroz Cevallos que fallece en una clínica de Milagro por la práctica de un supuesto legrado en septiembre del 2015.

3.2.4.3. Diario La Hora



Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: diario La Hora

¹³ Anexo 9: Publicaciones del diario El Universo en el año 2015 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

En el año 2015 en los meses comprendidos entre enero y diciembre, el diario La Hora, publica únicamente 3 noticias¹⁴, lo cual parece ilógico, puesto que, la coyuntura social, el auge de los casos que se llevaban en contra de médicos por mala práctica profesional, sería una noticia imperdible para un medio de comunicación con tendencias al sensacionalismo.

Sin embargo 1 de las 3 noticias publicadas se refiere a un caso en el cual una paciente fallece en una cirugía estética caso en el cual fiscalía no obtiene todos los elementos de convicción para acusar a los dos médicos denunciados.

Como podemos dilucidar en este año los medios de comunicación dejaron de informar acerca de las medidas que toman los médicos y se enfocan en dar a conocer los varios casos que se estaban sustanciando por el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional. Macassi determina que una clave del sensacionalismo o de la prensa amarillista es su *transgresión*, “(...) que interpela a los agujeros de una moral que no quiere tapar del todo lo que está por debajo de ella. La fascinación por lo escatológico, el "morbo", por lo inaceptable pero que se sabe que existe y ocurre, y con la división cada vez más tenue entre lo público y lo privado.” (López la Rosa, 2015)

Podemos ilustrar varios ejemplos que van desde el caso del político que debe renunciar al revelarse un escándalo sexual, al extremo más terrible de noticias que tanto mediante fotografías como redacción utilizan el sufrimiento de una familia para conseguir una portada.

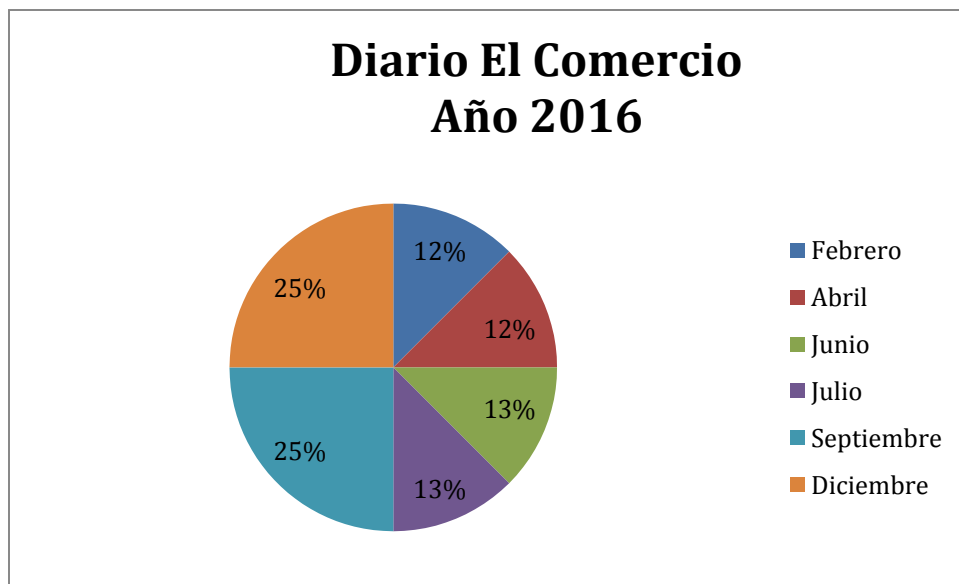
El hacer que la realidad supere a la ficción es una de las armas más poderosas de la prensa de crónica roja, como comentaba "The Economist" en un análisis, “(...) los medios sensacionalistas se ven a sí mismos sobre todo como entretenimiento. Incluso aunque su influencia no sea poca, como también demuestra el caso de Murdoch y sus relaciones con el actual gobierno conservador británico.” (TheEconomist, 2015)

¹⁴ Anexo 10: Publicaciones del diario El Comercio en el año 2016 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Mezcla de transgresión, horizontalidad social pero también ansias de lucro de sus dueños, los medios sensacionalistas son consumidos por amplias capas de la sociedad y no solo por las clases populares. Por lo cual como ya se lo había mencionado antes, topan casos o temas referentes a la clase social media o baja, que son las clases económicas predominantes en América Latina. (López la Rosa, 2015)

3.2.5. Publicaciones en el año 2016

3.2.5.1. Diario El Comercio

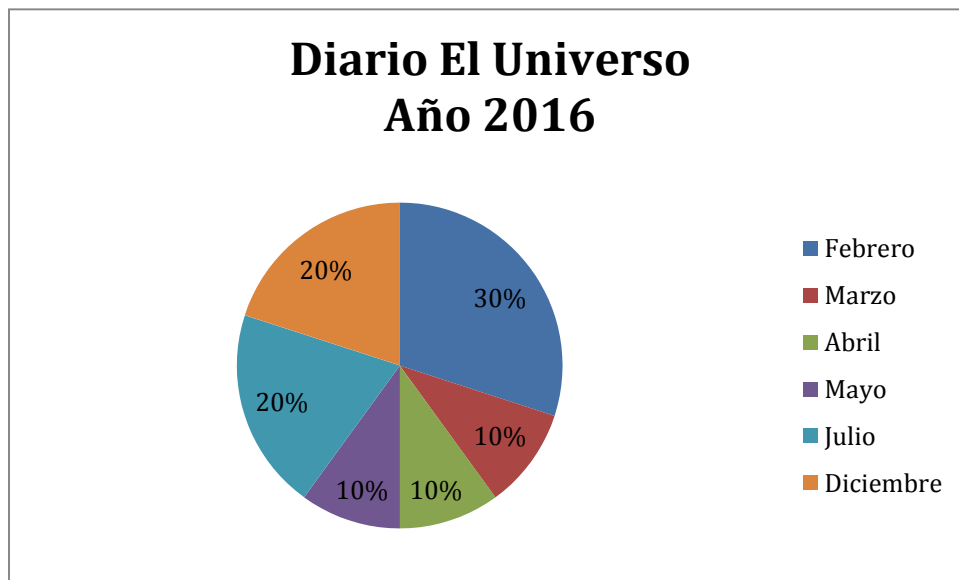


Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: El Comercio

Durante este año los reportes de prensa se orientan nuevamente a casos particulares en los cuales detallan los momentos de los fallecimientos, que familiar encontró el cuerpo, la opinión de los familiares, vecinos o conocidos de la víctima. Son pocas las publicaciones que tienen un titular informativo como “La mala práctica veterinaria es un delito en Ecuador”, “Médicos solicitan a sus pacientes más exámenes para resguardarse”.

Con un total de 18 publicaciones¹⁵, únicamente 2 son relativas a temas ajenos al fallecimiento de una persona por supuesta mala práctica profesional médica.

3.2.5.2. Diario El Universo



Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: El Universo

Este medio de prensa publicó 10 noticias durante el año 2016¹⁶, notas de prensa que siguen la misma línea que el diario El Comercio en sus publicaciones del 2016.

¹⁵ Anexo 11: Publicaciones del diario El Comercio en el año 2016 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

¹⁶ Anexo 12: Publicaciones del diario El Universo en el año 2016 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

3.2.5.3. Diario La Hora



Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: diario La Hora

Sin lugar a dudas el medio de comunicación diario La Hora es el más sensacionalista dentro del Ecuador, en el año 2016 publicó 10 noticias¹⁷, todas relacionadas a algún caso por supuesto homicidio culposo por mala práctica profesional, y en una de estos en el cual relata la historia de María Fernanda Sandoval Pérez, de 21 años de edad, quien murió en mayo del 2016, producto de una presunta infección producida por posibles restos de placenta en el útero; y, previo a esta noticia como una introducción relatan:

¹⁷ Anexo 13: Publicaciones del diario La Hora en el año 2016 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional



“Recuerdos. Cuando participó como candidata a reina de Quevedo.”

(diario La Hora, 2016)

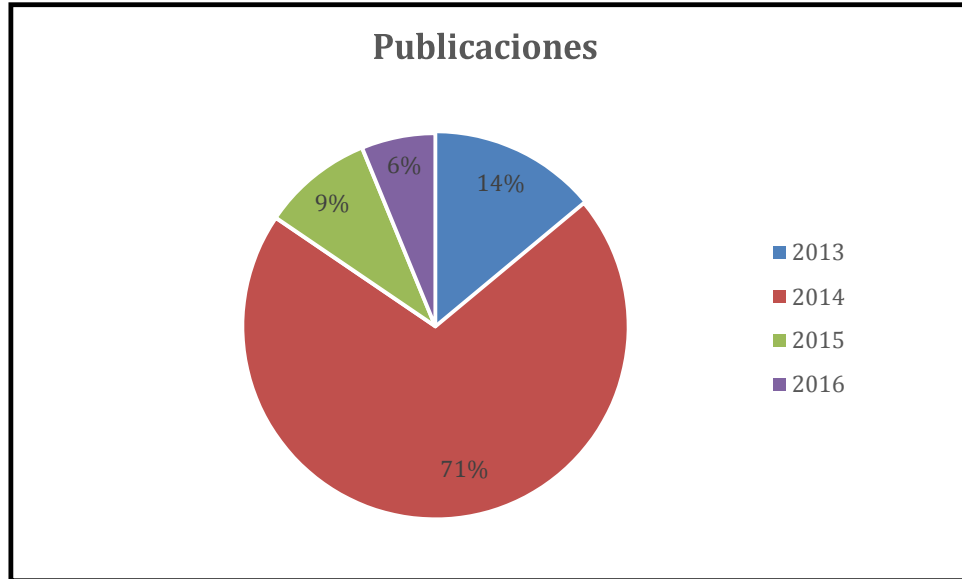
Como es obvio el sensacionalismo ha traspasado fronteras, situándose tanto en la prensa seria como en la televisión y la radio. Si bien la clase económica predominante en América Latina es el estrato medio y medio bajo, esto no significa que estemos frente a un lector de poca instrucción, ni desvinculado de la agenda política, no estamos frente al paradigma de la marginalidad. Por su parte los lectores de estos diarios se articulan en torno a algunos factores:

- El gozo por el entretenimiento por encima de la veracidad.
 - Gusto por los enfoques trasgresores, es decir, sin reparar en aspectos éticos o morales (de allí el gusto o la tolerancia frente a la crónica roja y la escasa preocupación por la estricta veracidad de los hechos)
 - Predilección de “horizontalidad social”, es decir de rostros, lenguajes y espacios similares a los suyos.
 - Preferencia por las narrativas de acción, en menoscabo de una condición más analítica.
- (Mattelart & Mattelart, 1997)

Todos estos factores son parte de los medios de comunicación y a su vez son de gusto del ciudadano ecuatoriano que consume este servicio diariamente.

3.2.6. Publicaciones entre los años 2013 a 2016

El resumen de la actividad mediática alrededor de las creaciones en el COIP 2014, se resume en el siguiente gráfico:



Elaborada por: Tatiana Torres Mantilla. Fuente: Medios de prensa

Para la realización de este gráfico se tomaron en consideración el número de noticias que abordan directamente el tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional en el COIP 2014. Se realiza un análisis cuantitativo y cualitativo en todos los casos. Respondiendo a un total de 212 noticias entre los años 2013 a 2016 publicadas en los tres medios de comunicación con más difusión en Quito.

Los datos obtenidos, de manera general, reflejan que en el año en que entró en vigencia del COIP, 10 de agosto del 2014, tiene el nivel más alto de publicación con un 71%. Esto refleja la reacción inmediata que surgió en los medios de comunicación frente a la reforma.

En el año 2013 previo a la vigencia del COIP, durante los debates de la Asamblea Nacional, existe el 14% de publicaciones.

Los años 2015 y 2016 mantienen una tendencia en cuanto a su actividad que en ningún caso excede de 10%, reflejando así una actividad leve, esto por ser los años posteriores a la creación del COIP, muestra un decrecimiento notorio, no solo de noticias sobre el código, sino sobre noticias del delito en general.

Se categoriza a los resultados de la siguiente forma:

- Actividad moderada: año 2013
- Actividad intensa: año 2014
- Actividad leve: años 2015 y 2016

3.3. Análisis de los debates realizados por la Asamblea Nacional del Ecuador referentes el tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

3.3.1. Informe del primer debate

En el Informe del primer debate llevado a cabo el 13 de junio del 2012, es lamentable encontrar que no se realizó ningún tipo de análisis en cuanto al tipo penal en mención, mucho menos un esclarecimiento de los fundamentos que emplea la Asamblea Nacional del Ecuador para crear un tipo penal

Podemos encontrar que en el punto “5.4.4. *Nudos críticos del debate*” establecen que:

La mala práctica profesional: El proyecto contempla la mala práctica profesional en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución. Por el bien jurídico tutelado, se ha incorporado el homicidio culposo debido a mala práctica profesional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2012, pp. 33)

En el proyecto de Código Orgánico Integral Penal, la redacción del tipo penal es muy general, muy somera al mencionar que:

Artículo 135.- Homicidio por mala práctica profesional.- La persona que por culpa, en el desempeño de su profesión, ocasione la muerte de otra persona, será sancionada con pena

privativa de libertad de tres a cinco años y la inhabilitación para el ejercicio de su profesión de seis meses a un año.

Cuando se trate del profesional de la salud la pena de inhabilitación será de uno a tres años. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2012, pp. 66-67)

La comisión no realiza un análisis profundo del tipo penal tal como lo hace de otros tipos penales como los delitos tributarios, delitos contra el patrimonio cultural, delitos ambientales, y enriquecimiento privado no justificado, únicamente se limita mencionar que el Proyecto de Ley propuesto por el ejecutivo, carece de orden, lógica y lo que hace es repetir los artículos del Código Penal vigente y aumentar los tipos penales mencionados en líneas anteriores.

3.3.2. Informe del segundo debate

Se esperaba que para la creación de este tipo penal que causó tanta discusión, como se comprobó mediante las múltiples publicaciones de los tres medios de prensa con más difusión en Quito, existiría un debate fundamentado, prolijo y minucioso de su naturaleza, aplicación, procedimiento, etc.

Pero en el Informe del segundo debate de la Asamblea Nacional del Ecuador solamente se encuentra la redacción de artículo:

Artículo 145.- Homicidio por mala práctica profesional.- La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Además será inhabilitada para el ejercicio de su profesión por un tiempo igual a la mitad de la condena. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2013, pp. 61)

La distinción del articulado entre el primer y segundo debate es que en el segundo debate a más de cambiar la numeración del mismo, esclarecen que la persona que por el ejercicio de su profesión al *infringir el deber objetivo de cuidado*, cause la muerte de otra persona será sancionada. Pero, nuevamente no consta en el Informe cual fue el debate, el análisis realizado por los legisladores para la creación de este tipo penal.

Fue la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 01-2014, Suplemento del Registro Oficial No. 246 de 15 de mayo de 2014, quien aclara el alcance del Art. 146 del Código Integral Penal, al señalar que artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, al tipificar el homicidio culposo por mala práctica profesional, dispone:

La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas. Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.
2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex-artis* aplicables a la profesión.
3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.
4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho. (COIP, 2014)

La Corte Nacional analiza que el inciso primero tipifica el homicidio culposo simple por mala práctica profesional, mismo que se configura por la infracción al deber objetivo de cuidado conforme al inciso final del artículo; mientras que, el inciso tercero tipifica la figura de homicidio culposo calificado o agravado, en el que, a más de la infracción al deber objetivo de cuidado, deben concurrir *acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas*.

Posterior a realizar este corto análisis la Corte Nacional de Justicia resuelve:

Art. 1.- El Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 146, establece los tipos penales simple y calificado de homicidio culposo por mala práctica profesional, debe ser comprendido en su integridad.

Art. 2.- Se entenderá que el homicidio culposo simple por mala práctica profesional, tipificado en el inciso primero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, conforme a su inciso final.

Art. 3.- Se entenderá que el homicidio culposo calificado por mala práctica profesional, tipificado en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; y, además, por la concurrencia de las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas (Corte Nacional de Justicia, 2014)

Otro análisis que podemos encontrar es el realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 001-18-SIN-CC, Caso N.º 0011-14-IN, por una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 49, 146, 250 y la disposición final del Código Orgánico Integral Penal, donde esclarece si el artículo 146 del COIP contraviene o no el principio de reserva de ley y el derecho a la igualdad, previstos en los artículos 132 numeral 2 y 66 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador.

El accionante supone que el artículo 146 del COIP contraviene el principio de reserva de ley, en tanto, el deber objetivo de cuidado no estaría legalmente determinado, y de esta manera también se vulnera del derecho a la seguridad jurídica; también considera que el artículo no señala expresamente el proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, sino que, deja abierta tal regulación a la ley.

La Corte Constitucional advierte que el tipo penal guarda relación con el mandato del segundo inciso del artículo 54 de la Constitución: *"Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que*

ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas", en relación con el derecho a la vida reconocido en el artículo 66 numerales 1 y 2, *ibídem*.

A más de esto, la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia, de vinculación obligatoria, al constituir la interpretación del artículo en cuestión, tiene conexión directa con el artículo 146 del COIP, por lo cual, determina la presunción de existencia de unidad normativa, cumpliendo así lo establecido en el artículo 76 numeral 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala:

Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...)

Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:

b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial (...) (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2018)

Así pues, el legislador señala que, *a efectos de determinar la infracción del deber objetivo de cuidado, debe analizarse la diligencia, grado de formación profesional, condiciones objetivas, previsibilidad y evitabilidad del hecho.* (Sentencia Nro.001-18-SIN-CC, 2018)

Por lo tanto, la Corte no advierte que la infracción al deber objetivo de cuidado, no esté debidamente determinado, y señala que el legislador, únicamente hace una remisión a la ley, a efectos de determinar:

1) los cuerpos normativos que resultan aplicables a cada profesión, y cuya omisión, implica una infracción del deber objetivo de cuidado; y,

2) la determinación del proceso de habilitación, a efectos que el profesional pueda volver a ejercer la profesión. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

De este modo, el artículo 146 del COIP al determinar que *"El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley"*, no comporta vulneración del principio de reserva de ley. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

En este orden de ideas, la Corte resalta que el tratamiento que realiza el legislador al tipificar la infracción de "Homicidio culposo por mala práctica profesional", persigue como fin, precautelar el derecho a la vida reconocido en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que el artículo 146 del COIP y la resolución N.º 01-2014 de la Corte Nacional de Justicia no vulneran el principio de reserva de ley ni el derecho a la igualdad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Es así que actualmente los análisis jurídicos realizados en los casos prácticos responden a las aclaraciones realizadas por la Corte Nacional y la Corte Constitucional ya que sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio.

3.4. El delito de Homicidio culposo por mala práctica profesional en el COIP 2014

El Derecho Penal debe responder a la protección de un bien jurídico que se estime necesario, fundamental para la estructura y convivencia armónica dentro de la sociedad, este Derecho Penal se crea en base a principios y normas que sancionan el indebido actuar de aquellos que se califican como un riesgo para el bienestar de bienes jurídicos protegidos. Para cumplir con esta finalidad debe existir un eje transversal en la legislación, se trata de la tipicidad, principio que guarda directa relación con la causalidad penal.

(...) el principio de tipicidad, históricamente representa la formulación normativa del aforismo "nullum crimen, nulla poena sine lege" y del principio de legalidad penal,

mediante el cual se obliga al Estado a la creación de los tipos penales constitutivos de los delitos y las faltas. (Martinez, 2005, pp.74-75)

El tipo penal guarda concordancia con la Constitución, que en el numeral 1 del Art. 66 garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida; y, en el inciso segundo del Art. 54, manda que: “(...) *Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas*”. (2008)

Es imperioso destacar que para imputar un delito por culpa, imprudencia o negligencia a un actuar de cualquier profesión, la estructura del tipo penal tiene que contar con los siguientes elementos:

1. Inobservancia de los deberes objetivos de cuidado que atribuye la concreta actividad;
2. Resultado de muerte o lesiones;
3. Clara relación de causa a efecto entre la conducta del agente y el resultado dañoso producido; y,
4. Imputación objetiva del resultado”. (Velasquez, 2007, pp.102)

La normativa penal ecuatoriana al tratar la materia de mala praxis, advierte únicamente el delito de lesiones o el de homicidio culposo, como se desprende de la tipificación del artículo 146 del COIP y las lesiones tipificadas en el artículo 152 ibídem.

La creación de un peligro en perjuicio de los bienes jurídicos protegidos de terceras personas, por infringir el deber objetivo de cuidado, carece de preeminencia, para que sea apreciable en el Derecho Penal, requiere que dicha falta al deber objetivo de cuidado se concrete en una lesión efectiva de esos bienes jurídicos protegidos vida o integridad física. La conexión con el artículo 146 o 152 se utiliza para determinar si estamos frente a un delito culposo de lesiones o de homicidio.

La vinculación de una conducta imprudente y el resultado, considerado como una relación de causalidad no es suficiente para considerar que se ha dado el cumplimiento del tipo objetivo; este debe ser analizado en base a la norma para definir los presupuestos bajo los cuales ese resultado puede ser objetivamente atribuible a la conducta de un sujeto.

En estos casos no se debe constatar únicamente que el resultado dañoso pueda ser evitado, sino que se debe determinar por qué y en qué condiciones debe ser evitado, debido a que, no se trata de resultados lesivos producidos con dolo, el resultado debe ser evitado porque existen normas de cuidado que determinan condiciones necesarias al momento de actuar, mismas que son susceptibles o destinadas a evitar que surta un riesgo tal que se pueda plasmar en el resultado jurídicamente relevante.

La evitabilidad por sí sola no constituye en la esencia del delito culposo, por cuanto en casos de riesgo permitido en el que se hayan cumplido las normas de cuidado hay resultados lesivos causados que no son reprochables objetivamente, debido a que son irrelevantes penalmente al haberse cumplido con el deber objetivo de cuidado. (Rudolphi, 2006)

3.5. El deber objetivo de cuidado y la teoría de imputación objetiva en el COIP

En los siguiente acápite analizaré los elementos que conforman la estructura básica del tipo imprudente según lo establece el COIP, para lo cual asumiré que se trata de un delito de resultado, en el que el actuar o el comportamiento infractor de un deber de cuidado causa un resultado típico, vinculado por un nexo causal, y por una relación normativa.

3.5.1. Análisis del numeral 1 del artículo 146 del COIP

“La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado”
(COIP, 2014)

Para imputar un resultado antijurídico a un sujeto es necesario probar dos puntos; en primer lugar, la existencia de una relación de causalidad entre la conducta típica y el resultado antijurídico; y, en segundo lugar, probar que la *“relación de causalidad*

comprobada también satisface las exigencias normativas particulares que resultan del respectivo tipo penal y de la teoría general del injusto.” (Rudolphi, 1998, p.14)

En este punto la jurisprudencia y la doctrina, han establecido que para comprobar la relación de causalidad entre la acción y el resultado, deben recurrir necesariamente a la teoría de la equivalencia de condiciones o *conditio sine qua non*. (Sancinetti, 1998)

La teoría de la causalidad nos enseña que todas las condiciones causantes de un resultado tienen igual valor, por esto, será acción causante de un resultado toda aquella que no pueda dejar de considerarse sin que el resultado se produzca en forma concreta. Para esto, se debe realizar un ejercicio mental, en el cual se compara un caso real con un hipotético y preguntarse si el resultado también se hubiese producido sin el accionar del autor. (Sancinetti, 1998, pp.14)

Solo una vez que se ha comprobado la relación causalidad entre una acción típica y un resultado antijurídico, se puede pasar al siguiente escalón y preguntarse sobre si al autor se le puede imputar objetivamente un resultado, ya se a título doloso o culposo. *“El fundamento para la imputación del resultado está conformado por la existencia de una relación de causalidad entre la conducta típica y el resultado antijurídico.” (Rudolphi, 1998.p 13).*

Para imputar una acción u omisión sancionable al actuar de un sujeto, no solamente se debe probar la causalidad, sino que se requiere, que se satisfagan las exigencias normativas particulares del tipo penal; es decir, debe estar claramente determinado que se ha realizado la violación de una norma prohibitiva. Por tanto, la imputación no es más que un intento por delimitar los hechos propios de los acontecimientos accidentales.

De ahí que para imputar el resultado al actuar del sujeto, se debe acudir a la fórmula de la teoría de la imputación objetiva, esto es que el tipo penal de un delito de resultado sólo se comete cuando la conducta sometida a análisis:

1. ha generado un “riesgo jurídicamente desaprobado”,

2. dicho riesgo se ha “realizado en el resultado y
3. el resultado entra el alcance del tipo”. Partiendo de esta fórmula de aplicación, a pesar de concurrir una relación de causalidad entre conducta y resultado, hay que negar la concurrencia de la tipicidad. (Cancio, 2005, pp.90)

3.5.2. Análisis del numeral 2 del artículo 146 del COIP

“La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión.” (COIP, 2014)

En un caso en concreto se debe determinar la infracción al deber objetivo de cuidado para lo cual se tiene que remitir a los principios, normas, reglamentos manuales, etc., que muestran las medidas de seguridad que se debe acoger y cumplir para realizar correctamente una determinada actividad. De manera que, no es suficiente la infracción de la norma de cuidado, cualquiera sea la fuente de la que se derive, sino que debe darse la creación de un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

En algunos casos la atipicidad de la conducta viene dada por la permisión jurídico-social de ciertas actividades peligrosas como es la institución del riesgo permitido, en otras ocasiones se da porque teniendo en cuenta el principio de autorresponsabilidad no se puede hacer responder a alguien de las conductas infractoras de terceras personas que es lo que ilustra el principio de confianza y otras porque en base en el mismo principio, nadie tiene un deber de cuidado mayor que el propio titular de los bienes jurídicos salvo que exista un deber de garante específico instituto que se puede definir de diferentes maneras, como actuación a propio riesgo, competencia de la víctima etc. (Feijóo, 2003, pp.50-52)

3.5.2.1. Riesgo permitido

La corriente funcionalista del Derecho Penal establece que el legislador debe tipificar normas que sirvan de motivación, para que la sociedad se abstenga de cometer conductas punibles. Es por esto que el riesgo jurídicamente desaprobado se determina ex ante, como

conductas *“peligrosas para la lesión del bien jurídico que se trata de proteger o que lesionen la vigencia de la norma”*. (Martinez, 2005, pp.140)

Un elemento general del injusto común para los delitos dolosos, culposos, por comisión o por omisión, es la creación de un riesgo no permitido. Se tiene que probar si el peligro creado por el autor está desaprobado por el ordenamiento jurídico penal. Puesto que el riesgo permitido, como su nombre lo indica excluye la imputación del tipo penal, resultado de una ponderación político-criminal de la utilidad social del sector de actividad de que se trata frente a los riesgos que supone, lo que lleva a decidir la permisión de la actividad peligrosa. (Mir, 1985, pp.70)

De ahí se colige que el riesgo permitido, es determinado por normas jurídicas con independencia de la persona que actúa, de modo que la generalidad se adapta a dichas normas y deja de considera a las acciones socialmente adecuadas como penalmente relevantes, conocida como *“sociedad del riesgo”*.

“La concepción de la peligrosidad ex-ante, se convierte en la piedra angular del desvalor de la acción.” (López, 2005, pp140) Es así que se puede excluir de la tipicidad acciones consideradas como inadecuadas conforme a fundamentación normativista y no causalista.

3.5.2.2. Principio de confianza

Esta institución determina los límites o alcance de una norma de cuidado que debe tener una persona en determinadas situaciones. Inclusive implica la limitación de la previsibilidad como fundamento psicológico de la responsabilidad penal, debido a que, no en todos los casos resulta legítimo exigir la previsión de todo lo que es posible prever. (Jakobs, 1998, pp.126)

El principio de confianza supone que no crea un riesgo jurídicamente desaprobado, quien realizando una actividad de manera conjunta, y no ostentando la posición de garante respecto del bien jurídico protegido, confía en que los demás llevarán a cabo su tarea de conformidad con el rol que debe desempeñar cada uno. (Bernate, 2008, p. 67).

Es lógico suponer que no se puede imputar un hecho ajeno a quien se comporta de manera debida, de lo contrario se infringen los principios de autorresponsabilidad, autonomía y culpabilidad necesarios en un Estado de Derecho. El principio de confianza se relaciona con la configuración social, en la cual existen conexiones ignotas y reparto de funciones, esto quiere decir, que el principio de confianza delimita ámbitos de organización y responsabilidad.

Conforme al pensamiento moderno y funcionalista la responsabilidad penal parte de la existencia de roles, en virtud del cual todas las personas cumplen una función al interior de la sociedad y el presupuesto de la imputación objetiva es el incumplimiento de esos roles. (Cancio, (s.f). pp.51)

Mediante expectativas se permite que en el Derecho Penal opere el principio de confianza y por ende exista una organización normativa de la sociedad. Sin embargo, las defraudaciones a las expectativas son previsibles, ningún sujeto organiza sus actuar pensando que los demás intervinientes incumplirán su rol; ocurre todo lo contrario, cada sujeto confía en su cumplimiento, de lo contrario no podría existir dinámica en la sociedad. (Montealegre & Perdomo S, 2006. pp.45)

Se niega la aplicación del principio de confianza cuando llegan a darse casos en los que el sujeto responsable de evitar el resultado lesivo no cumple con su rol, debido a que dicho sujeto ostenta la posición de garante respecto del bien jurídico protegido.

Se puede ejemplificar de la siguiente manera: un médico tratante delega a un médico residente el tratamiento y control de un paciente con artritis. El médico residente que se encuentra en estado de embriaguez y administra como tratamiento corticoides, sin percatarse que dicho medicamento está contraindicado porque el paciente es alérgico, información que conocía el médico residente de antemano, generándose una reacción alérgica grave en el paciente. En este caso ya no procede el principio de confianza, puesto que el médico tratante es garante del bien jurídico protegido.

Debemos tener claro que en lo referente a la actividad médica existen dos divisiones del trabajo en equipo:

- 1) **División horizontal:** es aquella que se da entre profesionales del mismo nivel jerárquico, que realizan una actividad autónoma e independiente pero a la vez coordinada. Una de esas divisiones es la relación entre un cirujano y un anesthesiólogo, patólogo, etc.

Ejemplo: El neurocirujano envía muestra de biopsia de tumor a histopatología, para identificar el tipo de tumor del paciente y determinar su posterior tratamiento. En base a los resultados de histopatología que determinaron tratarse de un tumor benigno, el neurocirujano al confiar en que son resultados correctos, elige el tratamiento adecuado para tratar la patología que arroja el informe. Pero, posteriormente el paciente fallece por haberle administrado un tratamiento inadecuado, como consecuencia de un informe errado, ya que se trataba de un tumor maligno. Dado este caso, la muerte no es imputable al neurocirujano por cuanto le estaba permitido confiar en el patólogo.

- 2) **División vertical:** es aquella que existe entre profesionales que se encuentra en distintos niveles jerárquicos.

Ejemplo: El médico solicita a la enfermera que aplique cierto medicamento, el médico confía en que se aplicará la sustancia y la cantidad que fue indicada, a su vez, la enfermera confía en que la orden dada por el médico se ajusta a la *lex artis*. (Ochoa, B. 2008, p.71)

La limitación al principio de confianza es que: *“el ordenamiento jurídico sólo autoriza a confiar en el comportamiento socialmente correcto de los demás en la medida en que no existan motivos objetivos y fundados para suponer lo contrario”* (López A., 1986, pp.33)

El principio de confianza, es un límite del deber de cuidado, pero ello no significa que los sujetos puedan comportarse de manera imprudente en virtud de la confianza que tienen en el cuidado que va a tener un tercero, aquel que transgrede la norma de cuidado no puede esperar que terceros compongan la situación que él ha creado.

Es de común entendimiento que se puede confiar en que los otros van a actuar respetando las normas de cuidado, a no ser que, se tenga conocimiento previo de un comportamiento

contrario a Derecho. Por ejemplo el cirujano que acaba una operación se percató que los instrumentos de cirugía no han sido desinfectados apropiadamente; en este escenario el deber de cuidado del cirujano exige una compensación de la actividad imprudente del tercero, debido a que él es el garante del bien jurídico.

Los motivos que obligan a configurar la propia actuación de manera distinta deben ser objetivos, sólidos y concluyentes. Tiene que evidenciarse la conducta antijurídica como actual o inminente con base en los datos que percibe el sujeto en la situación concreta. (Feijóo, 2003, pp.59-60)

El principio de confianza no ampara al sujeto cuando existen en determinadas circunstancias propias de la profesión, incapacidades puntuales, cuando el médico se da cuenta que la enfermera normalmente competente muestra síntomas de agotamiento o se encuentra saturada de trabajo; en este caso el médico debe abstenerse de emitir más órdenes. *“Cuando no se tiene conocimientos especiales sobre los otros intervinientes se deberá partir por considerarlo como un hombre estándar”*. (Feijóo, 2003, pp.68)

3.5.2.3. Prohibición de regreso

Jakobs (1998) citado por Medina, señala que:

(...) quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida. El Derecho Penal no puede reprimir acciones socialmente inocuas o estereotipadas que, por tanto, carecen de sentido delictivo, aun cuando posteriormente otra persona anude a tales actos fines ilícitos o los emplee para realizar conductas no permitidas. (pp. 18-19).

Por ello, conforme a lo que se viene afirmando, la prohibición de regreso se basa en la idea de que no se puede hacer responsable a quien realiza una aportación que es en sí misma cotidiana y socialmente inofensiva, y que sólo por la puesta en marcha de planes de terceros puede adquirir el sentido de un curso dañoso.

Las limitaciones son:

- No podría invocar una prohibición de regreso quien desvía su actuación de cualquier modo, adaptando su conducta inicialmente inofensiva al contexto delictivo creado por el autor para contribuir a la perpetración del hecho. Esto quiere decir que si el taxista acelera y conduce con más rapidez para asegurar los fines de los delincuentes o si el deudor entrega una suma mayor a la debida al acreedor, conociendo sus planes delictivos, ya no ajustaría su proceder a su rol social.
- Si existe un deber de garante que obliga a evitar eventuales daños tampoco podrá operar una prohibición de regreso. Si el sujeto de la reunión que hace comentarios sobre las condiciones climáticas es el encargado de la protección y defensa civil de la zona, su aportación podría vincularse normativamente con el posterior curso lesivo. (Reyes, 2010, pp.61)

3.5.2.4. Competencia de la víctima

El resultado lesivo desde la posición de Jakobs no solo compete al autor si no en ocasiones a la propia víctima, existe por tanto una competencia de la víctima. En algunos supuestos con una explicación en la desgracia tiene que soportar el resultado la víctima, pero, en otras situaciones es porque la víctima ha violado sus deberes de autoprotección entonces se habla de acciones a propio riesgo.

En supuestos en que la conducta descuidada de la víctima se produce después del comportamiento del autor que lesiona o ponen en peligro los bienes jurídicos de esta.

Ejemplo. Una señora es intervenida quirúrgicamente porque con anterioridad el cirujano olvidó una gasa en su cavidad abdominal, el procedimiento es realizado con éxito. Sin embargo, la paciente una vez que es dada de alta no acude a los chequeos post quirúrgicos pese a la recomendación médica y desarrolla una infección de sitio quirúrgico lo cual llevó a una sepsis y muerte de la paciente. Es decir, la víctima no puede asumir un contacto social arriesgado sin aceptar como fruto de su comportamiento las consecuencias que conforme a un pronóstico objetivo son previsibles. (Reyes, 2010, pp.68)

Reviste de importancia para la exclusión de la tipicidad, por cuanto al imputar el suceso a la propia víctima, puede afectar al comportamiento del primer sujeto, excluyendo la tipicidad de su actuación, fundamentada en el carácter responsable de la víctima. En supuestos en que en el origen del riesgo que acaba lesionando a la víctima, ha intervenido tanto la víctima como el autor, (Ir de acompañante en una motocicleta sin casco).

3.5.3. Análisis del numeral 3 del artículo 146 COIP

“El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.” (COIP, 2014)

La segunda exigencia para la imputación objetiva del resultado como obra de un sujeto es establecer una relación de riesgo es decir que, el resultado jurídicamente desaprobado creado por el autor es el que se concreta en el resultado. Esto se muestra de gran ayuda en los casos en que existen conductas que fundamentan varios riesgos diferentes para el bien jurídico protegido.

Ejemplo: A lesiona a B en la cabeza con un arma de fuego, pero este no muere por la acción de A sino porque camino al hospital la ambulancia sufre un percance y se accidenta.

Cuando la realización de la acción está en relación con el resultado típico, por regla general se afirmará la imputación objetiva de la lesión. Aunque, esto no resulta tan evidente, en los casos en que a pesar de existir una conducta disvaliosa que genera una lesión típica, el autor no puede responder en el grado de consumación.

De modo que:

(...) un resultado antijurídico causado por una conducta humana, sólo es imputable si esta conducta ha creado un peligro desaprobado jurídicamente para la realización del resultado y si ese peligro también se ha realizado en el hecho concreto causante del resultado.” (Rudolphi, 2006. Pp.31-32) del mismo modo la realización de ese peligro debe ser el que la norma infringida tenía por finalidad impedir.

El autor es responsable por las consecuencias de sus actos siempre y cuando se trate de sus propias consecuencias, y no de una mera coincidencia accidental de su comportamiento.

3.6. Posturas sobre la interrupción del nexo de imputación.

3.6.1. Conducta alternativa ajustada a Derecho.

Existe relevancia para la imputación objetiva de un resultado, cuando con seguridad, o probabilidad, el resultado también se hubiese ocasionado con el comportamiento conforme a Derecho. Esto quiere decir que, ¿un sujeto debe responder si el resultado dañoso se produjo aun teniéndose un correcto actuar?

Hasta la actualidad no existe una respuesta unificada, se trata de dar solución a través de la teoría de la evitabilidad y la teoría del incremento de riesgo. La tesis de la teoría de la evitabilidad se refiere a que: el sujeto que imprudentemente cause un resultado no responderá hasta que, no se llegue a probar con una evidente certeza, que dicho resultado no se hubiera producido con el comportamiento alternativo correcto. (Martinez, 2005, pp.82)

Ulsenheimer justifica esta tesis, y parte de que los deberes de diligencia tienen por finalidad evitar resultados típicos, por lo que constituiría una condición legal para el castigo que la lesión del bien jurídico fuera finalmente evitable mediante la observancia de la diligencia objetivamente exigida. Cuando la norma no cumple su función protectora de evitar la lesión, la lesión del precepto es irrelevante en relación con los delitos imprudentes y deberá ser negada la relación específica entre lesión del deber de cuidado y resultado. (Martinez, 2005, pp.82)

Las críticas a esta teoría se fundamentan en el hecho de que no se toma en cuenta el riesgo permitido, mediante el cual se admite ciertas actividades a pesar de su lesividad y su peligrosidad trata de combatirse a través del establecimiento de normas de cuidado, por esto las normas de cuidado por sí solas no pueden asegurar la total indemnidad de los bienes jurídicos, sin que por ello tengan que considerarse ineficaces.

Dado el caso en el que el comportamiento pertenece a una actividad peligrosa permitida, como puede ser una neurocirugía conforme a la *lex artis* que tiene altas probabilidades de un resultado letal, jamás se podría asegurar que el resultado no se hubiera producido con un comportamiento alternativo prudente.

Ahora bien, la teoría del incremento del riesgo instituida por Roxin se resume de la siguiente forma: existe realización del riesgo cuando el comportamiento imprudente ha creado un riesgo mayor que el permitido, se constata mediante la comparación del peligro de hecho creado y aquel al que la conducta correcta hubiera dado lugar. (López C. , 2005)

En tal virtud, hay que castigar por delito imprudente cuando la conducta incorrecta del autor ha incrementado la probabilidad de producción del resultado en comparación con el riesgo permitido. (Martinez, 2005, pp.86)

De acuerdo al principio de igualdad, Roxin señala que una acción que no rebase el riesgo permitido, que no incrementa el peligro de producción del resultado, ha de ser juzgada del mismo modo que una conducta no prohibida. Recurriendo de esta manera a la estadística y al enjuiciamiento pericial para la averiguación del nexo de riesgo.

3.6.2. Lapso de tiempo entre conducta y resultado.

Una vez realizada la conducta típica, el resultado se produce después de transcurrido un considerable lapso de tiempo, es decir, que el daño es consecuencia de la conducta del autor, pero no una consecuencia inmediata en el tiempo. (Meliá, *sf.*, p. 98)

Se puede apreciar dos grupos de supuestos:

- 1) En el que existen lesiones de carácter permanente o transitorio producidas por el autor que un tiempo después son la base de un ulterior daño: el sujeto lesionado que le quedó parapléjico años después cae a un río y muere por ahogamiento por que no puede nadar.
- 2) Aquellos casos en que las lesiones iniciales conducen por su propia naturaleza a un proceso lento al final del cual está un ulterior daño, por ejemplo la contaminación con sustancias radioactivas que produce la muerte años después. (Meliá, *.sf.*, pp: 98)

En el segundo caso, es notorio que el lapso del tiempo entre la conducta y el resultado no hace desaparecer el vínculo del riesgo, parece razonable la disminución de la pena por reducción del injusto.

3.6.3. Resultados no protegidos por la norma de cuidado

Se puede imputar un resultado a un sujeto, únicamente cuando este suponga la materialización del riesgo que la norma infringida intentaba evitar y que convertía a la conducta en disvaliosa. Es decir la teoría del fin de protección de la norma sostiene que sólo pueden imputarse al autor aquellas consecuencias de su obrar descuidado, que debieron haberse evitado según el sentido y la finalidad de la norma de cuidado infringida.

Si el resultado no es parte de las consecuencias que la norma busca evitar, entonces su evitación en el caso concreto será no más que un reflejo de la protección y, por tanto, una casual capacidad de evitar el resultado lesivo que no puede fundamentar la relación de imputación objetiva.

3.7. Análisis del numeral 4 del artículo 146 del COIP

“Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.” (COIP, 2014)

Este numeral se refiere a la culpabilidad y no al tipo penal, por cuanto esta radica en que el facultativo pudiendo evitar el comportamiento causante del resultado lesivo no lo evita.

Además, no toda causación de un curso causal lesivo puede ser materia de imputación, al igual que, no toda omisión de evitación de resultado lesivo por parte de quien es capaz de evitar. La obligación o deber de adoptar medidas de precaución para evitar la afectación de un bien jurídico, no implica, que los conceptos de cuidado y de absoluta evitación de riesgos sean equiparables, pues el sistema jurídico acepta que de relaciones sociales lícitas puedan surgir riesgos con relevancia social, mismos que son inevitables en virtud de la ejecución misma de esas actuaciones, y por esa razón aceptados.

Ulsenheimer citado por Martínez señala que:

(...) parte de que los deberes de diligencia tienen por finalidad la evitación de resultados típicos, por lo que constituiría una condición legal para el castigo que la lesión del bien jurídico fuera finalmente evitable mediante la observancia de la diligencia objetivamente debida. (Martínez, 1994, p.79)

Es totalmente contradictorio a la norma el reprochar lo que por imprevisible es inevitable. En este orden de ideas, lo objetivamente imprevisible es objetivamente inevitable pero no viceversa, no todo lo inevitable es imprevisible. Hay procesos causales previsible que bien no son materialmente evitables o bien no son social-normativamente evitables como sucede con los procesos de riesgo permitido.

El contenido psicológico de la acción podrá ser considerado como requisito necesario para considerarla prohibida, pero no razón suficiente para su incriminación. La teoría de la imputación objetiva valora la acción con independencia de la persona del autor concreto, de manera que el destinatario de las normas de conducta, es el concepto abstracto de hombre con capacidades normales, y, sobre la base de los conocimientos de este hombre se amplía con los conocimientos del autor concreto. (Martínez, 2005)

El comportamiento penal que es considerado debido no puede orientarse exclusivamente por las aptitudes presentes de quien actúa, nadie puede ser medido si el mismo es el criterio, en lo que se refiere al motivo de evitación del resultado debe ser objetivo. (Vossgatter, 2006, pp.14-29).

Para poder imputar la responsabilidad por un resultado causado, en la ejecución de la acción el suceso concreto que causa el resultado debe ser previsible como posible. No obstante, no se puede considerar esta constatación como definitiva en lo que hace referencia a la imputación objetiva. Dado que, las normas de conducta en que se basan los tipos penales, no se dirigen contra cualquier acción que se encuentre como fundamento del riesgo de la producción del resultado típico, sino, solo contra aquellas acciones que no se encuentran dentro del riesgo permitido o que sobrepasan la medida de

dicho riesgo. Por tanto, la conducta típica supone siempre la creación de un riesgo antijurídico. (Rudolphi, 1998, p.31)

El Derecho Penal no reclama el evitar toda la lesión previsible de bienes jurídicos sino solo todas aquellas lesiones que sean producto de procesos de riesgo previsible y que, además, hayan de ser social-normativamente evitadas. De aquí que, refutemos a la evitabilidad, tanto como puro criterio fáctico, como en tanto criterio suficiente y autónomo de imputación. Si la idea de previsibilidad es una idea de base lógico-material de carácter subjetivo (juicio sobre la causalidad de un proceso) la de evitabilidad además de tener esa base lógico-material está normativamente condicionada.

“La finalidad del nivel del injusto es la solución del conflicto social, mientras que la culpabilidad persigue la materialización de la teoría del fin de la pena.” (Vossgetter, 2006, p.34)

3.8. Determinación de Variables.

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIÓN	INDICADOR	TÉCNICA O INSTRUMENTO
Influencia de los mass media en la creación del tipo penal, homicidio culposo por mala práctica profesional	Ámbito penal	Criminología mediática en el año 2013 y 2014 fueron de vital importancia para la creación del tipo	Análisis doctrinario Análisis de publicaciones de los mass media
VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIÓN	INDICADOR	TÉCNICA O INSTRUMENTO

Falta de aplicación de la Teoría de Imputación Objetiva, ineficiencia en la determinación de la responsabilidad penal en los delitos culposos por mala práctica profesional	Ámbito penal	Desconocimiento de la utilidad e importación de la TIO Sentencia condenatorias y absolutorias impuestas por este tipo penal	Análisis doctrinario Análisis de caso
---	--------------	--	--

Tabla 1.- Matriz de operación de las variables, elaborado por: Tatiana Torres Mantilla

3.8.1 Técnicas e instrumentos de la Investigación.

Investigación bibliográfica: La búsqueda, recopilación, organización, valoración, crítica de información bibliográfica sobre un tema específico tiene un valor, pues evita la dispersión de publicaciones o permite la visión panorámica de un problema.

Instrumentos:

- 1) Se tomará en cuenta doctrina jurídica, libros y normativa jurídica contenidos en las diferentes páginas web, así como en las hemerotecas y librerías jurídicas.
- 2) Fichas de análisis técnico-jurídico de la sentencia impuesta a los profesionales de la salud por delitos culposos.

3.8.2. Confiabilidad y validez de los instrumentos

La validez del instrumento de recolección de datos de la presente investigación, se realizará a través de la validez de contenido, es decir, se determinará hasta donde los ítems que contiene el instrumento fueron representativos del dominio o del universo contenido en lo que se desea medir.

La confiabilidad, consistencia y credibilidad de la investigación se logrará a través del análisis de la información, lo cual permitirá internalizar las bases teóricas, el cuerpo de ideas y la realidad.

La validez de contenido está representada por el grado en que una prueba representa el universo de estudio. Por tal motivo, seleccionaré los indicadores e ítems de tal manera que estos respondan a las características peculiares del objeto de estudio.

La información que se recabará a través de las técnicas de observación, revisión documental y la encuesta serán organizadas en categorías para proceder a analizarlos, con el fin de generar nuevas directrices que serán contrastadas con la teoría de imputación objetiva.

3.8.3. Técnicas de procedimiento y análisis de datos.

Se recolectará los datos primarios, que son evaluados y ordenados, para obtener información útil, luego serán analizados, para poder tomar las decisiones o realizar las acciones que estime conveniente.

Se examinarán los efectos de la variable independiente sobre una variable dependiente única, propendiendo a establecer una relación causal entre la variable dependiente y un cambio en la dependiente.

3.9. Análisis del caso

Una vez analizada la teoría de la imputación objetiva y haber determinado que puede aplicarse para la resolución los casos que se planteen en nuestro medio, lo procedente es aplicar esta herramienta teórica al caso concreto. En un segundo acápite, me ocuparé de determinar, normativamente, si en el caso concreto se creó un riesgo jurídicamente desaprobado con la conducta de las profesionales de la salud enjuiciadas en la sentencia analizada.

391. Hechos que dan origen a la decisión tomada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3.9.1.1. Hechos ciertos

El fallo objeto del presente análisis, señala que dentro del proceso se demostró que: el 28 de mayo del 2009, la Sra. Andrea Saá ingresó al Hospital General de las Fuerzas Armadas, por un cuadro alérgico; pese a la restricción de consumir ciertos alimentos que la misma paciente había indicado al ingresar al hospital, el día 30 de mayo del 2009 a la hora del almuerzo le sirven pescado al cual había indicado era alérgica, por lo cual, tan solo con inhalarlo le produjo una irritación en la piel y una leve deficiencia respiratoria,.

Ante esta situación, la residente de dermatología que también estaba encargada del área de alergología Andrea Merizalde R. luego de examinar a la paciente llamó a la Dra. Zoila Morales G., médico tratante, para informarle el cuadro clínico que estaba presentando la paciente, por lo cual la tratante le ordenó suministrar hidratación más oxígeno, y en caso de presentarse shock anafiláctico debía comunicarse con la Unidad de Cuidados Intensivos y suministrar adrenalina intravenosa de 0.3cc diluido en 10.cc de solución salina.

La Dra. Merizalde y la Lcda. Elsa Cueva visitaron nuevamente a la paciente; la Dra. Merizalde ordenó a la enfermera administrar a la paciente adrenalina racémica, vía intravenosa, ante lo cual hubo una confrontación entre las mismas por el modo de la aplicación del medicamento (la enfermera consideró pertinente realizar una nebulización); sin embargo, la Lcda. Elsa Cueva procedió a administrar adrenalina racémica vía intravenosa 3cc diluida en 10cc de solución salina, por orden de la médico residente quien insistió en la aplicación intravenosa.

Tras la inyección, inmediatamente la paciente presentó dificultad respiratoria y taquicardia, ante lo cual la Dra. Merizalde abandonó la sala para ir en busca de ayuda, varios minutos después Andrea Saa es auxiliada por otros galenos de diferentes servicios, quienes a pesar de realizar reanimación cardiopulmonar avanzada no lograron salvar la vida de la paciente.

3.9.1.2 Antecedentes

En el presente caso el Juez Décimo de lo Penal de Pichincha, el 8 de diciembre de 2009 convoca a juicio a las procesadas Andrea Merizalde R. y Elsa Cueva M., como presuntas autoras del delito de homicidio preterintencional por suministro de sustancias, tipificado y sancionado en los artículos 456 y 457 del Código Penal, en concordancia con el artículo 42 ibídem. Ante lo cual interponen recurso de apelación, el acusador particular y las procesadas, ante lo cual la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su resolución de fecha 16 de marzo del 2010, desecha el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular, y ratifica parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las procesadas, modificando el tipo penal como homicidio inintencional de acuerdo con el artículo 459 del Código Penal.

Posteriormente el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha mediante sentencia el 2 de febrero de 2011, declara la culpabilidad de Andrea Merizalde R. y Elsa Cueva M., en calidad de autoras, responsables del delito de homicidio preterintencional tipificado y sancionado por el artículo 456 del Código Penal, y les impone la pena de 4 años de reclusión menor.

Inconformes con esta decisión del Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha los sujetos procesales, Elsa Cueva, Andrea Merizalde y Hugo Lanás, interponen ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia: la primer recurrente recurso de nulidad y apelación, y los dos restantes interponen recurso de apelación.

Con relación al recurso de nulidad interpuesto por la procesada Elsa Cueva, la Sala, negó el recurso por considerar que no hay motivo para declarar la nulidad procesal, por no existir violación de trámite establecido en el numeral 3 del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a los recursos de apelación, la Sala declaró la nulidad de la sentencia, porque no contiene una clara y suficiente fundamentación jurídica como exige el artículo 76 numeral 7 letra I) de la Constitución de la República; además en el argumento jurídico,

no se observa un análisis prolijo, existe ambigüedad, inconsistencias, incompreensión en la aplicación del tipo penal, en el criterio del Tribunal A quo, por cuanto en una parte de la resolución, se refiere al tipo delictivo de homicidio inintencional previsto en el artículo 459 del Código Penal; posteriormente incomprensiblemente pasa a la preterintencionalidad, con la cual emite su resolución por el delito establecido en el artículo 456 del Código Penal, (mediante administración de sustancias.)

Una vez declarada la nulidad de la sentencia del Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha de fecha 2 de febrero de 2011, la Corte Provincial dirimió la competencia para continuar tramitando la causa en el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, mismo que con fecha 12 de junio del 2014, dicta sentencia declarándoles a las procesadas Andrea Merizalde y Elsa Cueva autoras responsables del delito de homicidio preterintencional por administración voluntaria de sustancias previsto y sancionado con el artículo 456 del Código Penal; imponiéndoles la pena de 3 años de reclusión menor, sin atenuantes, además se les impone al pago de daños y perjuicios causados por la infracción.

En lo principal las reflexiones que motivaron al Tribunal en su decisión fueron las siguientes:

Que el tipo penal en el presente se enmarca dentro de los tipos “híbridos” de los cuales los más comunes y dogmáticamente descifrados son los denominados delitos preterintencionales. Los elementos objetivos o constitutivos de dicho homicidio preterintencional por administración voluntaria de sustancias, son: a).- administración voluntaria de sustancias que alteren gravemente la salud, b).- no dolo de muerte; y, c).- resultado de muerte a causa de las lesiones físicas derivadas como consecuencia de la sustancia aplicada.

La actuación de las acusadas lleva a colegir una actuación volitiva y consciente, tanto en la prescripción cuanto en la aplicación de la adrenalina racémica, conocieron perfectamente el tipo de sustancia médica y lo delicado de su uso, e incluso de los riesgos a derivarse de dicha sustancia. La intervención de las acusadas no obedeció a un evento

inesperado o de urgencia. Por otro lado, de la conducta de las acusadas no se infieren actos de imprudencia.

No muestran de parte de las acusadas intención –como finalidad- real y cierta de dar la muerte (dolo de muerte) a la paciente ergo occisa, la actuación profesional tanto de la médico residente cuanto de la enfermera fue única y circunstancial. Aun cuando quien prescribió y aplicó la sustancia, es una médico y una enfermera, respectivamente, imposibilitan “*presumir la intención de dar la muerte*” en los términos de lo previsto en el artículo 457 del Código Penal, es decir como un caso de homicidio doloso o simple. El resultado de muerte deriva de las lesiones físicas causadas como consecuencia de la sustancia médica aplicada.

Se halla culpabilidad ya que las acusadas pudieron conocer la prohibición de la norma penal o tipo penal y tuvieron la autodeterminación o la libertad de determinarse con la misma, tuvieron conciencia y capacidad de culpabilidad (imputabilidad), por lo que podían obrar de otra manera y no lo hicieron (exigibilidad), siendo perfectamente reprochable su actuar.

En cuanto a Elsa Cueva, su conocimiento fue real y efectivo, y tuvo la voluntad de realización en el momento en que no evitó en forma positiva y asumió también las consecuencias. Tampoco pueda aceptarse que existió obediencia debida por cuanto la orden debe ser legítima, así como también debe respetar la dignidad de la persona que recibe la orden y qué derecho va a ser afectado con dicha orden, en el presente caso, la orden en el marco de conocimiento de esta acusada era totalmente irracional.

Al encontrarse inconformes con la sentencia del Tribunal Quinto de Garantías Penales de fecha 12 de junio del 2014 los sujetos procesales interponen recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia. De modo que, el análisis que realiza el tribunal en su parte principal es el siguiente:

Que, si bien en el homicidio preterintencional radica en una acción que ha causado un mal que excede la intención del autor, en la cual el sujeto activo no tiene la intención de

actuar dolosamente, pero, por su accionar imprudente, provoca un resultado de graves proporciones, de manera que se trata de un delito eminentemente culposo; frente a ello, en el presente caso se descarta la posibilidad de este tipo penal porque para el juzgador resulta evidente que la actuación de las procesadas está enmarcada en un accionar doloso, en la medida en que provocaron un riesgo innecesario, suministrar un medicamento a sabiendas de que no era ni el producto, ni la dosis, ni la vía adecuada, porque la envoltura del sachet que lo contenía indicaba con claridad el uso exclusivo que debía dársele y, entre otros aspectos a considerar, porque abandonaron a la víctima cuando más necesitaba.

A pesar de que en principio no existió la intención de causar daño, emerge un comportamiento doloso indirecto, por el hecho de conocer la prescripción y administrarse equivocadamente la sustancia, así como avizorar las consecuencias que podrían sobrevenir. El dolo indirecto, que ha configurado el tipo penal de homicidio simple en el presente caso, ha quedado demostrado con las pruebas aportadas de las que se evidencia que las procesadas generaron una situación de peligro grave e innecesario que terminó con la vida de la paciente Andrea Monserrate Saa.

De esta manera la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia , resuelve acoger el recurso de apelación propuesto por la acusación particular y, por lo tanto, desechar los recursos de apelación deducidos por las procesadas Andrea Merizalde R. y Elsa Cueva M.; en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, esto es, impone a las recurrentes la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, por considerarlas autoras del delito tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal. En virtud de que la colaboración brindada por Elsa Cueva M. ha resultado trascendental para el esclarecimiento de los hechos y de que se ha acreditado de forma fehaciente su buen comportamiento, le reconoce atenuantes y le impone la pena modificada de 4 años de reclusión mayor ordinaria.

En consecuencia las procesadas Andrea Merizalde y Elsa Cueva interponen recurso de casación de la sentencia emitida, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de

Pichincha, de fecha 04 de agosto del 2014. Por consiguiente, el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declara la nulidad constitucional de la sentencia recurrida.

Las consideraciones en que se basa el fallo fueron que, tribunal de apelaciones, al redactar el texto de la sentencia recurrida incide en un lenguaje jurídico contradictorio como es el hecho de afirmar que “en principio no existió la intención de causar daño”, pero que sin embargo “emerge un comportamiento doloso indirecto, por el hecho de conocer y administrarse equivocadamente la sustancia”; con lo cual quedó demostrado para el Tribunal de casación que no existe exactitud ni precisión en la tipificación del tipo penal por el cual el tribunal de apelaciones aplica el derecho a los hechos realizados por las procesadas.

Circunstancia que conlleva a una falta de congruencia en la construcción y razonamiento del juzgador, evidenciándose de esta forma que el fallo recurrido no cumple con lo dispuesto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, violándose así el derecho de las personas a una sentencia judicial motivada.

3.9.1.3. Decisión de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

De la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de fecha 12 de junio del 2014, Elsa Jimena Cueva Montesdeoca, interpone los recursos de Nulidad y Apelación, Andrea Beatriz Merizalde Rodríguez; y, Hugo Aníbal Lanás Váscones , interponen recurso de apelación.

Ante lo cual la el tribunal de apelaciones de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia emitida el 2 de septiembre del 2015 desecha los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes: Andrea Merizalde R. y Hugo Lanás Vasco; y se acepta parcialmente el recurso de apelación de Elsa Cueva M., ratificando la sentencia recurrida, en cuanto a que declara a las ciudadanas Andrea Merizalde R. y Elsa Cueva M., culpables en calidad de autoras del delito de Homicidio Preterintencional por administración voluntaria de sustancias ostentando las calidades de

médico y enfermera, respectivamente, precisando que el delito tipificado es el de los Arts. 456 y 457 del Código Penal vigente a la época del cometimiento del delito.

Sin embargo, en observancia del principio constitucional de favorabilidad, se reforma la sentencia modificando únicamente la pena, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 5 numeral 2, y 16.2, del COIP, imponiendo la pena contemplada en el Art. 146 del COIP, por ser la menos rigurosa: Andrea Merizalde R. por el tercer inciso, cuatro años de privación de su libertad (voto recurrente de la Dra. Paulina Grijalva, cinco años) y, a Elsa Cueva M., en consideración que su conducta se adecuó a lo que determina el primer inciso del Art. 146 del COIP, conforme lo analizado ut supra, se le impone la pena de un año; pero tomando en cuenta la atenuante transcendental del Art. 46 del COIP, se le impone cuatro meses de privación de libertad, que corresponde a un tercio de un año.

La sentencia estuvo motivada en lo principal por las siguientes reflexiones:

Se ha comprobado la existencia de la infracción y la culpabilidad de las procesadas. En el caso de Andrea Beatriz Merizalde Rodríguez, los hechos se han probado con el testimonio del señor Freddy Mauricio Logacho Ayo, el mismo ha indicado que realizó el levantamiento del cadáver de la que en vida fue la señora Andrea Saa Toro. Con el testimonio de Ángela Damicela Salazar Díaz, la misma que ha dicho haber realizado la autopsia a la señora Andrea Saa Toro, cuya causa de muerte fue edema agudo de pulmón sin poder determinar causa específica de muerte.

Con los testimonios del acusador particular Hugo Lanas Vasco, el mismo que ha dicho que la Dra. Andrea Merizalde luego de que su esposa ha inhalado pescado y al tener una pequeña opresión en el pecho, ha llegado y después de examinar sus signos vitales ha regresado indicándole que a la paciente le va a administrar adrenalina que le ha recetado por teléfono la Dra. Mercedes Morales, que luego de una discusión con la enfermera han entrado las dos, ésta le ha regresado a ver a Andrea Merizalde, ella ha asentido y le han puesto adrenalina directamente a la vena, 10 segundos después se ha puesto mal, falleciendo a consecuencia del suministro de esta sustancia.

Testimonio de Zoila Mercedes Morales Garzón, la cual indica que el 30 de mayo del 2009 aproximadamente a las 13h30, la Dra. Andrea Merizalde le ha llamado a decir que la señora Andrea Saa Toro al haber inhalado pescado había presentado dificultad respiratoria, ansiedad y taquicardia, ante estos síntomas la Doctora Morales ha recomendado hidratación, oxígeno y en caso de presentarse shock anafiláctico comunicar a la Unidad de Cuidados Intensivos y suministrar vía intravenosa 0.33 cc diluido en 10cc en solución salina; ha indicado que la adrenalina racémica es solamente para nebulizaciones que la intravenosa viene en ampollas y la otra en sachet; que al llegar al hospital ha salido el doctor y le ha indicado que la Sra. Saa estaba muerta; que después ha conversado con Andrea Merizalde la misma que ha dicho haber suministrado a la paciente adrenalina racémica.

Con el testimonio de Ramiro Estalin Puetate Aguilar, quien refiere haber dado los auxilios a la señora Saa Toro, que encontró en el cuarto piso a la Dra. Merizalde, que a su parecer había bajado a comunicar el caso; que llegó a la habitación de la señora Saa y vio otros médicos realizando la reanimación básica, que empezó a realizarle reanimación cardiopulmonar avanzada sin que la paciente salga del shock que probablemente había sido provocado por la administración de adrenalina racémica.

Con el testimonio de Carlos Pazmiño, el mismo que ha indicado que realizó la pericia de auditoría médica de la paciente Andrea Saa en donde analizó la historia clínica llegando a varias conclusiones como: que a la señora Saa le habían administrado adrenalina por vía intravenosa 3cc diluida, pero esa nota estaba tachada y encima del tachón se encontraba la palabra diluida. En la historia clínica encontró una receta en donde constaba un pedido de un sachet de adrenalina racémica. Esto cotejado con el testimonio del perito Jorge Flores el mismo dice que, al realizar la experticia grafotécnica llegó a determinar que la autora de dicha letra es Andrea Merizalde; lo cual es concordante con el testimonio de Mónica Alexandra Ramos la que trabaja en farmacia del hospital e indica que había despachado dos recetas para la paciente Andrea Saa, la primera adrenalina racémica y la segunda epinefrina e hidrocortisona.

La misma procesada Andrea Merizalde aceptó haber estado el día del acontecimiento como médico residente, haber constatado que la señora Andrea Saa después de haber inhalado el olor a pescado estaba ansiosa y agitada, con dificultad para respirar, coincide con los demás testimonios al decir que efectivamente llamó a la Dra. Morales que le ha indicado poner oxígeno, además de suministrarle adrenalina diluida en 0.3cc en 10cc de solución salina para disminuir el edema de glotis, admite haber realizado la receta en donde prescribe adrenalina racémica y adrenalina para suministrar vía intravenosa; este testimonio se relaciona con lo indicado por la Lcda. Elsa Cueva, la misma menciona que, la Doctora Andrea Merizalde hizo la receta de adrenalina racémica poniendo como primera opción de tratamiento adrenalina racémica 3cc intravenosa que está en la historia clínica, la médico Andrea Merizalde ha insistido en que le pusiera la adrenalina por que podía presentar edema de glotis.

Con estas pruebas el Tribunal llegó a establecer lógica y naturalmente la certeza de la participación de la Doctora Andrea Beatriz Merizalde Rodríguez como autora del delito tipificado y sancionado en los Arts. 456 y 457 del Código Penal vigente a la época del cometimiento de la infracción.

En lo que respecta a Elsa Ximena Cueva Montesdeoca, el nexa causal se ha probado con los testimonios del acusador particular señor Hugo Lanás Vasco, el mismo que ha indicado que la Lcda. Cueva después de una discusión fue la que suministró a su esposa la adrenalina racémica; esto se relaciona con los testimonios de Andrea Merizalde quien también ha referido que la Lcda. Cueva fue la que puso directamente a la vena adrenalina racémica; y con el propio testimonio de la Lda. Elsa Jimena Cueva quien dice haber inyectado directo a la vena la adrenalina racémica por instrucciones de la médico de turno Andrea Merizalde.

Estos hechos hicieron según el Tribunal que la participación de la Lcda. Cueva se funde en hechos reales, probados, varios, relacionados, unívocos y concordantes, directos que han conducido a establecer lógica y naturalmente la certeza de la participación de la

Lcda. Elsa Jimena Cueva como autora del delito tipificado y sancionado en los Arts. 456 y 457 del Código Penal vigente a la época del cometimiento de la infracción.

Los Arts. 456 y 457 del Código Penal guardan relación con la mala práctica médica, en determinada situación específica que ahora está incorporada en el Art. 146 del Código Orgánico Integral Penal cuando dice: "...Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas."

El Art. 456 dice: "Homicidio Preterintencional por suministro de sustancias.- Si las sustancias administradas voluntariamente, que puedan alterar la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, pero la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor de tres a seis años"; y, el Art. 457: "Presunción de intentar dar muerte.- En la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar muerte si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas"..

La intención que presume el legislador en la redacción del Art. 457 del Código Penal, no es precisamente lo determinado en el Art. 449 del Código Penal es decir del sujeto activo cuya voluntad va dirigida a matar, con finalidad para ello. Si la administración (vía inhalación e inyección) es peligrosa era obligación del médico recurrir a la obtención del consentimiento informado, previo a una suficiente información de los riesgos dados al paciente o familiar.

El Tribunal no admitió que el actuar de la Lcda. Elsa Cueva fue por obedecer órdenes superiores, que al respecto existe la Ley de Defensa Profesional de Enfermeras y Enfermeros en su Art. 13 letra d) que indica dentro de sus derechos y obligaciones: "Dar estricto cumplimiento a las prescripciones y tratamientos indicados por el médico". Porque si bien existe dicha disposición, señaló que en el Art. 6 la referida Ley dice que los enfermeros y enfermeras en ejercicio de su profesión asegurarán una atención de calidad científica, técnica y ética. De lo cual se colige que, la acusada era una enfermera

con experiencia en el desempeño de su profesión pensó que la medicina que se le iba a inyectar a la señora Saa (adrenalina racémica) podía causarle serios problemas en su salud, y pese a ello lo realizó, lo cual hace que adecue su conducta a un acto típico, antijurídico y culpable, todo ello corresponde a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal específico descrito en los Arts. 456 y 457 del Código Penal.

Homicidio Inintencional: Este es un delito culposo, el cual produce un resultado dañoso al bien jurídico protegido, en este caso la vida; no existe dolo, sino culpa, el sujeto activo no valora las consecuencias que debieron ser previstas por él; sin embargo de ello, no es posible encajar la conducta producida por las acusadas a este tipo penal ya que ellas son profesionales de la salud médica y enfermera, existiendo dos artículos en los cuales se describe la conducta típica y antijurídica que han realizado las acusadas Andrea Merizalde y Elsa Cueva; y estos son los Arts. 456 y 457 del Código Penal.

Homicidio simple: El Art. 449 del Código Penal indica: “El homicidio cometido con intención de dar la muerte”; el Art. 14 ibídem en su segundo inciso dice: “La infracción dolosa, que es aquella en que hay designio de causar daño es: Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión”.

En cuanto al dolo directo e indirecto (de primer grado), no tuvieron la intención, el propósito de dar muerte a Andrea Saa Toro, no existió el requisito intelectual (saber) y el volitivo (querer) ocasionar la muerte, no previeron que el suministrar esa sustancia ocasionaría la muerte. Tal es así que del testimonio del señor Luis Aníbal Yupa Maniato indica que los médicos de cuidados intensivos habrían llegado con la Dra. Andrea Merizalde, y que la enfermera salió corriendo a buscar ayuda, el testimonio del médico de la Unidad de Cuidados Intensivos ha dicho que cuando estaba subiendo a darle auxilio a la señora Andrea Saa, en el cuarto piso encontró a Andrea Merizalde que al parecer había llamado a comunicar el caso.

En el dolo indirecto, el actor quiere realizar una acción en donde tiene el conocimiento que producirá otro resultado que afectará a otra persona o mejor dicho a otro bien jurídico; es decir tiene la voluntad y conciencia de que su actuar afectará, causará estragos en el sujeto pasivo; pero su accionar puede afectar a otros sujetos pasivos que no previó; este no es el caso de las intervinientes, ellas no previeron el resultado generado, cuando tenían la obligación de hacerlo, pero sin probarse que su finalidad sea la muerte de la señora Andrea Saa Toro, se preocuparon por el cuadro clínico que presentaba nerviosa y agitada, Andrea Merizalde habló con la Dra. Morales, pensó que Andrea Saa con la administración de adrenalina podía mejorar, su intención no fue causarle la muerte.

En el caso de la Lcda. Cueva, enfermera con experiencia por algunos años; tampoco su actuar se encasilla dentro del dolo eventual, ya se ha dicho que, en el dolo eventual el sujeto activo no solo tiene que reconocer como posible el hecho, sino también quererlo; la Lcda. Cueva parte de la idea de obedecer órdenes superiores del médico tratante o de turno en el caso de Andrea Merizalde, cuando la señora Saa se puso grave, trató de remediar el mal causado, yendo a traer el equipo de emergencias, ayudando a reanimarla; su actuar no se puede asimilar al que tuvo Andrea Merizalde, sin desconocer que con su accionar puso en riesgo inminente produciéndose un resultado fatal.

Las procesadas, actuaron negligentemente, peligrosamente, la primera confió en la no realización del tipo, es decir no previeron el deceso de Andrea Saa, confiaron en la sobrevaloración de su capacidad, Andrea Merizalde creyó en su capacidad como médico para dominar la situación, en un desenlace positivo cual era que la señora Saa se restablezca, que se interrumpa un posible shock anafiláctico; el dolo eventual cuenta con un resultado, en este caso saber que al administrarle la medicina a Andrea Saa esta iba a morir, conformarse con ello. Por las consideraciones expuestas la conducta de las acusadas no puede adecuarse a lo determinado en el Art. 459 del Código Penal, esto es al homicidio simple.

Homicidio Preterintencional por administración de sustancias.- Este tipo es específico para el caso que nos ocupa, administrar sustancias que alteren gravemente la

salud sin intención positiva, sin dolo; el componente volitivo de las procesadas no estuvo encaminado a la producción de un resultado que finalmente se dio, por la administración de la sustancia adrenalina racémica; el juramento hipocrático le exige al médico actuar para salvar la vida de su paciente, juramento que les obliga a preferenciar el carácter ético de sus actos por encima de cualquier otra consideración; el médico o el profesional de la salud está facultado para velar por la salud y la vida de sus pacientes.

En el presente caso, las dos procesadas han manifestado una conducta culposa porque el resultado fue haber infringido el deber objetivo de cuidado, que ellas debieron preverlo, o habiéndolo previsto confiaron en poder evitarlo, en este caso tenemos como elemento esencial la previsibilidad, la imprudencia de los sujetos activos culposos, la falta de cuidado objetivo, la previsión que debieron tener tanto médico como enfermera han hecho que su conducta fuera imprudente, por lo que la misma debe ser sancionada por el daño producido.

La Dra. Merizalde debía valorar sus conocimientos sobre shock anafiláctico, si no los tenía, debía acudir como en efecto lo hizo a la médico tratante, pero tenía que seguir sus instrucciones de manera prolija, lo que no lo hizo al inyectar otro tipo de adrenalina que le prescribió la Dra. Morales; existe también un deber objetivo de cuidado externo es decir comportarse frente a su paciente conforme a los parámetros médicos existentes, en el caso de la Dra. Andrea Merizalde, no lo hizo. En cuanto a la Lcda. Jimena Cueva, sabía que esa medicina no se debía inyectar porque podría ocasionar un riesgo en la salud de la señora Andrea Saa, sin embargo de ello administró la sustancia (adrenalina racémica).

Es de indicar que el Art. 457 del Código Penal, de ninguna manera nos lleva a la conclusión de la existencia de dolo, el presumir la intención no significa que las procesadas actuaron con dolo, cuando ya se ha analizado pormenorizadamente que incumplieron con el deber objetivo de cuidado, generado por su culpa, por su imprudencia, al no prever el resultado letal cual era la muerte de su paciente la señora Andrea Saa, a nuestro entender este artículo específica de mejor manera el acto cometido

por las profesionales de la salud, esto es el homicidio preterintencional por suministro de sustancias.

3.9.1.4. Aplicación de la teoría de la imputación objetiva al caso en concreto.

Una vez que se han determinado los hechos y la decisión de los Tribunales de distintas instancias por donde ha pasado el caso, corresponde centrarnos concretamente en el tratamiento jurídico que le dio al presente caso la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y la relación de la misma con el art. 146 del COIP.

Un abandono de la teoría final del injusto y la adopción de un nuevo sistema penal como el que aquí defiende, supone entender la imputación objetiva como una teoría que reemplaza lo que tradicionalmente ha sido denominado el concepto jurídico penal de acción, por lo que en manera alguna puede ser sólo referida a un resultado, sino a toda la actuación como obra de determinada persona.

En los delitos de resultado la consumación de la acción punible depende de la realización del resultado típico. Acción y resultado no deben ser considerados separadamente, están en relación mutua de tal forma que el resultado se le pueda imputar al autor como producto de su comportamiento; como su obra.

3.9.1.4.1. Relación de causalidad

El primer presupuesto de la imputación objetiva del resultado es la existencia de una relación material entre este y la conducta del sujeto, una relación de causalidad. El concepto de causa a emplear aquí es el de la teoría de la condición. En este sentido para que un resultado sea imputable a un sujeto, es necesario, como mínimo, que su conducta sea relación del resultado, en una relación conforme a las leyes de la naturaleza.

Como se requiere una modificación del mundo exterior, se exige un vínculo causal entre la acción y el resultado. Exige pues la existencia de una ley natural que explique en

realidad cómo ha operado en realidad la sucesión entre dos hechos, si el resultado es consecuencia de una acción humana.

En tal sentido, procederemos analizar las conductas de las profesionales de la salud: el actuar de la médico Andrea Merizalde está relacionado con la muerte de Andrea Súa, por cuanto si suprimimos mentalmente, la prescripción de administración intravenosa de la adrenalina racémica 3cc diluida en 10cc de solución salina, el resultado desaparece; ahora, en cuanto a la conducta de la enfermera Elsa Cueva, si hacemos el mismo ejercicio mental de que si no hubiera administrado a la paciente la adrenalina racemica conforme a las especificación de la médico, igualmente el resultado desaparece.

La sobredosis de adrenalina produce efectos adversos graves, como arritmias cardiacas, angina o infarto cardiaco, edema pulmonar, crisis de hipertensión o hemorragia intracraneal. (Zubeldía, 2012.p.327), Por tanto, es comprobable de acuerdo a la ciencia, que la administración de este tipo de adrenalina causa edema agudo de pulmón por sobredosis ya que su concentración es muy alta para administrar intravenosa. El informe de autopsia determinó como la causa de muerte, edema agudo de pulmón.

3.9.1.4.2. Teoría de Imputación objetiva

La relación causal ha quedado demostrada por cuanto ha condicionado el proceso que desemboca en el resultado. Sin embargo, la causalidad no es la única condición para la imputación de un resultado. Se requiere además que esa relación de causalidad comprobada también satisfaga las exigencias normativas particulares que resultan del respectivo tipo penal y de la teoría general del tipo penal correspondiente. Tanto es así que el Art. 146 del COIP, en el inci.3 numeral 1 establece “*La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado*”. Por esta razón, en el marco de la imputación del resultado típico debe diferenciarse rigurosamente entre la causalidad del resultado y los criterios normativos, en virtud de los cuales únicamente se puede resolver la pregunta de la imputación objetiva.

3.9.1.4.3. Creación de un riesgo jurídicamente no permitido

Con la demostración de que una conducta es causal respecto al resultado, se plantea inmediatamente la pregunta sobre si a las procesadas se les puede imputar objetivamente este resultado. Conforme a la teoría de la imputación objetiva sólo puede resultar objetivamente imputable un resultado cuando la acción ha creado una puesta en peligro jurídicamente prohibida del objeto de acción protegido y el peligro se ha realizado en el resultado típico.

Sin embargo, tal constatación no se puede considerar como definitiva, se requiere que dicha conducta sobrepase el marco o la medida del riesgo jurídicamente prohibido. Por lo tanto, la conducta típica presupone siempre la creación de un riesgo antijurídico.

Así las cosas, imputable objetivamente es un resultado injusto causado por una conducta humana sólo si esa conducta crea un peligro desaprobado jurídicamente para la realización del resultado y ese mismo peligro se concreta en el resultado. Esta constatación ya no se deriva de la demostración de verdades ontológicas ni de determinadas posiciones filosóficas, sino de consideraciones teleológicas-normativas.

Por esta razón el sistema del cual se deriva esta concepción, es un sistema funcional o teleológico-racional. Conforme al pensamiento funcionalista, el Derecho Penal es una institución que tiene por objeto evitar de forma preventiva la lesión de bienes jurídicos (doctrina mayoritaria), o la lesión a la vigencia de la norma (así Jakobs).

De la función que deba cumplir el derecho penal, se desprende que las normas sean normas de motivación, que persuadan a los ciudadanos para que se abstengan de cometer conductas punibles. Por esta razón sólo pueden prohibirse conductas que ex ante aparezcan como peligrosas para la lesión del bien jurídico que se trata de proteger o que lesionen la vigencia de la norma.

La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado es un elemento general del injusto común para los delitos dolosos, culposos, comisivos u omisivos. Se debe determinar que el peligro creado por las procesadas está desaprobado por el ordenamiento penal. En la

determinación de sí un peligro se encuentra prohibido entran en consideración las siguientes instituciones a saber: El riesgo permitido; el principio de confianza; la prohibición de regreso; y, las acciones a propio riesgo.

Ante la imposibilidad de prohibir toda conducta que represente un peligro para los bienes jurídicos, la sociedad señala pautas de seguridad en la administración de los riesgos. Si el ciudadano se comporta observando esos deberes de seguridad, el riesgo que pueda crear está jurídicamente permitido, y en consecuencia no le son imputables los peligros o lesiones que ocasione a los bienes jurídicos.

Para decidir si estamos en presencia de una conducta que sobrepasa el riesgo permitido y por lo tanto es peligrosa, se suele acudir al pensamiento de la adecuación. Se dice entonces que una conducta es peligrosa, cuando es generalmente adecuada para la causación del resultado típico. Y es adecuada, cuando se aumentan de una manera significativa las posibilidades de producción de ese resultado.

a) Análisis de la conducta de la doctora Andrea Merizalde y la enfermera Elsa Cueva.

La conducta de Andrea Merizalde no se encontraba dentro del riesgo permitido, en vista de que, el uso de la adrenalina racémica según se establece en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos del Ecuador, dentro de las precauciones para la administración de este medicamento, señala claramente que debe usarse únicamente por inhalación.(CONASA, 2014,p.600) . La indicación que recibió la médico residente por parte de la médico tratante es la administración de adrenalina (epinefrina) vía intravenosa a la paciente. Lo que difiere entre una adrenalina y otra (epinefrina / racémica) es la concentración y vía de administración.

Es evidente la peligrosidad de la conducta, como un atributo del comportamiento de la médico, que se ve precedida la lesión del bien jurídico (vida), reflejando una puesta en peligro. La peligrosidad como característica de la acción de la acusada es reconocible y

enjuiciable ex ante. Esto es, a lo que se refiere la doctrina como un riesgo típicamente relevante.

Para analizar la conducta de la enfermera Elsa Cueva, he considerado que, me es de gran utilidad, el principio de confianza. Dicho principio parte de una visión de los otros como individuos auto-rresponsables y racionales con una motivación respetuosa con el derecho. Al principio de confianza, se puede tener en cuenta como criterio interpretativo dentro de la teoría jurídica del delito cuando se trata del desvalor jurídico-penalmente conductas interrelacionadas, entrelazadas o cuya peligrosidad depende del comportamiento de terceras personas.

La utilidad de este presupuesto se presenta en las actividades o trabajos peligrosos con un permanente reparto de funciones para el desarrollo de una actividad como es el caso de equipos médicos, no solo posibilita contactos anónimos sino que también permite organizar una tarea en común, sin que esta se vea impedida por el temor de responder por hechos defectuosos ajenos.

Los cuidados de enfermería respecto de la adrenalina son: aplicar los cinco correctos, no abrir la ampolla hasta el momento de la administración, administrar en vena de gran calibre o vía central por jeringa infusora (50, 25cc) o por bomba infusora en 100cc, Vigilar la presencia de extravasación (irritación histica, necrosis), proteger de la luz, incompatible con solución alcalina (Bicarbonato), compatible con dopamina, dobutamina, y vecuronio, usar con cautela en pacientes con diabetes mellitus, enfermedad cardiovascular, enfermedad tiroidea, evitar repetir el mismo punto de inyección IM. (Hosp. María Auxiliadora, 2011, p.8)

La enfermera Elsa Cueva aunque haya creado un riesgo para el bien jurídico (vida) de Andrea Saa, o bien en su calidad de garante con respecto a un riesgo su comportamiento no se encuentra jurídico-penalmente desaprobada porque no está vinculado a la infracción de una norma de conducta. En vista de que, la enfermera ejecutó la orden de la médico en la forma prescrita por la misma, y, en los cuidados que la enfermera debe tener en la administración de la adrenalina no consta que ella debe elegir la vía de

administración ni tampoco en su dosis. Además, en la ley de Defensa Profesional de Enfermeras y Enfermeros en su Art. 13 letra d) que indica dentro de sus derechos y obligaciones: “Dar estricto cumplimiento a las prescripciones y tratamientos indicados por el médico”. Como en efecto sucedió. Este principio, es de gran utilidad en determinar los límites de la norma de cuidado que debía tener la enfermera en la situación concreta.

El tribunal señala que: en su Art. 6 la referida Ley dice que los enfermeros y enfermeras en ejercicio de su profesión asegurarán una atención de calidad científica, técnica y ética, de lo cual se colige que, la acusada era una enfermera con experiencia en el desempeño de su profesión pensó que la medicina que se le iba a inyectar a la señora Saa (adrenalina racémica) podía causarle serios problemas en su salud, por ser para inhalación y no vía inyección ya que, esa substancia se administraba mediante nebulizaciones, pese que se lo advirtió a la médico aun así le administró la adrenalina racémica lo que produjo el deceso de Andrea Saa Toro; lo cual hace que adecue su conducta a un acto típico, antijurídico y culpable, todo ello corresponde a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal específico descrito en los Arts. 456 y 457 del Código Penal. En referencia a lo que señala el Tribunal vale hacer hincapié en que, los deberes de garante tiene sus límites y uno de ellos es el principio de confianza, y los deberes de garantía de la enfermera son en función de su rol y dentro de los mismo no los incumplió, ya que a la misma no le corresponde prescribir la dosis y la manera de administración de un medicamento sino tan solo ejecutar la prescripción dada por los médicos

El principio de confianza implica la limitación de la previsibilidad como fundamento psicológico de la responsabilidad penal. Tiene como consecuencia práctica que en el supuesto que la enfermera se haya comportado adecuadamente no tenga que contar con que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento antijurídico de la médico, aunque desde un punto de vista psicológico fuera previsible dada la habitualidad de este tipo de conductas. (Feijóo, 2000, p. 46). No siempre resulta legítimo exigir la previsión de todo lo que es posible prever, porque no existe un deber general de prever la comisión de comportamientos antijurídicos.

Tomando en consideración, que la medicina no se trata de resultados si no de medios además es una ciencia exacta donde ex ante los resultados no son previsibles. A la enfermera le estaba permitido confiar en que la médico se iba a comportar respetando las normas ya que ello está garantizado por el derecho. Porque, partir de una sociedad de la desconfianza, en la que exista la disposición permanente a infringir las normas por parte de los otros ciudadanos sería atentar contra la idea del derecho como orden vinculante en las relaciones sociales. El principio de desconfianza conduce al contrasentido de que de que el derecho se desautorice a sí mismo como sistema regulador de conductas vinculante para todos los ciudadanos.

La relación de trabajo y por ende la división del mismo era vertical, así la enfermera estaba obligada a acatar las órdenes o a seguir las indicaciones de sus superiores (administración de adrenalina racémica intravenosa); y, la médico Andrea Merizalde tenía el derecho a emitir esas órdenes y la obligación de cumplir con los deberes complementarios aparejados a su cargo.

El que ocupa la posición superior puede confiar en principio en que sus instrucciones serán seguidas y el que ocupa una posición inferior en las instrucciones recibidas son correctos. Este principio no tiene la misma eficacia en sentido descendente o en sentido ascendente. La vigencia del principio de confianza es mucho más evidente para el que recibe órdenes, sobre todo cuando existen grandes desniveles de preparación, (médico residente - enfermera).

La médico asumió globalmente el hecho, y por ende podía delegar funciones en la subordinada, generándose con ello la obligación de control a la enfermera, debido a que en la división vertical de trabajo, la vigencia del principio de confianza se ve más limitada.

Doctrinalmente se dice que no es suficiente con la orden, sino que quien imparte la instrucción debe cerciorarse de que el destinatario de la misma la haya comprendido correctamente. Es así que no es procedente la alegación de la médico en su defensa de decir que ella no vio como le estaba administrando el medicamento la enfermera.

Es por ello, que en la práctica médica se utiliza que quien recibe la orden repite el contenido de la misma, de manera que quien la imparte pueda cerciorarse del entendimiento de la solicitud, como en efecto sucedió debido a que la enfermera le preguntó nuevamente sí debía administrar a la paciente adrenalina racémica vía intravenosa y la médico se ratificó en su prescripción. De ello se debe dejar constancia en la historia clínica o sus anexos.

Elsa Cueva organizó su propio comportamiento sobre el supuesto de que la médico Andrea Merizalde estaba actuando reglamentariamente. Además no se puede esperar que la enfermera arregle el comportamiento defectuoso de Andrea Merizalde.

No se puede confiar cuando se dispone ya de evidencias de la existencia de un comportamiento contrario a derecho. La excepción general al principio de confianza viene dado cuando existen motivos objetivos concretos para sospechar de un comportamiento antijurídico de otra persona. (Feijóo, 2000, p. 60-61). Los motivos que obligan a configurar de forma distinta la propia actuación tienen que ser objetivos, sólidos y concluyentes, no bastando una intuición o un presagio.

Los datos deben ser concretos porque los motivos estadísticos no bastan como excepción al principio de confianza. La mera frecuencia de una conducta incorrecta, un conocimiento estadístico o saber que en esos casos los otros suelen comportarse de manera incorrecta no suponen motivos suficientes para desvirtuar el principio de confianza, deben existir indicios concretos no bastando indicios abstractos, acciones estadísticas o típicamente peligrosas.

A la enfermera le estaba permitido confiar porque no se evidenció que la médico que infringió la norma no pudo evitar definitivamente la lesión. Además, el conocimiento de Elsa Cueva sobre la infracción de la norma no estaba basada en hechos concretos, debido a su desnivel en la formación profesional; y, en la medicina se emprende acciones peligrosas que no necesariamente producen resultado de lesiones o muerte.

Mientras el infractor de la norma tenga la posibilidad de evitar la lesión se puede confiar en que configurará de forma correcta su conducta. El infractor tiene la competencia preferente, para resolver la situación peligrosa. De las reflexiones mencionadas se puede colegir que la enfermera Elsa Cueva Montesdeoca no creó un riesgo jurídicamente relevante al no infringir ninguna norma de cuidado, por ende no se puede determinar responsabilidad penal alguna.

3.9.1.4.4. El riesgo jurídicamente no permitido o desaprobado debe concretarse en el resultado.

Tal y como lo había expresado, al demostrarse que la acusada Andrea Merizalde Rodríguez ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado es necesaria la comprobación de que el riesgo creado sea el mismo que se concretó en el resultado.

Para la imputación del resultado causado, se deduce primero, que en la ejecución de la acción, el suceso de causarle la muerte por la indebida vía de administración y dosis, fue previsible como posible. Sin embargo no se puede considerar aún esta constatación como definitiva en lo que hace referencia a la imputación objetiva. Y, esto se debe a que los tipos penales no se dirigen contra cualquier acción que se encuentre como fundamento de riesgo de la producción del resultado típico, sino solamente contra aquellas acciones que no se encuentran dentro del riesgo permitido o que sobre pasan la medida de dicho riesgo. Por tanto, la conducta típica supone siempre la creación de un riesgo antijurídico. (Rudolphi, 2006, p. 31)

Para que un hecho le sea imputable a una persona se requiere que aquél represente un riesgo objetivo para los bienes que el Derecho protege y un apartamiento del rol que, para el correcto funcionamiento de la sociedad, cada uno tiene asignado. En este último sentido, y en el terreno de la actividad curativa, se pretende averiguar si el resultado producido cae dentro de la esfera jurídica de responsabilidad del médico, circunscripta conforme a los principios de autonomía y división de trabajo; entre otros.

Andrea Merizalde creó un riesgo para el bien jurídico protegido que es este caso es la vida, es decir, justamente la norma penal de conducta que tiene por objeto la protección

de ese bien jurídico, que se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 146 del COIP como homicidio culposo por mala práctica profesional

La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o practica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...). Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte de produce por acciones, innecesarias, peligrosas e ilegítima.

La imputación objetiva de un resultado causado por el autor depende si el peligro especial que se ha realizado en el resultado concreto es antijurídico o no. Con la comprobación de que la acusada Andrea Merizalde ha infringido con su conducta, causante del resultado, normas de conducta que tienen por objeto la protección del bien jurídico afectado, este asunto no ha sido respondido definitivamente. (Rudolphi, 2006, p. 50)

3.9.1.5. Cuando el resultado se encuentre dentro del ámbito de protección de la

norma

Es necesario que el suceso causante del resultado concreto se encuentre en el ámbito de protección de la norma de conducta transgredida. A la acusada le estaba prohibido jurídicamente realizar su conducta desencadenante del desarrollo causal, para evitar la realización del resultado que es la muerte de la paciente.

Primero, porque el fin de protección de la norma de cuidado, precisamente es evitar la muerte de los pacientes al prescribir que el uso de la adrenalina racémica es solo para nebulizar por cuanto su presentación tiene una concentración al 1%, además es preciso señalar que la administración de adrenalina por la vía intravenosa sólo debe ser aplicada por personal médico experimentado, en medio hospitalario y con estrecha monitorización cardíaca. Presenta un mayor riesgo de efectos adversos graves (taquiarritmias, isquemia miocárdica) y, está indicada en pacientes que no responden a la inyección intramuscular repetida de adrenalina y reposición de volumen, hipotensión grave refractaria y/o síntomas de shock. (Cardona, 2010, p.351). Segundo, con el art. 146 del COIP se pretende la protección del bien

jurídico protegido que es la vida. Por lo tanto, el resultado producido es de aquellos que la norma trataba de evitar.

La conducta de la acusada se encuadra dentro del delito culposo. El análisis que hacen los distintos tribunales hace énfasis en la finalidad como presupuesto para llegar a determinar en unos casos el actuar doloso de la acusadas y en otros para presumir el dolo, requisito propio del delito preterintencional tipificado en el anterior Código Penal, donde se presumía dolo si la administración de las sustancias era por parte de profesionales en medicina o sin serlo tenía conocimiento de aquello.

Los riesgos inherentes a la actividad médica a efectos jurídico-penales, se concreta, en la subsunción de la conducta de los profesionales de la salud, en los tipos de los delitos de lesiones culposas y homicidio culposo por mala práctica profesional. La finalidad curativa, propia de la actividad médica, excluirá normalmente la posibilidad de la incriminación dolosa de la muerte o lesiones ocasionadas por los profesionales de la salud.

El tipo de lo injusto de los delitos de acción imprudentes está comprendido por aquellas acciones finalistas (las acciones no son ciegas) cuyo fin es irrelevante para el tipo, pero no los medios o forma de realización que por infringir el deber de cuidado han tenido como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que el Derecho Penal considera vital. Por tanto se produce una divergencia entre la acción realmente emprendida y la que debía haber sido realizada en virtud del cuidado necesario en el tráfico.

Conclusiones

1. Los medios de comunicación escritos cumplen una función bidireccional. Por un lado son el vínculo entre la sociedad y los legisladores quienes elaboran el COIP; y, posteriormente, muestran la reacción social frente dicha norma. Es decir, los mass media son el mecanismo más potente que posee la sociedad para palpar la “realidad” de la reforma y los hechos delictivos en su dimensión cognitiva, son los medios de comunicación y, a la vez, también es el medio que reproduce y amplifica la reacción social.

2. Las diferencias existentes entre las publicaciones de los mass media antes de la entrada en vigencia del COIP y después de su publicación dan cuenta de la existencia de un proceso determinante entre una y otra. Una parte de este proceso es ejecutada por los medios de prensa, quienes presentan de una manera extendida y distorsionada a la reforma, produciendo un discurso del castigo al enemigo o al “otros” sumamente fuerte. Dentro de los medios de comunicación, como es el caso de esta investigación, se incluyen noticias del delito que potencialmente podrían generar temor, muestra a las víctimas de los hechos delictivos de una forma en la que cualquier persona puede reflejarse en ellas, ponen de manifiesto la necesidad de castigar como la única alternativa viable frente a la inseguridad, generando así, la necesidad social de controlar este desbalance social lo cual crea todo tipo de reacciones frente a la creación penal.

3. La jurisprudencia ecuatoriana sobre la responsabilidad penal de los profesionales (de la salud) no es escasa, pero tampoco es motivada debido a que desde un principio el legislador no realizó un análisis jurídico del tipo penal, mediante la aplicación de la teoría de imputación objetiva, siendo clara la influencia de los mass media en la tomas de decisiones legislativas. Las razones que nos permiten explicar este fenómeno son las siguientes: elevadas cifras de criminalidad oculta; la consideración de que la Medicina no es una ciencia exacta y de que no todo resultado desfavorable de un tratamiento médico ha de ser imputado al profesional de la salud; y, las dificultades probatorias de la responsabilidad penal, que se agravan con un acentuado espíritu proteccionista.

4. La teoría de la imputación objetiva es una herramienta dogmática adecuada para resolver problemas vinculados con la responsabilidad culposa penal de los profesionales en el ejercicio de sus actividades profesionales y hace referencia a la relevancia social que tienen ciertas conductas en las sociedades hoy llamadas de riesgo, por la alta complejidad social y los múltiples roles que asumen los ciudadanos. El fundamento principal para la imputación del resultado está conformado por la existencia de una relación de causalidad entre la conducta típica y el resultado antijurídico. Y se requiere adicionalmente que la relación de causalidad comprobada también satisfaga las exigencias normativas particulares que resultan del respectivo tipo penal y de la teoría general del injusto

5. La fórmula de la *conditio sine qua non* constituye un medio auxiliar metódico que facilita la prueba de la conexión lógica y natural de la acción humana con el resultado, pero esta carece de un valor cognitivo inmediato en relación con la existencia de aquella vinculación. Es aquí que la teoría de la imputación objetiva despliega una función central en la doctrina de la antijuricidad en el caso de los delitos dolosos, en la que se destaca que la conexión causal entre la acción y el resultado no es fundamento suficiente para imputar la responsabilidad por el hecho. Esta requiere además que la acción haya creado un peligro, jurídicamente desaprobado, que posteriormente se haya realizado en el resultado típico.

6. Una vez analizado el caso concreto se puede evidenciar que los juzgadores al momento de aplicar la norma se limita a valorar el hecho en la falta de precaución de los profesionales, dejando por fuera los valiosos criterios de previsibilidad objetiva, incremento del riesgo, diligencia debida y fin de protección de la norma que son propias para la determinación del tipo de injusto imprudente, con los cuales al momento de conocer el hecho y su sentencia tendría con mayor acierto, la determinación de la responsabilidad penal cuando se trata de delitos culposos y atribución del hecho en el caso de delitos dolosos. Creyendo que la no utilización de dichos criterios de la (teoría de la imputación objetiva) por parte de los operadores de justicia obedece a su

desconocimiento y al poco interés de su parte sobre el estudio de los avances que la doctrina aporta a este tipo de delito.

RECOMENDACIONES

Al finalizar mi investigación y con el conocimiento adquirido del estudio de la Teoría de imputación objetiva, es clara su utilidad en la solución de casos de mala práctica por parte de los profesionales, por lo cual hago las siguientes recomendaciones:

1. Que, en las Universidades en las cuales se imparta la carrera de Derecho, se incluya en sus programas de estudio, dentro de la Asignatura de Derecho Penal la teoría de imputación objetiva, dado que su trascendencia va más allá de la eficacia que esta tiene en la delimitación de la responsabilidad penal, sino que, es una herramienta doctrinaria muy fuerte que sirve para enfrentar las nuevas corrientes que en materia política criminal que nuestra realidad socio jurídica exige.
2. Mi finalidad no es la despenalización del artículo 146 del COIP, pero considero fundamental que su aplicación se base en argumentos jurídicos y no en influencia mediática, por lo cual se debería realizar una reforma a este tipo penal tomando en consideración la TIO con todos y cada uno de sus elementos, para su debida aplicación.
3. Que los administradores de justicia, se sirvan de la teoría de imputación objetiva como un apoyo más sea doctrinario al momento de interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, sobre todo cuando se trate de juzgar delitos culposos por mala práctica profesional. De esta manera, se coadyuva a no derivar en espacios de impunidad. Asimismo, nos aproximamos a la construcción de un Derecho Penal garantista, eficaz y ubicado en la realidad de las relaciones humanas, tal como lo manda la Constitución de la República del Ecuador.
4. Tanto la defensa de los abogados como la sentencias emitidas por los jueces en los delitos culposos cometidos por los profesionales, deben estar mejor fundamentadas, para de esta manera no tener sentencias justas por casualidad. Además que las mismas van a servir de precedente para juzgar otros casos similares o incluso para realizar futuras investig

Bibliografía

- Harb Muñoz, G. (2006). *La construcción mediática del otro*. Quito: AbyaYala.
- Martini , S., & Pereyra, M. (2009). *Relatos de la comunicación política*. En *La irrupción del delito en la vida cotidiana*. (págs. 27-28). Buenos Aires: Biblos.
- Inquietud por las sanciones a mala práctica profesional*. (10 de julio de 2012). Obtenido de El Comercio : <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/inquietud-sanciones-a-mala-practica.html>
- 'Nudos críticos' identificados en proyecto de nuevo Código Penal*. (17 de junio de 2012). Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/2012/06/17/1/1355/nudos-criticos-identificados-proyecto-nuevo-codigo-penal.html>
- Sentencia Nro.001-18-SIN-CC, 0011-14-IN (Corte Constitucional del Ecuador 27 de febrero de 2018).
- Abril, G. (1997). *Teoría general de la información*. Madrid: Cátedra.
- Araujo Granda, P. (2010). *El derecho como ciencia, Manual de metodología y técnicas de la investigación jurídica* . Quito: Corporación de estudios y publicaciones (CEP).
- Arguello, C. S. (8 de mayo de 2013). *Denuncia supuesta mala práctica médica*. *Diario La Hora*.
- Arugete, N., & Amadeo, B. (s.f.). *Encuadrando el delito, pánico moral en los periódicos argentinos*. *Red de revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Salamanca*, 182.
- Asamble Nacional del Ecuador, C. E. (2012). *Informe para primer debate, Proyecto de Código Orgánico Integral Penal*. Quito.

- Asamblea Nacional del Ecuador, C. d. (2013). *Segundo debate, Proyecto de Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Ávila Santamaría, R. (2013). La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos. *UASB-Ediciones Legales*.
- Ávila, M., & Ávila, R. &. (2011). *Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda*. Quito: UNESCO y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Barata, F., & citado por Bergalli, R. (2003). *Sistema Penal y Problemas Sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bauman, Z. (2007). *Miedo líquido*. Barcelona: Paidós.
- Bauman, Z. (2011). *Daños colaterales: desigualdades sociales en la era global*. Buenos Aires: FCE.
- Benites Solís, J. (12 de agosto de 2013). *El universo*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/opinion/2013/08/12/nota/1276086/mala-practica>
- Berger, P., & Luckmann, T. (2003). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Cancio, M. ((s.f)). *Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva*. Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Cancio, M. (2005). *Imputación Objetiva y Dogmática Penal*. Venezuela: Universidad de los Andes.
- Christie, N. (1993). *El Control de las clases peligrosas*. Buenos Aires:: Editores del Puerto.

CIDH, C. I. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Recuperado el 2017 de septiembre de 22, de <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%2>

CIDH, C. I. (s.f.). *Opinión Consultiva OC-5/85*.

Comercio, E. (15 de octubre de 2015). *La dueña de la guardería donde falleció un bebé enfrenta un proceso legal*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/duena-guarderia-fallecio-bebe-enfrenta.html>

Comercio, E. (12 de enero de 2015). *Los agentes buscan al cirujano que intervino a la reina de Durán*. Obtenido de <http://www.elcomercio.com/actualidad/agentes-buscan-cirujano-intervino-reina.html>.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR . (2018). SENTENCIA N.º 001-18-SIN-CC; Caso N.º 0011-14-IN. juez constitucional Patricio Pazmiño Freiré. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). SENTENCIA N.º 001-18-SIN-CC; Caso N.º 0011-14-IN. juez constitucional Patricio Pazmiño Freiré. Quito.

Corte Nacional de Justicia. (2014). *Aclara el alcance del Art. 146 del Código Integral Penal*. Quito.

Dayan, E. K. (1997). *En busca del público. Recepción, televisión y medios*. Barcelona: Gedisa.

Diario Extra. (15 de marzo de 2018). Titulares. *Diario Extra*, pág. 1.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Recuperado el 11 de 08 de 2017, de <<http://http://dle.rae.es/?id=BetrEjX>>

Dorsch, F. (1994). *Diccionario de Psicología*. Barcelona: Herder.

Duverger, M. (1972). *Sociología política*. Barcelona: Ariel.

Feijóo, B. (2003). *Resultado lesivo e imprudencia: estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del “fin de protección de la norma de cuidado*. Bogotá. : Universidad Externado de Colombia.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón, Teoría del Garantismo Pena*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2007). *Principia Iuris, Teoría del derecho y la democracia* (Vol. 1). Madrid: Trotta.

Fuentes Osorio , J. L. (2005). LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL DERECHO PENAL. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.(07-16), 16:2-16:4.

Furstenberg, F. F. (1971). *Public reaction to crime in the streets*. (T. A. Scholar, Ed.)

Recuperado el 04 de 03 de 2018, de

<<http://www.jstor.org/discover/10.2307/41209894?uid=3737912&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21102042323923>>

Garland, D. (2006). *Castigo y Sociedad Moderna: Un estudio de teoría social*. Madrid: Siglo XXI Editores.

Goffman, E. (2003). *Estigma, la identidad deteriorada*. Madrid: Amorrortu.

González Serrano, C. J. (6 de noviembre de 2016). ¿Existe el periodismo neutral? Una perspectiva socio-histórica. Obtenido de <https://elvuelodelalechuza.com/2016/11/06/existe-el-periodismo-neutral-una-perspectiva-socio-historica/>

- Jakobs, G. (1998). *La imputación objetiva en el derecho penal*. (C. d. Melía, Trad.)
Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en
Filosofía y Derecho.
- Jordán, R., & Panchana, A. (s.f.). Los medios de Comunicación en Ecuador. *The
Handbook of Spanish Language Media* , 29.
- Jung, G. C. (1997). *Arquetipos e inconsciente colectivo*. Barcelona: Paidós.
- Kessler, G. (2006). *Temor, razón y emoción*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Kessler, G. (2011). *El sentimiento de inseguridad*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Laclau, E. (2012). *Debates y combates* (Vol. 2). Tucumán: Escenarios.
- López la Rosa, R. (1 de agosto de 2015). Prensa amarillista, el difícil equilibrio entre
transgresión e inmoralidad. *Vanguardia Perú* .
- López, A. (1986). *Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva*. . Bogotá:
Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. .
- López, C. (2005). *Imputación Objetiva y Dogmática Penal*. Venezuela.: Universidad de
los Andes.
- Madlener, K. c. (1993). *Justicia penal y libertad de prensa* (Vol. Tomo I). San José:
ILANUD.
- Martinez, J. (2005). *Imputación Objetiva y Dogmática Penal*. Universidad de los Andes.
- Mattelart , A., & Mattelart, M. (1997). *Historia de las teorías de la comunicación*.
Barcelona: Paidós.
- Mir, S. (1985). *Derecho penal. Parte General*. Barcelona.

- Montealegre, E., & Perdomo S, J. (2006). *Funcionalismo y normativa penal, una introducción a la obra de Günther Jakobs*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Neuman, E. (2005). *Los que viven del delito y los otros*. Bogotá: Temis.
- Paladines, J. V. (2012). *Tres características de la Sociedad de Riesgo, en La Sociedad de Riesgo y el discurso criminalizador de las drogas*. Quito: FLACSO.
- Paladines, J. V. (2012). Feminismo Punitivo, cuando el género se redujo al castigo. *Revista Defensa y Justicia de la Defensoría pública*, 1-12.
- Paladines, J. V. (11 de enero de 2015). El mundo de Beck: el nacimiento de la sociedad de riesgo. *El Telégrafo*.
- Paladines, J. V. (s.f.). Feminismo Punitivo, cuando el género se redujo al castigo. *Revista Defensa y Justicia de la Defensoría pública*.
- Paladines, J., citado por Pérez, N., & Valle, A. (2009). *Los derechos de la movilidad humana: del control a la protección* (Vol. 14). (M. d. Humanos, Ed.) Quito: serie neoconstitucionalismo y sociedad.
- Rey, G. (2007). *Los relatos periodísticos del crimen*. Bogotá: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina.
- Reyes, V. (2010). *Manual de imputación objetiva*. Chile: Sociedad Editora Metropolitana Ltda.
- Rousseau, J. J. (s.f.). *El contrato social o principios de derecho político*. El aleph.
- Rudolphi, H. (2006). *Causalidad e imputación objetiva*. Bogotá. : Universidad Externado de Colombia.

- Sáez, C., & citada por Cerbino, M. (2005). *Violencia en los medios de comunicación, generación noticiosa y percepción ciudadana*. Quito: FLACSO Sede Ecuador.
- Sancinetti, M. (1998). *Observaciones sobre la teoría de la imputación objetiva*. Bogotá. : Universidad Externado de Colombia.
- Sartori, G. (1998). *Homo videns, la sociedad teledirigida*. Buenos Aires: Taurus.
- Sauvy, A. (1961). *La opinión pública*. Buenos Aires: Los libros del mirasol.
- Schmitt, C. (2002). *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza.
- TheEconomist. (2015). *Caso Murdoch*.
- Thompson, J. c. (1993). *Justicia penal y libertad de prensa* (Vol. Tomo II). San José: ILANUD.
- Touraine, A. (1987). *Actores sociales y sistemas políticos en América Latina*, . Santiago de Chile: Programa Regional del Empleo para América Latina y el Caribe (PREALC).
- Velasquez, M. (2007). *Manual de Derecho Penal, parte general* . Colombia: Comilibros.
- Wondratschke, C., & citada por Rey, G. (2007). *Los relatos periodísticos del crimen*. Bogotá: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina.
- Zaffaroni, E. R. (2005). *Las clases peligrosas: El fracaso de un discurso policial prepositivista*. Buenos Aires: BDF.
- Zaffaroni, E. R. (2010). Masacres: larvas y semillas. Lineamiento para un replanteo criminológico. *Revista Investigaciones*, 1, 25.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La criminología mediática (I y II)*, en *La palabra de los muertos: Conferencias sobre criminología cautelar*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La Cuestión Criminal*. Buenos Aires: Grupo Editorial Planeta.

Zaffaroni, E. R. (2011). *La palabra de los muertos* (Vol. 1ª. ed). Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. R., & citado por Carranza, E. (1993). *Justicia penal y libertad de prensa*

(Vol. Tomo II). San José: ILANUD.

Zaffaroni, E. R., Alagia , A., & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal parte general* (Vol. 2ª.

ed.). Buenos Aires: Ediar.

Anexo 1

Publicaciones del diario El Comercio en el año 2012 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de Publicación	Dirección
1	Inquietud por las sanciones a mala práctica profesional	10 de July de 2012 00:02	https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/inquietud-sanciones-a-mala-practica.html

Anexo 2

Publicaciones del diario El Universo en el año 2012 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de Publicación	Dirección
1	'NUDOS CRÍTICOS' IDENTIFICADOS EN PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PENAL	17/06/2012	https://www.eluniverso.com/2012/06/17/1/1355/nudos-criticos-identificados-proyecto-nuevo-codigo-penal.html

Anexo 3

Publicaciones del diario El Comercio en el año 2013 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de publicación	Dirección
1	LINCHAMIENTO MÉDICO	01/08/2013	http://www.elcomercio.com/opinion/linchamiento-medico.html
2	LEY DE MALA PRÁCTICA MÉDICA	17/08/2013	https://www.elcomercio.com/opinion/ley-mala-practica-medica.html
3	MÉDICO NO ES CRIMINAL	22/08/2013	http://www.elcomercio.com/cartas/medico-no-criminal.html
4	ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA NORMA	27/10/2013	http://www.elcomercio.com/tendencias/necesaria-existencia-norma.html
5	A PESAR DE TODO CONFÍO EN LOS	27/10/2013	http://www.elcomercio.com/tendencias/pesar-confio-medicos.html

	MÉDICOS		
6	LA MALA PRÁCTICA	24/10/2013	http://www.elcomercio.com/cartas/mala-practica-1.html .
7	DOS ÁREAS DEL METROPOLITANO ANUNCIAN PARALIZACIÓN SI PASA EL CÓDIGO	23/10/2013	http://www.elcomercio.com/tendencias/areas-del-metropolitano-anuncian-paralizacion.html .
8	MÉDICOS SE REUNIERON CON AUTORIDADES PARA TRATAR CÓDIGO PENAL	22/10/2013	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-reunieron-autoridades-tratar-codigo.html .
9	POBRES MÉDICOS	20/10/2013	http://www.elcomercio.com/cartas/pobres-medicos-

			1.html
10	CONOZCA CÓMO LOS MÉDICOS Y EL GOBIERNO ANALIZAN EL CÓDIGO INTEGRAL	5/11/2013	http://www.elcomercio.com/tendencias/conozca-medicos-y-gobierno-analizan.html
11	¿QUIERES SER MÉDICO?	5/11/2013	http://www.elcomercio.com/cartas/quieres-medico.html
12	MANDILES BLANCOS	7/11/2013	http://www.elcomercio.com/cartas/mandiles-blancos.html
13	LA MALA PRÁCTICA PROFESIONAL	10/11/2013	http://www.elcomercio.com/cartas/mala-practica-profesional-1.html
14	UNA AGENCIA DE TIPIFICACIÓN EVALUARÁ LOS	21/11/2013	http://www.elcomercio.com/tendencias/agencia-tipificacion-evaluara-problemas-medicos.html

	PROBLEMAS MÉDICOS		
15	MALA PRÁCTICA MÉDICA	01/12/2013	http://www.elcomercio.com/cartas/mala-practica-medica-2.html
16	MAÑANA, DÍA CLAVE PARA RESOLVER SUGERENCIAS DE LOS MÉDICOS	03/12/2013	http://www.elcomercio.com/tendencias/salud/manana-dia-clave-resolver-sugerencias.html
17	JUSTICIA INJUSTA	05/12/2013	http://www.elcomercio.com/cartas/justicia-injusta.html
18	EL NUEVO CÓDIGO YA ESTÁ	19/12/2013	http://www.elcomercio.com/opinion/editorial/nuevo-codigo-ya.html

Anexo 4

Publicaciones del diario El Universo en el año 2013 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de Publicación	Dirección
1	MALA PRÁCTICA	12/08/2013	https://www.eluniverso.com/opinion/2013/08/12/nota/1276086/mala-practica
2	ASAMBLEA APROBÓ CON 99 VOTOS A FAVOR LOS CAMBIOS DEL COIP	14/10/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/10/14/nota/1581921/asamblea-aprobo-99-votos-favor-cambios-coip
3	MÉDICOS AMENAZAN CON SUS RENUNCIAS POR CÓDIGO PENAL	19/10/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/10/19/nota/1599626/medicos-amenazan-sus-renuncias-codigo-penal
4	LA MALA PRÁCTICA ES CONSIDERADA COMO HOMICIDIO CULPOSO	20/10/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/10/20/nota/1603191/mala-practica-es-considerada-como-homicidio-culposo

5	MÉDICOS RECIBEN PRIMERAS PROPUESTAS DE CAMBIOS PARA EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	24/10/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/10/24/nota/1628241/medicos-reciben-primeras-propuestas-cambios-codigo-penal-integral
6	MALA PRÁCTICA NO SOLO SE SANCIONARÍA EN ÁREA DE LA SALUD	28/10/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/10/28/nota/1647491/mala-practica-no-solo-se-sancionaria-area-salud
7	HOY HABRÍA NUEVOS TEXTOS SOBRE MALA PRÁCTICA	07/11/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/11/07/nota/1690706/hoy-habria-nuevos-textos-sobre-mala-practica
8	MALA PRÁCTICA	08/11/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/11/08/nota/1690708/mala-practica
9	SOBRE LA MALA PRÁCTICA	11/11/2013	https://www.eluniverso.com/opinion/2013/11/11/nota/1713736/sobre-mala-practica
10	DOS POSTURAS EN EL COIP SOBRE MALA PRÁCTICA	13/11/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/11/13/nota/1721331/dos-posturas-sobre-mala-practica

	MÉDICA		
11	MALA PRÁCTICA	13/11/2013	https://www.eluniverso.com/opinion/2013/11/14/nota/1723706/mala-practica
12	PERITOS EN SALUD EVALUARÁN MALA PRÁCTICA MÉDICA	15/11/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/11/15/nota/1729256/peritos-salud-evaluaran-mala-practica
13	MALA PRÁCTICA MÉDICA	27/11/2013	https://www.eluniverso.com/opinion/2013/11/27/nota/1253191/mala-practica
14	HAY QUEJAS DE FAMILIAS DE VÍCTIMAS	27/11/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/11/27/nota/1827126/hay-quejas-familias-victimas
15	MALA PRÁCTICA	29/11/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/11/29/nota/1824526/mala-practica
16	REDACCIÓN DE 'MALA PRÁCTICA' AÚN INCOMODA	12/12/2013	https://www.eluniverso.com/noticias/2013/12/12/nota/1905586/redaccion-mala-practica-aun-incomoda
17	LA MALA PRÁCTICA	18/12/2013	https://www.eluniverso.com/opinion/2013/12/18/nota/1931306/mala-practica

Anexo 5

Publicaciones del diario La Hora en el año 2013 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de Publicación	Dirección
1	ÉTICA PROFESIONAL EN LA ABOGACÍA	18/02/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101465375/etica-profesional-en-la-abogaca
2	DENUNCIAN SUPUESTA NEGLIGENCIA MÉDICA	13/03/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101477777/denuncian-supuesta-negligencia-mc3a9dica-
3	DENUNCIA SUPUESTA MALA PRÁCTICA MÉDICA	08/05/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101503768/denuncia-supuesta-mala-prc3a1ctica-mc3a9dica-
4	ASAMBLEA: FUERTE DEBATE POR DELITOS MÉDICOS EN EL CÓDIGO PENAL	09/08/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101546388/asamblea-fuerte-debate-por-delitos-mdicos-en-el-cdigo-penal
5	MÉDICOS DEJARÁN DE TRABAJAR CUANDO SE EJECUTE EL CÓDIGO PENAL	18/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101579064/mc3a9dicos-de-h-pablo-arturo-suc3a1rez-anuncian-renuncia-masiva-en-rechazo-al-cc3b3digo-penal

6	SEVERIDAD EN EL CÓDIGO INTEGRAL PENAL	19/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101579402/severidad-en-el-codigo-integral-penal
7	MÉDICOS EN ALERTA POR NUEVO CÓDIGO PENAL	19/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101579235/home
8	ASAMBLEÍSTAS: CÓDIGO PENAL, UNA LEY MÁS JUSTA PARA TODOS	20/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101579776/asamblec3adstas-cc3b3digo-penal-una-ley-mc3a1s-justa-para-todos
9	MÉDICOS DE PICHINCHA RENUNCIARÁN SI EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO PENAL NO SE CAMBIA	21/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101580377/mc3a9dicos-de-pichincha-acuerdan-renunciar-si-artc3adculo-146-del-cc3b3digo-penal-no-se-cambia
10	MALA PRÁCTICA PROFESIONAL	21/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101979245/home
11	MÁS MÉDICOS ALISTAN SUS RENUNCIAS	22/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101580523/ms-mdicos-alistan-sus-renuncias-
12	ENFERMERAS NO RENUNCIARÁN, PERO ANUNCIAN CUATRO ACCIONES PARA PROTESTAR	22/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101580943/enfermeras-no-renunciarc3a1n-pero-tomarc3a1n-sus-propias-medidas-para-protestar

13	MÉDICOS SE REUNIRÁN SOLO CON EL PRESIDENTE CORREA	23/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101581520/mdicos-se-reunirn-solo-con-el-presidente-correa
14	PIDEN A COMISIÓN DE SALUD QUE SE MANTENGA HOMICIDIO CULPOSO PARA MALA PRÁCTICA PROFESIONAL	23/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101581482/piden-a-comisin-de-salud-que-se-mantenga-homicidio-culposo-para-mala-prctica-profesional
15	MÉDICOS EN ALZA	23/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101561482/medicos-al-alza
16	MÉDICOS DIALOGARÁN ÚNICAMENTE CON EL PRESIDENTE RAFAEL CORREA	24/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101581686/mdicos-dialogarn-nicamente-con-el-presidente-rafael-correa
17	MÉDICOS DE SOLCA EN GUAYAQUIL COLGARON SUS MANDILES	25/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101582581/mdicos-de-solca-en-guayaquil-colgaron-sus-mandiles
18	EL GOBIERNO SE ABRE AL DIÁLOGO CON LOS MÉDICOS	25/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101582282/el-gobierno-se-abre-al-dic3a1logo-con-los-mc3a9dicos-
19	MANDILES COLGADOS CONTRA LEY PENAL	25/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101582187/mandiles-colgados-contra-ley-penal

20	MÉDICOS CUELGAN MANDILES EN IEISS	26/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101582877/mc3a9dicos-cuelgan-mandiles-en-ieiss
21	ANÁLISIS DE MALA PRÁCTICA RETRASA DEBATE DE CÓDIGO	29/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101583938/noticia
22	PAIS REPLANTEARÁ LA MALA PRÁCTICA MÉDICA	30/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101584721/pais-replantear25c325a1-la-mala-pr25c325a1ctica-m25c325a9dica
23	FAMILIARES DE VÍCTIMAS Y LA OTRA CARA DE LA PRÁCTICA MÉDICA	04/11/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101586726/piden--que-se-mantenga-el-homicidio-culposo-por-mala-prc3a1ctica-profesional0d
24	LA ASAMBLEA Y EJECUTIVO SE ACERCAN POR MALA PRÁCTICA	05/11/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101587247/la-asamblea-y-ejecutivo-se-acercan-por-mala-prc3a1ctica
25	MÉDICOS ALISTAN NUEVA REDACCIÓN DE ARTÍCULO SOBRE MALA PRÁCTICA	09/11/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101579668/correa-plantea--traer-mc3a9dicos--del-extranjero
26	FAMILIAS DE VÍCTIMAS DE MALA PRÁCTICA CUESTIONAN ACUERDO	26/11/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101597215/noticia

27	ECUADOR TIENE NUEVO CÓDIGO PENAL	18/12/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101607585/ecuador-tiene-nuevo-cc3b3digo-penal
28	OPINIONES SOBRE EL DELITO DE MALA PRÁCTICA MÉDICA	15/10/2013	https://lahora.com.ec/noticia/1101577240/opiniones-sobre-el-delito-de-mala-prctica-mdica

Anexo 6

Publicaciones del diario El Comercio en el año 2014 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de Publicación	Dirección
1	MÉDICOS PREPARAN VIGILIA PARA EL PRÓXIMO MARTES	05/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-preparan-vigilia-proximo-martes.html
2	EL EJECUTIVO ALISTA VETO PARCIAL AL COIP	06/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/ejecutivo-alista-veto-parcial-al.html
3	MÉDICOS HARÁN VIGILIA PARA PEDIR VETO	13/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-haran-vigilia-pedir-veto.html
4	LOS MÉDICOS ESPERAN REFORMAS EN EL VETO AL COIP	13/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/medicos-esperan-reformas-veto-al.html
5	MÉDICOS ESPERAN EL VETO PARCIAL	14/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-esperan-veto-parcial.html
6	EL VETO ENDURECIÓ 13 DELITOS EN EL COIP	15/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/veto-endurecio-13-delitos-coip.html
7	EL VETO AL CÓDIGO PENAL LLEGÓ UN DÍA ANTES DE QUE VENCIERA EL PLAZO	16/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/veto-al-codigo-penal-llego.html

8	LOS MÉDICOS DEL HOSPITAL PABLO ARTURO SUÁREZ ANALIZARON EL VETO AL COIP	16/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/medicos-del-hospital-pablo-arturo.html .
9	MÉDICO DEL PABLO ARTURO SUÁREZ RENUNCIA POR EL CÓDIGO PENAL	22/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medico-del-pablo-arturo-suarez.html .
10	EL CÓDIGO PENAL GENERA MÁS REACCIONES DE LOS MÉDICOS	22/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/codigo-penal-genera-mas-reacciones.html .
11	EL DEBATE POR EL VETO	23/01/2014	http://www.elcomercio.com/opinion/editorial/debate-yeto.html .
12	LOS MÉDICOS DEL IESS DE AMBATO TAMBIÉN RENUNCIARON	23/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-del-iess-de-ambato.html .
13	MÉDICOS DEL HOSPITAL DEL SUR ESPERAN PRONUNCIAMIENTO OFICIAL	23/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-del-hospital-del-sur.html .
14	EL DÉFICIT DE MÉDICOS EN EL PAÍS AUMENTARÁ POR LAS RENUNCIAS	24/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/deficit-de-medicos-pais-aumentara.html .

15	LOS CIRUJANOS TEMEN POR LAS OPERACIONES COMPLEJAS	24/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/cirujanos-temen-operaciones-complejas.html
16	MÉDICOS DEL IESS EN QUITO PLANTEARON RENUNCIAS	24/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-del-liess-quito-plantearon.html
17	LOS MÉDICOS DEL BACA ORTIZ TAMBIÉN AMENAZAN CON IRSE	24/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-del-baca-ortiz-amenazan.html
18	PRESIDENTE NO CEDERÁ ANTE LA PRESIÓN DE LOS MÉDICOS	24/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/presidente-no-cedera-presion-de.html
19	MÉDICOS: NO SOMOS DELINCIENTES, INTENTAMOS SALVAR VIDAS	24/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-no-delincuentes-salvar-vidas.html
20	LA TENSIÓN GOBIERNO-MÉDICOS SUBE DE TONO	25/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/tension-gobierno-medicos-sube-de.html
21	TRES ADJETIVOS PONEN EN PIE DE GUERRA A SECTORES MÉDICOS ECUATORIANOS	25/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/tres-adjetivos-ponen-pie-de.html

22	ENLACE CIUDADANO 358, DESDE CALDERÓN, PROVINCIA DE PICHINCHA	26/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/enlace-ciudadano-358-calderon-provincia.html .
23	EL CÓDIGO INTEGRAL DERIVÓ EN QUEJAS Y RENUNCIAS DE MÉDICOS	26/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/codigo-integral-derivo-quejas-y.html .
24	CORREA: 'PRIMERO ME VOY A MI CASA ANTES QUE CEDER A LA FUERZA	26/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/correa-me-a-mi-casa.html .
25	ROMO: 'ESTE CÓDIGO PENAL NOS MIRA A TODOS COMO DELINCUENTES, NO SOLAMENTE A LOS MÉDICOS'	26/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/romo-este-codigo-penal-mira.html .
26	TENSIÓN CON LOS MÉDICOS	26/01/2014	http://www.elcomercio.com/opinion/editorial/tension-medicos.html .
27	QUE SE APLIQUEN LAS MULTAS	26/01/2014	http://www.elcomercio.com/cartas/que-se-apliquen-multas.html .

28	MÉDICOS DEL METROPOLITANO SUSPENDERÁN LA CONSULTA PRIVADA POR UN DÍA	26/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-del-metropolitano-suspenderan-consulta.html .
29	MÉDICOS DE SOLCA-QUITO SUSPENDEN HOY SU SERVICIO	27/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-de-solca-quito-suspenden.html .
30	NUEVAS GUÍAS EN ANESTESIOLOGÍA REDUCEN RIESGOS	27/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/nuevas-guias-anestesiologia-reducen-riesgos.html .
31	EL GREMIO NACIONAL DE ODONTÓLOGOS PIDE SEGURIDAD JURÍDICA PARA TRABAJAR	27/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/gremio-nacional-de-odontologos-pide.html .
32	DOS MARCHAS A LA MISMA HORA POR EL CÓDIGO PENAL	27/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/marchas-a-misma-hora-codigo.html .
33	MÉDICOS MARCHAN EN CONTRA DEL CÓDIGO PENAL	27/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-marchan-del-codigo-penal.html .
34	CORREA RATIFICA LA DEFENSA AL COIP, DESDE LA PLAZA GRANDE	27/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/correa-ratifica-defensa-al-coip.html .

35	MÉDICOS TERMINARON LA MARCHA CON ANUNCIO DE NUEVAS ACCIONES	27/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-terminaron-marcha-anuncio-de.html
36	EL VERDE PREDOMINÓ EN PLANTÓN DE MÉDICOS EN GUAYAQUIL EN RESPALDO AL CÓDIGO PENAL	28/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/verde-predomino-planton-de-medicos.html
37	CANDIDATOS A CONCEJALES DE QUITO FORMULARON SUS PROPUESTAS	28/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/candidatos-a-concejales-de-quito.html
38	ASAMBLEA SESIONA SOBRE EL VETO A CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	28/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/asamblea-sesiona-veto-a-codigo.html
39	MÉDICOS ANUNCIAN NUEVA MARCHA PARA EL MARTES 4 DE FEBRERO	28/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-anuncian-nueva-marcha-martes.html
40	EL CÓDIGO PENAL SE APROBÓ Y ENTRARÁ EN VIGENCIA EN SEIS MESES	28/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/codigo-penal-se-aprobo-y.html

41	EL CÓDIGO PENAL TENDRÁ UNA RUTA DE 180 DÍAS	29/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/codigo-penal-tendra-ruta-de.html
42	LA ASAMBLEA SE ALLANÓ	29/01/2014	http://www.elcomercio.com/opinion/editorial/asamblea-se-allano.html
43	CORREA AMENAZÓ CON DIMITIR 13 VECES EN 7 AÑOS	29/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/correa-amenazo-dimitir-13-veces.html
44	FAMILIAS LUCHAN CONTRA LA MALA PRÁCTICA MÉDICA	29/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/32-familias-luchan-mala-practica.html
45	LO QUE NO ENTIENDE CORREA	29/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/que-no-entiende-correa.html
46	LOS MÉDICOS PREPARAN LA PROTESTA DEL PRÓXIMO MARTES	29/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/medicos-preparan-protesta-del-proximo.html
47	GOBIERNO EVACUARÁ ENFERMOS A OTROS PAÍSES SI MÉDICOS RENUNCIAN MASIVAMENTE	30/01/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/gobierno-evacuara-enfermos-a-otros.html
48	EL GOBIERNO Y LOS MÉDICOS LLEGARON A UN ACUERDO	31/01/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/gobierno-y-medicos-llegaron-a.html

49	MÉDICOS NO SABEN QUÉ PASARÁ CON RENUNCIAS	01/02/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/medicos-no-que-pasara-renuncias.html
50	ENLACE CIUDADANO NO. 359, DESDE LA PARROQUIA PASCUALES, PROVINCIA DEL GUAYAS	01/02/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/enlace-ciudadano-no-359-parroquia.html
51	MÉDICOS CONFÍAN EN LA 'VOLUNTAD' DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	01/02/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-confian-voluntad-de-corte.html
52	EL PODER DEL MÉDICO PARA SOMETER	02/02/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/del-medico-someter.html
53	EL CÓDIGO INTEGRAL PENAL ENTRARÁ EN VIGENCIA DENTRO DE 180 DÍAS	02/02/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/codigo-integral-penal-entrara-vigencia.html
54	MÉDICOS: ACUERDO Y DUDAS	02/02/2014	http://www.elcomercio.com/opinion/editorial/medicos-acuerdo-y-dudas.html
55	GREMIOS MÉDICOS TIENEN LISTA LA CARTA PARA LA JUDICATURA	03/02/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/gremios-medicos-lista-carta-judicatura.html

56	MÉDICOS ENTREGAN HOY LA PROPUESTA A LA JUDICATURA SOBRE 'MALA PRÁCTICA'	04/02/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/medicos-entregan-hoy-propuesta-a.html .
57	DOCTORES PARTICIPAN EN LA DENOMINADA MARCHA POR LA 'UNIDAD MÉDICA'	04/02/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/doctores-participan-denominada-marcha-unidad.html .
58	MÉDICOS EN GUAYAS RESPALDAN ACUERDO CON EL GOBIERNO EN UN PLANTÓN	04/02/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-guayas-respaldan-acuerdo-gobierno.html .
59	MÉDICOS ENTREGAN PROPUESTA AL CNJ	04/02/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/medicos-entregan-propuesta-al-cnj.html .
60	UN MÉDICO FUE DETENIDO EN IBARRA LUEGO QUE MURIÓ UN PACIENTE	05/02/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medico-detenido-ibarra-luego-que.html .
61	EL NIÑO QUE FALLECIÓ EN UNA CLÍNICA DE IBARRA FUE SEPULTADO HOY	06/02/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/nino-que-fallecio-clinica-de.html .
62	MÉDICO INDAGADO POR HOMICIDIO ININTENCIONAL	06/02/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/medico-indagado-homicidio-inintencional.html .

63	PEDIDO DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SOBRE MALA PRÁCTICA PROFESIONAL PASÓ A LA CNJ	07/02/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/pedido-de-interpretacion-del-articulo.html .
64	LA MUERTE DE NIÑO EN UNA CLÍNICA DE IBARRA VA A INVESTIGACIÓN	08/02/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/muerte-de-nino-clinica-de.html .
65	MUERTE DE NIÑO CAUSA CONMOCIÓN	08/02/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/victor-hugo-erazo-ofrece-mitigar.html .
66	LOS MÉDICOS MARCHARÁN POR EL NATALICIO DE ESPEJO	18/02/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-marcharan-natalicio-de-espejo.html .
67	EN 12 MESES, ALIANZA PAÍS PASÓ DEL TRIUNFO AL REVÉS ELECTORAL	20/02/2018	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/12-meses-alianza-pais-paso.html .
68	MÉDICOS TIENEN 13 GUÍAS NUEVAS PARA ATENDER	06/03/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-13-guias-nuevas-atender.html .
69	MÉDICOS ANUNCIAN VIGILIA POR ARTÍCULO QUE TIPIFICA LA MALA PRÁCTICA PROFESIONAL	09/04/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/medicos-anuncian-vigilia-articulo-que.html .

70	OTTO SWOBODA SE DESTACA EN EL PROVINCIAL	11/04/2014	http://www.elcomercio.com/deportes/otto-swoboda-se-destaca-provincial.html
71	MÉDICOS ANUNCIAN MOVILIZACIÓN POR ARTÍCULO QUE TIPIFICA LA MALA PRÁCTICA PROFESIONAL	24/04/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-anuncian-movilizacion-articulo-que.html
72	LA MARCHA DE LOS MÉDICOS COINCIDIÓ CON LA ACLARACIÓN DEL COIP EN LA CORTE	24/04/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/marcha-de-medicos-coincidio-aclaracion.html
73	LOS MÉDICOS ESTÁN SATISFECHOS POR LA DECISIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO PENAL	24/04/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/medicos-satisfechos-decision-articulo-146.html
74	CAMILO ZÚÑIGA ESCRIBE CARTA A NEYMAR DISCULPÁNDOSE POR LESIÓN	06/07/2014	http://www.elcomercio.com/deportes/camilo-zuniga-neymar-carta-lesion.html
75	LA MEDICINA Y LA POLÍTICA SON LA PASIÓN DE CARLOS FIGUEROA	25/07/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/medicina-olitica-pasion-carlos-figueroa.html

76	EL CÓDIGO INTEGRAL PENAL INCORPORA 77 NUEVAS INFRACCIONES	03/08/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/codigo-integral-penal-nuevas-penal-infracciones.html .
77	LOS MÉDICOS SE ASEGURAN ANTE POSIBLES DEMANDAS	04/08/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/codigopenal-negligencia-medicos-salud-demandas.html .
78	321 PERITOS CAPACITADOS PARA CONOCER CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA	05/08/2014	http://www.elcomercio.com/tendencias/judicatura-capacito-peritos-demandas-medicas-codigo-penal.html .
79	UN JUEZ RESOLVERÁ SI COIP ENTRA EN VIGENCIA O NO	08/08/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/juez-coip-vigencia-penal-detenido-juicio-ecuador.html .
80	EL NUEVO CÓDIGO PENAL ESTABLECE CAMBIOS RADICALES Y DURAS PENAS	10/08/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/nuevo-codigo-penal-establece-leyes-feminicidio-drogas-sicariato.html .
81	TRES ARTÍCULOS DEL COIP SERÁN ANALIZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	14/08/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/coip-analizados-corte-constitucional-ecuador.html .
82	INFRACCIONES LEVES SON PENADAS CON CÁRCEL	15/08/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/infracciones-leves-carcel-coip.html .

83	MÉDICOS PIDEN CORRECTA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY PENAL	20/08/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/medicos-marcha-ley-codigo-penal.html .
84	CUATRO COSAS QUE MOVILIZAN NUEVAMENTE A LOS MÉDICOS DE ECUADOR	20/08/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/medicos-ecuador-protesta-coip.html .
85	REGRESANDO CON ANDRÉS CARRIÓN ANALIZARÁ LA IMPLEMENTACIÓN EN QUITO DE ESTRUCTURAS METÁLICAS CON COMPONENTE ANTISÍSMICO	20/08/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/regresando-andres-carrion-analizara-implementacion.html .
86	EL MÉDICO SE CUIDA MÁS ANTE LAS SANCIONES DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL	25/08/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/medico-cuida-sanciones-codigo-penal.html .
87	MÉDICOS NEGOCIAN SEGUROS CON DOS EMPRESAS	26/08/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/medicos-negocian-seguros-empresas.html .

88	PREOCUPACIÓN EN EL GREMIO MÉDICO POR CONSEGUIR SEGUROS	26/08/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/preocupacion-en-el-gremio-medico-por-conseguir-seguros.html
89	MÉDICOS DEBATEN SOBRE MALA PRÁCTICA PROFESIONAL CON ASAMBLEÍSTAS	10/09/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/omingotsachilas-asambleistas-malapractica-medicos-codigopenal.html
90	LOS TRABAJADORES DESCONFÍAN DE LA ASAMBLEA	21/09/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/trabajadores-desconfian-asamblea-codigolaboral.html
91	LOS TSÁCHILAS EXPUSIERON LAS PROPUESTAS AL PROYECTO DEL CÓDIGO DE LA SALUD	23/09/2014	http://www.elcomercio.com/actualidad/tsachilas-propuesta-codigo-salud-ecuador.html

Anexo 7

Publicaciones del diario El Universo en el año 2014 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de Publicación	Dirección
1	OTRA VEZ SE PIENSA EN PEDIR CAMBIOS POR MALA PRÁCTICA	17/01/2014	https://www.eluniverso.com/noticias/2014/01/17/nota/2040701/otra-vez-se-piensa-pedir-cambios-mala-practica
2	AL MENOS 90 MÉDICOS RENUNCIAN EN ECUADOR POR TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE MALA PRÁCTICA EN COIP	22/01/2014	https://www.eluniverso.com/noticias/2014/01/22/nota/2070056/primer-renuncia-medico-tipificacion-delito-mala-practica-codigo
3	MÉDICOS PRIVADOS DE ECUADOR ANUNCIAN PROTESTAS DE "BRAZOS CAÍDOS" CONTRA EL COIP	27/01/2014	https://www.eluniverso.com/noticias/2014/01/27/nota/2098161/medicos-privados-ecuador-anuncian-protestas-brazos-caidos-contra
4	MÉDICOS Y OFICIALISTAS SE MOVILIZARON POR EL COIP	27/01/2014	https://www.eluniverso.com/noticias/2014/01/27/nota/2097191/presidente-correa-llama-ciudadanos-concentrarse-misma-hora-marcha
5	PROFESIÓN DE ESCULAPIO Y LEY DE MALA PRÁCTICA	29/01/2014	https://www.eluniverso.com/opinion/2014/01/29/nota/2101001/profesion-esculapio-ley-mala-practica

6	MÉDICOS LOGRAN ACUERDO CON RAFAEL CORREA PARA ACLARAR ART. 146	31/01/2014	https://www.eluniverso.com/noticias/2014/01/31/nota/2109736/medicos-logran-acuerdo-correa-aclarar-art-146
7	INTERPRETACIÓN DE ART. 146 DEL COIP ABARCARÍA SIETE ELEMENTOS	01/02/2014	https://www.eluniverso.com/noticias/2014/02/01/nota/2116896/interpretacion-art-146-abarcaria-siete-elemento
8	CAPACITACIÓN DE PERITOS PARA MALA PRÁCTICA MÉDICA SE DEFINIRÍA EN ACUERDOS	03/02/2014	https://www.eluniverso.com/noticias/2014/02/03/nota/2131466/capacitacion-peritos-se-definiria-acuerdos
9	LEY DE MALA PRÁCTICA	24/02/2014	https://www.eluniverso.com/opinion/2014/02/24/nota/2229821/ley-mala-practica
10	CNJ ALISTA CLÁUSULA POR MALA PRÁCTICA	20/03/2014	https://www.eluniverso.com/noticias/2014/03/20/nota/2406811/cnj-alista-clausula-mala-practica
11	OBSERVACIONES SOBRE MALA PRÁCTICA MÉDICA	30/10/2014	https://www.eluniverso.com/opinion/2014/10/30/nota/4164916/observaciones-sobre-mala-practica-medica
12	MALA PRÁCTICA MÉDICA	28/11/2014	https://www.eluniverso.com/opinion/2014/11/28/nota/4277391/mala-practica-medica

Anexo 8

Publicaciones del diario El Comercio en el año 2015 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de Publicación	Dirección
1	LOS AGENTES BUSCAN AL CIRUJANO QUE INTERVINO A LA REINA DE DURÁN	12/01/2015	http://www.elcomercio.com/actualidad/agentes-buscan-cirujano-intervino-reina.html .
2	LOS MÉDICOS ACELERAN CONTRATO DE UN SEGURO	13/01/2015	http://www.elcomercio.com/actualidad/medicos-aceleran-contrato-seguro.html .
3	LA MALA CONDUCTA FRENTE AL VOLANTE INCIDE EN LA SINIESTRALIDAD VIAL	19/01/2015	http://www.elcomercio.com/actualidad/mala-conducta-accidentes-transito-conductores.html .
4	11 MÉDICOS SON INDAGADOS CADA MES POR MALA PRÁCTICA PROFESIONAL	03/03/2015	http://www.elcomercio.com/actualidad/medicos-malapRACTICaprofesional-coip-abogados.html .
5	DEMANDAS POR MALA PRÁCTICA PROFESIONAL A LOS MÉDICOS	19/03/2015	http://www.elcomercio.com/actualidad/demandas-malapRACTICA-presionan-medicos-ecuador.html .
6	466 PERITOS MÉDICOS INVESTIGAN LA MALA PRÁCTICA	05/04/2015	http://www.elcomercio.com/actualidad/peritos-medicos-investigacion-mala-practica.html .
7	LOS MÉDICOS ADQUIEREN PÓLIZAS DE SEGURO ANTE POSIBLES JUICIOS	10/07/2015	http://www.elcomercio.com/tendencias/medicos-polizas-seguro-juicios-ecuador.html .
8	LEY PENAL CUMPLE UN AÑO EN MEDIO DE REFORMAS	10/08/2015	http://www.elcomercio.com/actualidad/coip-reformas-leyes-ecuador-asamblea.html .

9	TRES AÑOS DE MOVILIZACIONES CONTRA EL RÉGIMEN DE RAFAEL CORREA	17/08/2015	http://www.elcomercio.com/actualidad/ocho-movilizaciones-regimen-rafaelcorrea.html
10	EN TERAPIA INTENSIVA	23/09/2015	http://www.elcomercio.com/cartas/terapia-intensiva-guillermo-falconi-morales.html
11	MALA PRÁCTICA DE ECONOMISTAS	05/10/2015	http://www.elcomercio.com/cartas/malapRACTICA-economia.html
12	LA DUEÑA DE LA GUARDERÍA DONDE FALLECIÓ UN BEBÉ ENFRENTA UN PROCESO LEGAL	15/10/2015	http://www.elcomercio.com/actualidad/duena-guarderia-fallecio-bebe-enfrenta.html

Anexo 9

Publicaciones del diario El Universo en el año 2015 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de Publicación	Dirección
1	2 MÉDICOS FORÁNEOS EN LA MIRA POR MUERTE DE BEBÉ	13/07/2015	https://www.eluniverso.com/noticias/2015/07/23/nota/5033314/2-medicos-foraneos-mira-muerte-bebe
2	MÉDICOS ABRIERON MOVILIZACIONES QUE CONFLUIRÁN EN ‘PARO NACIONAL’	30/07/2015	https://www.eluniverso.com/noticias/2015/07/30/nota/5044981/medicos-abrieron-movilizaciones-que-confluiran-paro-nacional
3	INTERVENIDO EL HOSPITAL MARTÍN ICAZA, DE BABAHOYO	08/08/2015	https://www.eluniverso.com/noticias/2015/08/08/nota/5058508/hospital-martin-icaza-babahoyo-intervenido
4	GREMIOS CON PÓLIZA POR ASESORÍA E INDEMNIZACIÓN	10/08/2015	https://www.eluniverso.com/noticias/2015/08/10/nota/5062375/gremios-poliza-asesoria-e-indemnizacion
5	TEMOR PERSISTE EN MÉDICOS AL AÑO DE TIPIFICACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA	10/08/2015	https://www.eluniverso.com/noticias/2015/08/10/nota/5062381/temor-persiste-medicos-ano-tipificacion-mala-practica
6	ALBERTO ACOSTA: CLARO, LA RESISTENCIA ERA BUENA CUANDO ERA PARA LOS OTROS...	15/09/2015	https://www.eluniverso.com/noticias/2015/09/15/nota/5126852/acosta-claro-resistencia-era-buena-cuando-era-otros

7	PIDEN ACLARAR LA MUERTE DE UNA MUJER EN CONSULTORIO MÉDICO	28/09/2015	https://www.eluniverso.com/noticias/2015/09/28/nota/5153573/piden-aclarar-muerte-mujer-consultorio-medico
8	PIDEN CELERIDAD EN PROCESO CONTRA DOS MÉDICOS CUBANOS POR MUERTE DE BEBÉ	07/10/2015	https://www.eluniverso.com/noticias/2015/10/07/nota/5171267/exigen-celeridad-proceso-contra-dos-medicos-foraneos-muerte-bebe
9	DIEGO GARCÍA: ‘ESTAMOS IDENTIFICANDO CASOS EN LOS QUE EL ESTADO TUVO QUE INDEMNIZAR’	19/10/2015	https://www.eluniverso.com/noticias/2015/10/19/nota/5192972/estamos-identificando-casos-que-estado-tuvo-que-indemnizar

Anexo 10

Publicaciones del diario La Hora en el año 2015 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de Publicación	Dirección
1	INVESTIGACIÓN Y COMUNICACIÓN, INDISPENSABLES ANTES DE UNA CIRUGÍA	15/01/2015	https://lahora.com.ec/noticia/1101772792/investigacion-y-comunicacion-indispensables-antes-de-una-cirugia
2	EVALÚAN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	19/08/2015	https://lahora.com.ec/noticia/1101854273/noticia
3	DOS MÉDICOS A JUICIO POR MALA PRÁCTICA PROFESIONAL	20/12/2015	https://lahora.com.ec/noticia/1101896643/dos-medicos-a-juicio-por-mala-practica-profesional

Anexo 11

Publicaciones del diario El Comercio en el año 2016 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de Publicación	Dirección
1	EL MÉDICO PIDE MÁS EXÁMENES PARA EVITAR DEMANDAS	22/02/2016	http://www.elcomercio.com/actualidad/medico-pide-examenes-evitar-demandas.html .
2	EL RESPONSABLE	15/04/2016	http://www.elcomercio.com/cartas/elresponsable-opinion-cartasaladireccion-rafaelcorrea-economia.html .
3	AL DOCTOR	04/06/2016	http://www.elcomercio.com/cartas/gustavojalhk-justicia-ecuador-cartas-direccion.html .
4	INVESTIGACIONES POR MALA PRÁCTICA	08/07/2016	http://www.elcomercio.com/actualidad/investigaciones-por-malapractica.html .
5	DOLOR Y PRECEDENTE FUNESTO	12/09/2016	http://www.elcomercio.com/cartas/dolor-precedente-funesto-ecuador-cartas.html .
6	LA MALA PRÁCTICA VETERINARIA SÍ ES UN DELITO EN EL ECUADOR	20/09/2016	http://www.elcomercio.com/tendencias/malapractica-veterinaria-delito-legislacion-mascotas.html .

7	FISCALÍA INDAGA LA MUERTE DE MELANIE MONTENEGRO POR PRESUNTA MALA PRÁCTICA PROFESIONAL	28/12/2016	http://www.elcomercio.com/actualidad/indagacion-muerte-melaniemontenegro-cirugia-malapractica.html
8	ALLEGADOS DE MELANIE MONTENEGRO REALIZARON PLANTÓN EN LA SUPERCOM	29/12/2016	http://www.elcomercio.com/actualidad/planton-melaniemontenegro-publicidad-cirugiaestetica-supercom.html

Anexo 12

Publicaciones del diario El Universo en el año 2016 referente al tipo penal homicidio culposo por mala práctica profesional

Nro.	Titular	Fecha de Publicación	Dirección
1	EL CONSENTIMIENTO INFORMADO	10/02/2016	https://www.eluniverso.com/opinion/2016/02/10/nota/5395639/consentimiento-informado
2	GOBIERNO REEMPLAZA A DIRECTOR DEL ISSFA EN MEDIO DE RECLAMOS	12/02/2016	https://www.eluniverso.com/noticias/2016/02/12/nota/5398756/gobierno-reemplaza-director-issfa-medio-reclamos
3	SERCOP SOLICITÓ INVESTIGAR 26 CONTRATOS DE MEDICINAS	13/02/2016	https://www.eluniverso.com/noticias/2016/02/13/nota/5400163/sercop-solicito-investigar-26-contratos-medicinas
4	COMERCIANTES PROTESTAN POR RETIRO FORZADO DE HOSPITAL DEL IESS EN GUAYAQUIL	15/03/2016	https://www.eluniverso.com/noticias/2016/03/15/nota/5466171/comerciantes-protestan-retiro-forzado-hospital
5	PROTESTA POR MALA PRÁCTICA PROFESIONAL	14/04/2016	https://www.eluniverso.com/noticias/2016/04/14/nota/5522643/protesta-mala-practica-profesional
6	PIDEN ARCHIVAR CASO DE MUERTE DE EXREINA	12/05/2016	https://www.eluniverso.com/noticias/2016/05/12/nota/5574168/piden-archivar-caso-muerte-exreina

7	MUJER MUERE LUEGO DE CIRUGÍA ESTÉTICA	14/07/2016	https://www.eluniverso.com/noticias/2016/07/14/nota/5688906/mujer-muere-luego-cirugia-estetica
8	DEFENSA ALEGA INOCENCIA DE MÉDICO POR LA MUERTE DE MUJER QUE SE HIZO CIRUGÍA ESTÉTICA	18/07/2016	https://www.eluniverso.com/noticias/2016/07/18/nota/5697144/defensa-alega-inocencia-medico
9	MALA PRÁCTICA MÉDICA HABRÍA PROVOCADO LA MUERTE DE DEFENSOR BOLIVIANO	11/12/20016	https://www.eluniverso.com/deportes/2016/12/11/nota/5950645/mala-practica-medica-habria-provocado-muerte-defensor-boliviano
10	MODELO QUITENA FALLECIÓ EN CLÍNICA DE GUAYAQUIL POR EMBELLECEER	24/12/2016	https://www.eluniverso.com/noticias/2016/12/25/nota/5968552/modelo-quitena-fallecio-clinica-local-embellecer

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, TATIANA ALEXANDRA TORRES MANTILLA C.C. 172492955-7 autora del trabajo de graduación intitulado: “CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA, INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL HOMICIDIO CULPOSO POR MALA PRÁCTICA PROFESIONAL EN EL ECUADOR”, previa a la obtención del título profesional de ABOGADA en la Facultad de Jurisprudencia:

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 19 de octubre de 2018

Tatiana Torres M.

Tatiana Torres Mantilla
C.C. 172492955-7

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 172492955-7

APellidos y Nombres: TORRES MANTILLA TATIANA ALEXANDRA

Lugar de Nacimiento: PICHINCHA QUITO SANTA BARBARA

Fecha de Nacimiento: 1993-08-13

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Estado Civil: SOLTERO





INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO PROFESIÓN / OCUPACIÓN: BACH. CC SOCIALES V233314222

Apellidos y Nombres del Padre: TORRES OJEDA NORMAN VINICIO

Apellidos y Nombres de la Madre: MANTILLA TORRES MARTHA CECILIA

Lugar y Fecha de Expedición: QUITO 2017-10-06

Fecha de Expiración: 2027-10-06

001414041

Director General: *[Signature]* Firmado del Cedulaado: *Tatiana Torres M.*






CERTIFICADO DE VOTACIÓN 4 DE FEBRERO 2018

REPÚBLICA DEL ECUADOR CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

025 JUNTA No. 025 - 214 NUMERO 1724929557 CEDULA

TORRES MANTILLA TATIANA ALEXANDRA APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN: QUITO CANTON ZONA: 2 CALDERON PARROQUIA